



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEXTA SESION ORDINARIA AÑO 2015

VOL. LXIII San Juan, Puerto Rico

Jueves, 24 de septiembre de 2015

Núm. 9

A las once y ocho minutos de la mañana (11:08 a.m.) de este día, jueves, 24 de septiembre de 2015, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Martín Vargas Morales y Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A las once y ocho minutos de la mañana (11:08 a.m.) de hoy jueves, 24 de septiembre de 2015, se reanudan los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Señor Portavoz, senador Ramón Ruiz Nieves, buenos días.

SR. RUIZ NIEVES: Buenos días, señor Presidente. Señor Presidente, a los compañeros del Senado y compañeras Senadoras y a todos los presentes, para dar comienzo a la Reflexión del día de hoy.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la Reflexión.

INVOCACION Y/O REFLEXION

La señora Crystal Castro Correa, procede con la Reflexión.

SRA. CASTRO CORREA: Le preguntaron a Mahatma Gandhi, ¿cuáles son los factores que destruyen al ser humano? El respondió de la siguiente manera: “La política sin principios; el placer sin compromiso; la riqueza sin trabajo; la sabiduría sin carácter; los negocios sin moral; la ciencia sin humanidad; y la oración sin caridad. La vida me ha enseñado que la gente es amable, si yo soy amable; que las personas están tristes, si estoy triste; que todos me quieren, si yo los quiero; que

todos son malos, si yo los odio; que el mundo está feliz, si yo estoy feliz. La vida es como un espejo, si sonrío, el espejo me devuelve la sonrisa. La actitud que tome frente a la vida es la misma que la vida tomará ante mí. El que quiera ser amado, que ame”.

Buen día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias a la compañera Crystal Castro.

- - - -

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, luego de haber escuchado esa reflexión de hoy, para el fin de semana, para comenzar el Orden de los Asuntos del día de hoy, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del portavoz Ruiz Nieves? No habiendo objeción, adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Acta de la sesión celebrada el 21 de septiembre de 2015.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición del compañero Ruiz Nieves? No habiendo objeción, se aprueba el Acta del 21 de septiembre de 2015.

Próximo asunto.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(El señor Ruiz Nieves solicita un Turno Inicial al Presidente).

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, habíamos solicitado un turno inicial.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, señor Portavoz, consume usted el turno de la Portavocía del Partido Popular Democrático.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

En primera instancia, para agradecer a su Presidencia, por darle paso a la Resolución del Senado 1002, que envuelve precisamente un proyecto sumamente importante para Puerto Rico, que fue parte del compromiso programático del señor Gobernador de seguir reestructurando y levantando la agricultura en Puerto Rico, y de igual manera, esta Resolución lo que hace es que ese proyecto, que fue la siembra de arroz en Puerto Rico en la Zona Sur, dándole un plan de manejo a lo que es la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, se comenzó un proyecto hace un año y medio atrás para sembrar arroz para satisfacer la demanda en los comedores escolares. Y ante el reclamo que ha tenido la población, donde nos movemos, se mueve la Secretaria, el señor Gobernador, han empezado a peticionar de si hay la posibilidad de que se abra este proyecto a que agricultores empiecen a sembrar, a presentar propuestas al Departamento de Agricultura, para que pueda llegar el arroz que se produce en la Zona Sur de Puerto Rico a la góndola puertorriqueña.

Y, señor Presidente, agradecemos que usted le diera paso a esta Resolución, como Portavoz y Presidente de la Comisión que tiene que ver con el Orden de los Asuntos, señor Presidente, para que se pueda trabajar la misma. Y agradecemos la participación suya sobre este particular.

De igual manera, señor Presidente, queremos expresarle a este Honorable Cuerpo que en la Zona Sur de Puerto Rico tuvimos a una persona quien no solamente fuese militante de un partido político y trabajara con el ex gobernador Rafael Hernández Colón, me refiero, señor Presidente, a la pérdida de un gran amigo, don Félix Daniel Echevarría, el líder comunitario, líder cívico, líder cultural y educativo, que pasó a morar con el Señor, y que, precisamente hace dos meses atrás el señor Presidente de este Cuerpo, Eduardo Bhatia Gautier, compartía con nosotros en una actividad en el Pueblo de Peñuelas, donde se daba paso a la primera piedra de “La Posada”, un proyecto que don Félix habló en muchas ocasiones con el Alcalde, honorable Walter Torres Maldonado, y que el Presidente del Senado, cuando hizo uso del podio en el turno inicial allí, participando de esa primera piedra, reconocía a don Félix, por la labor comunitaria y social, que había hecho en nuestro Pueblo de Peñuelas.

No obstante, ese reconocimiento estuvo allí, y yo creo que era parte esencial que se mencionara en el día de hoy, la pérdida de este ser humano irreparable. Una persona que dio base, que ayudó a muchas personas y lo hacía de vocación. La pérdida del amigo Félix Daniel Echevarría, para presentar que el Senado de Puerto Rico pueda unirse en una moción de condolencias ante la pérdida de este gran ser humano, señor Presidente. Para incluir a la Delegación.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del compañero portavoz Ruiz Nieves, de que el Senado exprese su pésame a los familiares de don Félix Daniel Echevarría y se una a la Delegación del Partido Popular a tal moción? No habiendo objeción, aprobada. Gracias por la iniciativa, señor Senador.

Próximo asunto.

SR. RUIZ NIEVES: Próximo asunto, señor Presidente.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, seis informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1347; y de las R. C. del S. 605; 607; 612; 613 y 614, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Francisco E. Cruz Febus, para Sub Contralor Electoral.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1460 y del P. de la C. 1004, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud y Nutrición, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos: del señor Horacio A. Benítez Ruiz, para Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, en representación del interés público; del señor Horacio A. Benítez Ruiz, para Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, en representación del interés público; y de la señora Elizabeth Rosa Mercado, para Miembro de la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico.

De la Comisión de Salud y Nutrición, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 783 y 1207, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 1212, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De los Comités de Conferencias designados para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. del S. 1303; 1344 y 1425, tres informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para dar por recibidos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 475.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para dar por recibidos los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz? No habiendo objeción, así se dispone.

Próximo asunto.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ramón Ruiz Nieves:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1481

Por el señor Torres Torres:

“Para enmendar el inciso (C) de la Sección 7 del Artículo 1 de la Ley 241-2010, conocida como “Ley de Turismo Náutico de 2010”, a fin de simplificar el procedimiento para otorgar o renovar la Certificación de Actividad Turística o de Marina Turística.”

(TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN)

P. del S. 1482

Por el señor Dalmau Santiago (Por Petición):

“Para disponer respecto a la constitución del “Colegio de Fisioterapia de Puerto Rico”, definir sus propósitos, determinar su composición, funciones, facultades y deberes y establecer violaciones; y para otros fines.”

(SALUD Y NUTRICIÓN)

P. del S. 1483

Por el señor Dalmau Santiago (Por Petición):

“Para crear la Ley para el control del despacho de medicamentos recetados, para el control del uso de los servicios médicos público y privados de Puerto Rico y para el programa de monitoreo electrónico de medicamentos controlados en Puerto Rico; y para otros fines.”

(SALUD Y NUTRICIÓN)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 621

Por el señor Rodríguez Valle (Por Petición):

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que denomine la Escuela Vocacional Nueva que ubica en la carretera PR-125, en el km 19 del Barrio Guatemala, en el Municipio de San Sebastián, con el nombre de “Ana Minerva Román Cardona”.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

R. C. del S. 622

Por la señora López León (Por Petición):

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia titular o custodia a transferir, libre de costos, la Escuela Milagros Marcano del Barrio Quebrada Grande ubicada en la carretera número 948 del Municipio Autónomo de Las Piedras, a la Comunidad Especial de Quebrada Grande Incorporated para el establecimiento de un Centro Multiusos.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

R. C. del S. 623

Por los señores Nadal Power y Nieves Pérez:

“Para reasignar al Municipio de San Juan la cantidad de diez mil (10,000.00) dólares para enmendar Inciso (k), Apartado 35, Sección 1 de la R.C. 59-2014, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1232

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Representante Ramón Luis Cruz Burgos en ocasión de que se le dedica la temporada 2015 del béisbol de la Confederación de la Liga Central de Béisbol Aficionado (COLICEBA) a celebrarse el viernes, 25 de septiembre de 2015, a las 8:00 pm en el parque Efraín De Jesús, hogar de los actuales Campeones Correcaminos de Toa Alta.”

R. del S. 1233

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todos los integrantes de la Fraternidad Alpha Sigma Gamma y de igual manera a su Canciller, el Sr. Ángel M. Ríos Cotto y a su Junta Directiva en la celebración de su Septuagésimo Quinto Aniversario.”

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 178

Por la señora González Colón y los señores Hernández Alvarado, Muñoz Suárez y Soto Torres:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el(la) Secretario(a) incluya como requisito del currículo de los grados de nivel superior, cursos de educación financiera, a través de los ofrecimientos académicos regulares, o integrándolos a los programas académicos y otras modalidades educativas; y para otros fines relacionados.”
(EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO)

P. de la C. 2478

Por los señores Cruz Burgos, Méndez Núñez, López Muñoz, Bulerín Ramos y Jaime Espinosa:

“Para derogar el Artículo 10.25 y sustituirlo por un nuevo Artículo 10.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aumentar la multa por conducir un vehículo de motor usando un celular sin los aditamentos aprobados, o enviando y recibiendo mensajes escritos a doscientos cincuenta dólares (\$250); autorizar una campaña de orientación interagencial; disponer la forma y proporción en que se utilizarán los recaudos de las multas por violación al Artículo 10.25 de la Ley 22-2000, según enmendada; y para otros fines relacionados.”
(INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTACIÓN)

** P. de la C. 2592

Por los representantes Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos:

“Para enmendar el Artículo 1B-2 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de eliminar el proceso de selección del representante patronal ante la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, disponer para su nombramiento por el Gobernador de Puerto Rico y; establecer los requisitos para su nombramiento.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. de la C. 2618

Por el señor Vargas Ferrer:

“Para eliminar el inciso (i), y reenumerar los subsiguientes, en la Sección 1.2 del Capítulo 1, y eliminar en su totalidad, las Secciones 3.10, 3.11 y 3.12 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de derogar el cargo especial impuesto a todo Negocio de Transferencias Monetarias por cada transferencia monetaria, según dicho término se define en esta Ley, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otros medios, desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa; derogar la Ley 136-2014, según enmendada, y la Ley 196-2014; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 767

Por la señora Lebrón Rodríguez:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de los balances disponibles en el inciso (h) apartado (18) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011, para ser reasignados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

R. C. de la C. 776

Por los señores Méndez Núñez y Perelló Borrás:

“Para reasignar al Municipio de Luquillo, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 36, la cantidad de veintiocho mil setecientos sesenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos

(\$28,764.64), provenientes de los balances disponibles en el inciso (ff) apartado (1) de la Sección 1, de la Resolución Conjunta 51-2010; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría de cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1054; 1286 y 1432.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 178; 2478 y 2618 y la R. C. de la C. 767 y 776 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 1138; 1146; 1309; 1406 y 1410; y la R. C. del S. 551.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 1570 y 2265 y a las R. C. de la C. 39 y 114.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 365; 1386 y 2256 y la R. C. de la C. 120.

De la Secretaria del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 365; 1386 y 2256 y la R. C. de la C. 120 y ha dispuesto su devolución a dicho Cuerpo Legislativo.

Del licenciado Ángel Colón Pérez, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, siete comunicaciones, informando que el Honorable David E. Bernier Rivera, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes:

LEY 150-2015.-

Aprobada el 18 de septiembre de 2015.-

(P. de la C. 1819) “Para añadir un inciso (e) al Artículo 5-107 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; para disponer que los patronos enviarán la información de las remesas mediante el sistema de informática que adopte la Administración; facultar a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley; para establecer penalidades por incumplimiento; y para otros fines relacionados.” LEY 151-2015.- Aprobada el 18 de septiembre de 2015.- (P. del S. 830) “Para enmendar el título y los artículos 1 y 10 de la Ley 17-2006, a los fines de introducir enmiendas técnicas y para fijar la fecha en que la

“Junta para el Empleo Prioritario de Gerontos” deberá rendir al gobernante y a los cuerpos legislativos el informe sobre las encomiendas que le han sido delegadas; y enmendar los subincisos (1) y (2) del inciso (h) de la Sección 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, para disponer que un cinco por ciento (5%) de la contribución especial que ingresa actualmente al Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo sea destinado a cumplir con el Artículo 5 de la Ley 17-2006; por ciento que podrá ser revisado sujeto a las necesidades de la población de edad avanzada; y para otros fines relacionados.”

LEY 152-2015.-

Aprobada el 18 de septiembre de 2015.-

(P. del S. 1131) “Para enmendar los Artículos 2, 4 y 6 del Plan de Reorganización Núm. 5-2010; ordenar al Secretario de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a incluir un programa de capacitación financiera dentro del currículo mandatorio de matemáticas de los estudiantes de escuela intermedia y superior del sistema de educación pública; enmendar el inciso (g) del Artículo 33 del Capítulo VII del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; a los fines de crear una Alianza Nacional para la Capacitación Financiera para establecer e implementar iniciativas y programas de educación sobre responsabilidad financiera para beneficio de nuestra población correccional; y para otros fines.”

LEY 153-2015.-

Aprobada el 18 de septiembre de 2015.-

(P. de la C. 1266 (conf.)) “Para adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante enmiendas a los Artículos 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado y enmendar la Sección 3.19 y el segundo párrafo de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines.”

LEY 154-2015.-

Aprobada el 18 de septiembre de 2015.-

(P. de la C. 1622 (conf.)) “Para enmendar el Artículo 4; enmendar el inciso (h), añadir un nuevo inciso (o), reenumerar el actual inciso (o) como el inciso (p) del Artículo 6; añadir los nuevos Artículos 13, 14 y 15; y reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, respectivamente, de la Ley 209- 2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de garantizar el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocer las nuevas facultades del Instituto de Estadísticas; establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.”

LEY 155-2015.-

Aprobada el 18 de septiembre de 2015.-

(P. de la C. 2047 (conf.)) “Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9, 16 y 17 de la Ley 158-2013, conocida como “Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Agresión Sexual”, a los fines de autorizar la coordinación de servicios con entidades privadas cualificadas; aclarar sobre la ubicación de los CIMVAS; aclarar el alcance de los servicios a ser ofrecidos por el Centro Biosicosocial del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR; enmendar la designación de la Junta Intersectorial de Apoyo a los Centros Integrados, a fines de que sea la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia la responsable de supervisar, fiscalizar, certificar y reglamentar los CIMVAS; y para otros fines.”

LEY 156-2015.-

Aprobada el 18 de septiembre de 2015.-

(P. de la C. 2415 (conf.)) “Para crear la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Hacienda, establecer sus funciones, poderes y facultades; transferir a ésta las funciones, poderes y deberes que actualmente ejercen las distintas unidades operacionales del Departamento de Hacienda relacionadas con la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear la figura del Administrador de Rentas Internas, establecer sus deberes y obligaciones; disponer sobre la transferencia del personal, fondos y equipo de dichas unidades en coordinación y colaboración del Secretario de Hacienda como funcionario principal del Departamento de Hacienda; asignar fondos a la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.”

Del licenciado Ángel Colón Pérez, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que el Honorable Alejandro J. García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado la siguiente Ley:

LEY 157-2015.-

Aprobada el 19 de septiembre de 2015.-

(P. de la C. 2452 (conf.)) “Para enmendar el inciso (h) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo, la cual ingresará como un recaudo al Fondo General; crear el “Fondo Legislativo para Impacto Comunitario” bajo la custodia del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; disponer la distribución de los ingresos obtenidos a través de la contribución incentivada entre el Fondo aquí dispuesto; y para otros fines.”

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se dan por recibidos los Mensajes y Comunicaciones.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Se ha recibido comunicación, por parte de la Secretaría de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1138; 1146; 1309; 1406; 1410; Resolución Conjunta del Senado 551. Solicitamos actuar inmediatamente con cada una de ellas en cuanto al Proyecto del Senado 1138.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante. Respecto al Proyecto del Senado 1138, señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, respecto al Proyecto del Senado 1138, no concurrimos con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y solicitamos se conforme Comité de Conferencia, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): El Portavoz solicita no concurrir con las enmiendas al Proyecto del Senado 1138, introducidas por la Cámara de Representantes; solicita conferenciar sobre esta medida, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción.

La Presidencia informa el Comité de Conferencia para el Proyecto del Senado 1138. Estará compuesto por los siguientes compañeros y compañeras: senadora López León; senadora González López; senador Nieves Pérez; senador Seilhamer Rodríguez; y senadora Santiago Negrón.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, de otra parte, para que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1146 y el mismo se incluya en el Calendario de Votación Final, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de concurrencia con las enmiendas en el Proyecto del Senado 1146? No habiendo objeción, así se acuerda, y que pase al Calendario de Votación Final.

SR. RUIZ NIEVES: De igual forma, señor Presidente, para que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1309, y que el mismo sea incluido en el Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Acción similar solicitada para el Proyecto del Senado 1309, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se concurre y que pase al Calendario de Votación Final.

SR. RUIZ NIEVES: De igual forma, señor Presidente, solicitamos que el Proyecto del Senado 1406, que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y el mismo se incluya en el Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición del señor Portavoz? No habiendo objeción, el Proyecto del Senado 1406, se concurre con las enmiendas, y que pase al Calendario de Votación Final.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que de igual forma se concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1410 y que el mismo se incluya en el Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Solicita el señor Portavoz del Partido Popular que se concorra con las enmiendas introducidas en el Proyecto del Senado 1410 y solicita, a su vez, que pase a Votación Final, ¿hay alguna objeción a la petición del Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Y que por último se incluya, para que el Senado concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 551, y que la misma se incluya en el Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del portavoz Ruiz Nieves? No habiendo objeción, se concurre con las enmiendas en [el Proyecto del Senado 1410] la Resolución Conjunta del Senado 551 y se dispone que pase a Votación Final.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Próximo asunto.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Honorable Eduardo A. Bhatia, una comunicación, remitiendo el informe de viaje realizado durante los días del 17 al 20 de septiembre de 2015, donde participó del Simposio de Líderes Legislativos de la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales, en Quebec, Canadá.

De la licenciada Lilia M. Oquendo Solís, Asesora/Directora Ejecutiva, Oficina de Nombramientos Judiciales y Ejecutivos, La Fortaleza, una comunicación, informando que por error involuntario, la carta enviada al Senado el 14 de septiembre de 2015, sobre la nominación del señor Luis A. Díaz Hernández, para Miembro de la Junta Examinadora del Consejo de Educación de Puerto Rico, debió decir para Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

El senador Lawrence Seilhamer Rodríguez, ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“La Resolución del Senado 177 ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a *‘realizar una investigación abarcadora sobre todo lo relacionado a la adquisición por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los terrenos ubicados dentro del Corredor Ecológico del Noreste, a partir del año 2007’*.

Para efectuar un estudio completo sobre la R. del S. 177 es necesario examinar el contrato de arrendamiento con opción de compra de la finca Convento Norte entre Dos Mares S.E. y la Compañía de Fomento Industrial, suscrito previo al año 2007. En dicho predio de terreno pretendía ubicarse parcialmente el proyecto Dos Mares Resort. Dicho contrato fue dejado sin efecto en el año 2007 por el entonces gobernador Aníbal Acevedo Vilá.

El senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Compañía de Fomento Industrial el contrato de arrendamiento con opción a compra de la finca Convento Norte, suscrito previo al año 2007 entre Dos Mares S.E. y la Compañía de Fomento Industrial.

Esta Petición se realiza conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 21), para lo cual se deberá proveer a la Compañía de Fomento Industrial un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación, para que someta la información requerida”.

La senadora María de Lourdes Santiago Negrón, ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“La Senadora que suscribe solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le requiera a la Junta de Calidad Ambiental, por conducto de su Presidente, el Sr. Weldin Ortiz Franco, que someta los siguientes documentos e información:

- Copia de todas las propuestas sometidas por la Marina de los Estados Unidos con el fin de quemar a campo abierto cierta cantidad de cuerdas terreno en el Municipio de Vieques, específicamente en las áreas que comprenden el antiguo polígono de tiro.
- Copia de todos los documentos relacionados con dicha propuesta, incluyendo pero sin limitarse a: peticiones de información cursadas a la Marina, planes de trabajo, cartas, memoriales, propuestas, minutas de reuniones y cualquier 5 comunicación escrita que se relacione con la propuesta de la quema.

Esta Petición se realiza a tenor con la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (R del S 21), para lo cual se le brinda a las agencias mencionadas un término de quince (15) días, a partir de la notificación, para someter la información solicitada.”

La senadora María de Lourdes Santiago Negrón, ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“La Senadora que suscribe solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le requiera a la Administración para el Financiamiento e Infraestructura (AFI), por conducto de su Directora, la Lcda. Grace Santana Balado, que sometan los siguientes documentos e información:

- Copia del Contrato número 2015-000209 titulado “Agreement for Construction between Puerto Rico Infrastructure Financing Authority and Omega Engineering LLC” y todos sus anejos. • Copia de la Declaración Jurada de Omega Engineering según solicitada conforme a la Ley 458-2000.
- Copia de cualquier notificación enviada por Omega Engineering posterior al otorgamiento del contrato entre éstos y la agencia, que indique la existencia y el estado procesal de aquellas investigaciones producto de cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier otro país realizadas en contra de la corporación o cualquiera de sus oficiales.

Esta Petición se realiza a tenor con la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (R del S 21), para lo cual se le brinda a las agencias mencionadas un término de quince (15) días, a partir de la notificación, para someter la información solicitada.”

El senador Lawrence Seilhamer Rodríguez, ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“La Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 se aprobó con el fin de establecer como política pública federal acabar con los monopolios en las telecomunicaciones en su mayoría gubernamentales y abrir la competencia al mercado local de telecomunicaciones en cada Estado,

incluyendo a Puerto Rico. Para ese mismo año en Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 213 de septiembre de 1996, la cual establecía como política pública promover la competencia y utilizar las fuerzas del mercado como factor primordial en la determinación en precios, términos, disponibilidad y condiciones de servicios.

Esta misma Ley elimina el subsidio cruzado o indirecto entre los servicios competitivos y servicios no competitivos al igual que prohibir cualquier clase de subsidio para sustentar precios irrazonablemente bajos cuyo propósito sea reducir la competencia o perjudicar algún competidor.

El 11 de junio de 2015 la Oficina de Gerencia y Presupuesto firmó un contrato de servicios con OnNet Fiber Powered Networks (OnNet) que a su vez es una subsidiaria de la Autoridad de Energía Eléctrica para brindar servicios de banda ancha y de infraestructura de telecomunicaciones en las agencias gubernamentales para la comunicación de datos de la Red Interagencial

Por tanto, respetuosamente, solicitamos a través de la Secretaría del Senado que, a tenor con la Regla 18.2 del Reglamento del Senado se le solicite al Secretario de Justicia que se nos provea la Opinión Legal sobre el contrato # 2015-000054 otorgado a OnNet Fiber Powered Networks (OnNet) conforme a las leyes antes citadas. Además dicha opinión deberá contener, sin que se entienda como una limitación, un análisis de la compatibilidad del contrato con la política pública federal y estatal contra los monopolios en las telecomunicaciones.”

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Me puede indicar dónde estamos, Portavoz?

SR. RUIZ NIEVES: Página 13, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción para que se den por recibidos las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo? No habiendo objeción, así se acuerda.

Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado.

Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Habíamos solicitado la concurrencia de la Resolución Conjunta del Senado 551.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): En efecto. Para aclarar el récord, el señor Portavoz pidió que se concurriera con las enmiendas en la Resolución Conjunta del Senado 551. La Presidencia, en un error, solicitó la aprobación para que se concurriera con el Proyecto del Senado 1410. Así que para aclarar el récord, estamos solicitando la concurrencia en la Resolución Conjunta del Senado 551 y la solicitud del Portavoz de que pase a Votación Final, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: No obstante, señor Presidente, para que los incisos c. y f. contienen petición de información presentada por el Senador, compañero Larry Seilhamer Rodríguez.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se aprueben las peticiones del compañero senador Seilhamer Rodríguez que están incluidas en los incisos c. y f. de las Peticiones y Solicitudes de Información? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: También, señor Presidente, para que los incisos d. y f., que contienen petición de información presentada por la senadora Santiago Negrón.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción?

SR. RUIZ NIEVES: D y e., señor Presidente. Clarificando, d. y e.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que la información solicitada por la Portavoz del Partido Independentista en los incisos d. y e. se aprueben? No habiendo objeción, aprobados.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**Error!** **Bookmark not defined.**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

Moción Núm. 5942

Por el señor Bhatia Gautier:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los Miembros de los Clubes de Leones del Distrito Múltiple 51 de Puerto Rico que durante la tercera semana del mes de octubre celebran la “Semana del Leonismo Puertorriqueño”, con el propósito de dar a conocer la encomiable labor que realizan los Clubes de Leones en Puerto Rico, la mayor organización de servicios comunitarios a nivel mundial.”

Moción Núm. 5943

Por el señor Rivera Schatz

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y las condolencias a la Honorable Mildred Cáceres Ramos, por motivo del fallecimiento de su hermana Carmen Cáceres.”

Moción Núm. 5944

Por el señor Nadal Power

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a las jugadoras por el regreso del Baloncesto Superior Femenino, tras 16 años de ausencia, con el equipo de las Cangrejeras de Santurce.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza,
Pésame y de Recordación

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación**:

R. del S. 1232

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[;] al representante Ramón Luis Cruz Burgos, en ocasión de que se le dedica la temporada 2015 del béisbol de la Confederación de la Liga Central de Béisbol Aficionado (COLICEBA). [~~a celebrarse el viernes, 25 de septiembre de 2015, a las 8:00 pm en el parque Efraín De Jesús, hogar de los actuales Campeones Correcaminos de Toa Alta.~~].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Liga Central de Béisbol Aficionado, conocida en la actualidad como la Confederación de la Liga Central de Béisbol Aficionado (COLICEBA) de Puerto Rico, fue fundada en el 1966 en una reunión celebrada en el Centro de Recreo del Municipio de Barranquitas.

Conscientes de los valores positivos que toda actividad deportiva contribuye a desarrollar en los individuos, y por ende, en la vida de una sociedad, es que se organiza esta organización deportiva sin fines de lucro.

La COLICEBA se constituye respondiendo al reclamo y al clamor de un nutrido grupo de deportistas de diversas poblaciones de la región central del País, cuyo propósito era fomentar la práctica del béisbol aficionado en la categoría superior en esta zona, contando entre sus poblaciones fundadoras a los municipios de Barranquitas, Comerío, Corozal y Orocovis. Más adelante se unen los municipios de Manatí, Camuy, Vega Baja y Arecibo, quien era representado por el Poblado Santana.

~~[La primera temporada se jugó con siete equipos, ya que Barranquitas se retiró del torneo al oponerse a la participación de los equipos de la zona Norte de Puerto Rico, por entender que no estaban geográficamente en el centro de la isla. El primer encuentro se celebró el 4 de julio de 1966, en ocasión en que los Caciques de Orocovis visitaron a Camuy.]~~

~~[Eventualmente la cantidad de equipos siguió en aumento, ya que en el 1968 la liga ascendió a 12 conjuntos. Luego en el 1970 llegó a los 18 equipos y en el 1972 a los 24.]~~

Su punto culminante llegó en el 1975, [~~cuando la COLICEBA,~~] año en que los directivos en Asamblea de Apoderados cambiaron el nombre de Liga Central por Confederación de la Liga Central de Béisbol Aficionado (COLICEBA) de Puerto Rico, aglutinó la cantidad de 40 equipos participantes, que ha sido la mayor en la historia de la organización.

Con la participación de catorce (14) equipos inicia la temporada 2015, de la Confederación de la Liga Central de Béisbol Aficionado (COLICEBA). Los catorce (14) equipos participantes estarán divididos en tres secciones: la Central, Norte y Este. En la Central, estarán los Caciques de Orocovis, Sabaneros de Cidra, Jardineros de Aibonito, Toros de Cayey y Ganduleros de Villalba. En la Norte, los monarcas Correcaminos, los Tigres de Hatillo, Guaynabo 5 Stars y los debutantes

Indios de Mayagüez. Mientras, en la Este, jugarán los subcampeones Mulos de Juncos, los Jueyeros de Maunabo, Marlins de Ceiba, Azucareros de Yabucoa y los debutantes Soles de Luquillo.

Este año la temporada será dedicada al Representante del Distrito 34 Hon. Ramón Luis Cruz Burgos, Presidente de la Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara. Esta temporada está representada por la fortaleza, compromiso y perseverancia, cualidades que representan al servidor público a quien le dedican la misma. Ramón Luis Cruz[5] es un ser humano excepcional, dedicado, humilde y comprometido con su gente y sobre todo con el deporte. Estas cualidades lo hacen merecedor de este reconocimiento por parte de la Confederación de la Liga Central de Béisbol Aficionado (COLICEBA).

~~[Ramón Luis Cruz Burgos es miembro de la Cámara de Representantes, en representación del Distrito Núm. 34, que cubre los municipios de Maunabo, Patillas y Yabucoa y partes de San Lorenzo.]~~

~~[El Representante Cruz Burgos nació en Humacao el 27 de septiembre de 1985, hijo de un policía municipal y agricultor y una enfermera y ama de casa. Don Ramón Cruz y doña Iris Noelia Burgos tienen además dos hijas, Von Marie y Keila Marie. El Representante vive en la casa donde se crió en el Barrio Jácanas de Yabucoa. En el pasado mes de enero del 2014 se convirtió en padre al nacer Ramón Luis Cruz González.]~~

~~[El Representante Cruz Burgos cursó estudios elementales e intermedios en la S.U. Manuel Ortiz del Barrio Jácanas de Yabucoa y estudios superiores en la escuela Luis Muñoz Marín del Barrio Limones de Yabucoa. En la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao, cursó estudios de Bachillerato en Física Aplicada a la Electrónica, donde laboró con varios proyectos importantes y sobresalientes como "El uso de aceite vegetal como combustible en vehículos". En sus años universitarios, representó a Puerto Rico en competencias en la Administración de Aeronáutica y del Espacio (NASA) entre las que se destaca que en tres ocasiones participó en "The Great Moonbuggy Race".]~~

~~[Mientras estudiaba en la Universidad, laboraba en Farmacias Feliciano de Yabucoa como técnico de equipo médico y encargado de entregas de medicamentos al hogar.]~~

~~[Como servidor público, a sus 27 años ha servido como Asesor en Asuntos Legislativos del Portavoz del Partido Popular Democrático en el Senado, Legislador Municipal y Portavoz del Partido Popular en la Legislatura Municipal de Yabucoa. Desde el 2 de enero de 2013, funge como Miembro de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en ese Cuerpo Legislativo preside la Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara, la Comisión de Desarrollo Integral de la Juventud y para el Fomento y Desarrollo del Nuevo Talento Puertorriqueño y la Comisión Conjunta de Programa de Internado Legislativo de la Asamblea Legislativa.]~~

~~[En las elecciones generales del 2012, fue electo con más del cincuenta por ciento de los votos en el distrito 34 bajo la insignia del Partido Popular Democrático, convirtiéndose en el legislador más joven en ser electo en dichas elecciones.]~~

~~[En sus años universitarios practicó los deportes de lucha olímpica y levantamiento de pesas. Actualmente, practica el fútbol, el softbol y el béisbol, disfruta de sus animales y de trabajar en la finca de su familia, una actividad que aprendió a querer de su padre y su abuelo.]~~

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[5] al representante Ramón Luis Cruz Burgos, en ocasión de que se le dedica la temporada 2015 del béisbol de la Confederación de la Liga Central de Béisbol Aficionado

(COLICEBA). ~~[a celebrarse el viernes, 25 de septiembre de 2015, a las 8:00 pm en el parque Efraín De Jesús, hogar de los actuales Campeones Correcaminos de Toa Alta]~~

Sección 2. - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al representante Ramón Luis Cruz Burgos en el parque de los actuales Campeones Correcaminos de Toa Alta, el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 8:00pm.

Sección 3. - Copia de esta Resolución le será entregada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4. - Esta Resolución empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1233

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todos los integrantes de la Fraternidad Alpha Sigma Gamma, ~~[y de igual manera a]~~ su Canciller, el ~~[Sr.]~~ **señor** Ángel M. Ríos Cotto y a su Junta Directiva en la celebración de su Septuagésimo Quinto **(75)** Aniversario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1940 se fundó la Fraternidad Alpha Sigma Gamma bajo el nombre de Acción Social Cagüeña, que se inició con trece (13) fundadores originales y en la que han desfilado hermanos como el ~~[Dr.]~~ **doctor** Héctor (Tato) Dávila, Don Héctor Ramos Isern, Ángel Luis (novato) Quiñones, Henry Medina, Santiago (Chago) Halais (QEPD) y Carlos (Cañe) Fernández, (QEPD).

Entre sus setenta y cinco (75) años de fundada, por cuarenta y cinco (45) en la comunidad del Barrio Navarro, esta fraternidad ha realizado 38 campamentos de verano, 17 torneos de golf, infinidad de torneos de softball y otras tantas actividades para el disfrute de su matrícula y sus familiares.

Entre los integrantes de la Fraternidad, se destacan profesionales de distintas ramas, incluyendo abogados, médicos, ingenieros, contadores, banqueros, educadores, comerciantes, agricultores y empleados de empresas públicas y privadas. Contando además en su matrícula con miembros honorarios como el distinguido juez, profesor y gran humanista Filiberto Santiago Rosario y el gran escritor cagüeño Abelardo Díaz Alfaro, (Q.E.P.D.) entre otras personalidades. .

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar nuestra más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todos los integrantes de la Fraternidad Alpha Sigma Gamma y a su Canciller, el ~~[Sr.]~~ **señor** Ángel M. Ríos Cotto y a su Junta Directiva en la celebración de su Septuagésimo Quinto **(75)** Aniversario.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al ~~[Sr.]~~ **señor** Ángel M. Ríos Cotto en la actividad a celebrarse el sábado, 26 de septiembre de 2015 en la Fraternidad de Gurabo.

Sección 3.- Copia de esta Resolución le será entregada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Antonio J. Fas Alzamora, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, solicita que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado Número 1479 radicado el 18 de septiembre de 2015.”

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones y Resoluciones incluidas en los Anejos A y B del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición del Portavoz? No habiendo objeción, se aprueban las Mociones y Resoluciones incluidas en los Anejos A y B del Orden de los Asuntos.

SR. RUIZ NIEVES: No obstante, señor Presidente, el compañero senador Antonio Fas Alzamora solicita se le incluya en la 5942 y la 5944, y en la Resolución del Senado 1232.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del compañero Fas Alzamora? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que las siguientes medidas sean incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día: el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1303.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1303.

SR. RUIZ NIEVES: El Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1344.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se incluya el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1344? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: El Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1425.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se incluya el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1425? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Solicitamos un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado.
Señor portavoz Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para clarificar que las solicitudes que hiciera el compañero Fas Alzamora sean aprobadas, señor Presidente, la solicitud de Moción, señor Presidente, sean aprobadas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se apruebe la solicitud respecto a las Mociones presentadas por el compañero Fas Alzamora? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se releve a la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas de la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 618 y la misma sea referida a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición del Portavoz? No habiendo objeción, se releve a la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas de la Resolución Conjunta del Senado 618 y pasa a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante con la lectura del Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1326, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear y establecer la “Ley de ~~Manejo~~ Manejo de Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, a los fines de establecer el protocolo a seguir en las escuelas públicas y privadas del país para atender, manejar, tratar y garantizar acomodo razonable y adecuado a los estudiantes de escuela elemental, intermedia y escuela superior, pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2, establecer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de prohibir el discrimen por razón de la condición médica de estos estudiantes y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes *mellitus*, conocida como diabetes tipo 1 ~~o diabetes infantil~~, constituye una enfermedad crónica de salud, compuesta por un grupo de desórdenes metabólicos, caracterizados por la hiperglucemia (altas concentraciones de glucosa en al sandre), la cual es cada vez más frecuente en todo el mundo, específicamente en nuestra Isla de Puerto Rico.

La incidencia reportada es de 18 casos por cada 100,000 habitantes (Frazer TE, González-Pijem, L, Hawk B & PR IDDM Coalition. *Diabetes Care* May 1998 21:5 744-746), la cual es mucho mayor que en la mayoría de los estados de EEUU. En comparación con el resto del mundo, Puerto Rico ocupa el octavo lugar de mayor incidencia a nivel mundial (Karvonen M *et al.* Incidence of childhood type 1 diabetes worldwide. *Diabetes Care* Oct 2000 23:1516-1526). Es alarmante la cifra de diagnósticos que tiene nuestra isla. La mayoría de los niños diagnosticados son entre las edades de 2 a 18 años, por lo que están cursando grados escolares. La enfermedad adviene como consecuencia de una reacción autoinmune, donde el propio cuerpo de estos niños ataca las células del páncreas que generan insulina, a tal nivel que de manera irreparable éstas dejan de funcionar.

Existen leyes federales que protegen a los estudiantes con diabetes tipo 1, tales como la Sección 504 del Acta de Rehabilitación Vocacional de 1973, 29 U.S.C. § 794, el Acta de Americanos con Discapacidades (ADA por sus siglas en inglés) 42 U.S.C. §§ 12101 et seq, y en los casos de estudiantes con diabetes tipo 1 que también cualifiquen para educación especial está la ley para la Educación de los Individuos con Discapacidades (IDEA por sus siglas en inglés) 20 U.S.C. §§1400 et seq.

Vivir con diabetes no es tarea fácil, mucho menos cuando eres un niño y no tienes el cuidado necesario en las escuelas. El tratamiento requerido para obtener un control adecuado de la glucosa hace que las actividades curriculares y extracurriculares de los niños sean más complicadas que la del resto de sus compañeros que no padecen de la condición. Estos niños pasan la mayor parte de su día en las escuelas, y allí también necesitan seguir sus tratamientos para mantenerse controlados y evitar mayores complicaciones a corto y largo plazo. Un control inadecuado de glucosa, no sólo puede ocasionar problemas serios de salud tales como cetoacidosis diabética, problemas en la vista, del corazón y otros, sino que también puede presentar problemas con el rendimiento académico del estudiante.

Conforme con lo anterior, se redacta la presente Ley, que tiene el propósito de establecer el protocolo a seguir por las escuelas públicas y privadas del país para manejar y tratar los estudiantes que padecen dicha condición. Esta Ley garantiza que cada estudiante tendrá un personal escolar adiestrado para asistir al estudiante durante el horario escolar y en aquellas actividades extracurriculares promovidas por la institución escolar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta ley se conocerá como “Ley de Manejo de Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las ~~Eseuelas Públicas y Privadas Puerto Rico~~ Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”.

Artículo 2. - Definiciones:

- (a) Diabetes tipo 1: es un desorden autoinmune en el cual el cuerpo deja de producir insulina, a raíz de un ataque que destruye las células del páncreas que generan la misma. La insulina es una hormona que le permite al cuerpo convertir la alimentación en energía. Sin la insulina, la glucosa que se encuentra en la sangre no puede entrar a las células. Debido a esto, los tejidos del cuerpo empiezan a carecer de energía. La diabetes tipo 1 usualmente se presenta en niños y adultos jóvenes y si no es tratada de manera efectiva, a largo plazo, los altos niveles de azúcar pueden dañar los riñones, ojos, nervios, corazón y otros tejidos; y por el contrario, los niveles bajos pueden provocar mareos, desmayos repentinos y hasta llevar al paciente en coma y muerte entre otras consecuencias.

- (b) Diabetes tipo 2: Los niños con diabetes tipo 2 producen insulina pero las células de su cuerpo no responden bien a ella. Por lo tanto tienen resistencia a la insulina. La diabetes tipo 2 ocurre generalmente en niños con sobrepeso. Niños obesos y adolescentes, especialmente aquellos con historial familiar de diabetes tipo 2, tienen mayor riesgo de desarrollar diabetes tipo 2 durante la niñez o en la adolescencia. La diabetes tipo 2 regularmente se puede controlar con dieta y ejercicio, pero algunos requieren medicamentos orales (agentes hipoglucemiantes orales) o insulina por inyección para poder mantener control de los niveles de azúcar.
- (c) Hipoglucemia: nivel bajo de glucosa en sangre basado en el Plan de Manejo Médico de Diabetes del estudiante.
- (d) Hiperglucemia: nivel alto de glucosa en sangre basado en el Plan de Manejo Médico de Diabetes del estudiante.
- (e) Institución escolar: toda institución educativa a nivel maternal, pre-escolar, elemental, intermedia y superior, ya sea pública o privada, que provea servicios educativos en Puerto Rico.
- (f) Estudiante: todo niño (a) paciente de diabetes tipo 1 y tipo 2, debidamente matriculado en una institución escolar.
- (g) Plan de Manejo Médico de Diabetes (PMMD): es un plan redactado por el proveedor de salud (Endocrinólogo y Diabetólogo Pediátrico o Endocrinólogo) que atiende al estudiante con diabetes tipo 1 y tipo 2, en el cual se describe el tratamiento médico relacionado con la diabetes tipo 1 y tipo 2 y las necesidades del estudiante. En el caso de diabetes tipo 2, podrá ser un pediatra con el debido adiestramiento, quien redacte el plan.
- (h) Plan de Emergencia: es un plan provisto por el personal escolar con la información necesaria que incluirá ~~como~~ cómo reconocer y tratar una hipoglucemia o hiperglucemia.
- (i) Personal Escolar Adiestrado: será un personal escolar identificado por el (la) director (a) en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes, que será adiestrado sobre el conocimiento de la diabetes, que incluirá el monitoreo de glucosa en sangre, administración de insulina y glucagón, el reconocer y tratar hipoglucemia e hiperglucemia, el revisar los niveles de acetonas en orina y realizará todo el manejo necesario de la diabetes del estudiante en la escuela. Este personal debe adiestrarse en una sesión que dure un mínimo de cuatro (4) horas.
- (j) Plan Escolar de Manejo de Diabetes: es un plan de cuidado escrito, el cual será redactado, firmado y aprobado, por el (la) director (a) escolar y los padres, encargados o tutores legales del estudiante, que incluirá los acomodos necesarios que se realizarán en la escuela respecto a las comidas, meriendas, ejercicios, actividades recreativas y deportivas, dentro del salón de clases, tanto en lo académico como en lo personal. Este será basado en el Plan de Manejo Médico de Diabetes y se redactará conforme al Plan 504, redactado por la Asociación Americana de Diabetes. Este plan debe ser revisado periódicamente y atemperado a las recomendaciones del Centro de Diabetes.
- (k) Reunión Escolar: es una reunión solicitada por los padres, encargados o tutores para notificar que el estudiante tiene la condición de diabetes tipo 1 y tipo 2 y solicitar que se redacte y cumpla el Plan Escolar de Manejo de Diabetes.

- (l) Plan Nutricional: es un plan redactado por un profesional ~~certificado~~ licenciado en Nutrición y empleado por el proveedor de salud del estudiante, en el cual se describe la dieta a seguir durante los horarios escolares o en actividades extracurriculares. Este plan especificará, pero sin limitarse ~~a,~~ a la cantidad de calorías diarias, cantidad de hidratos de carbono, horarios de comidas/meriendas, y/o comidas no permitidas para el consumo del estudiante. La implementación del Plan Nutricional por parte del comedor escolar debe ocurrir no más tarde de catorce (14) días ~~naturales~~ laborales de haberse solicitado.

Artículo 3. - Se ~~prohíbe~~ prohíbe la discriminación por razón de la enfermedad de diabetes tipo 1 y tipo 2 a cualquier estudiante. Todo estudiante con diabetes tipo 1 y tipo 2 que esté debidamente matriculado en una institución escolar tendrá derecho a la participación plena en las actividades del plantel escolar, curriculares y extracurriculares, por lo que a tales efectos se le brindarán los acomodados que el estudiante necesite para garantizar que reciba el manejo adecuado de su condición de diabetes, conforme a la presente ley.

Artículo 4. - La institución escolar estará obligada a realizar todas las gestiones necesarias para asistir al estudiante y cumplir con el Plan Escolar de Manejo de Diabetes y el Plan de Manejo Médico de Diabetes. La institución escolar tendrá un Personal Adiestrado en Diabetes que asistirá al estudiante en el manejo de su diabetes y estará disponible en toda actividad curricular y extracurricular del estudiante.

Artículo 5. - Los padres, encargados o tutores de un estudiante con diabetes tipo 1 y tipo 2 notificarán a director (a) escolar que su hijo padece de la condición y solicitarán la Reunión Escolar a la cual se refiere la presente ley, a principios del año escolar, o cuando el estudiante regrese a clases, si fuera diagnosticado durante el semestre escolar, para redactar el Plan Escolar de Manejo de Diabetes. La reunión se celebrará no más tarde de los diez (10) días naturales luego de haberse solicitado la misma.

Los padres, encargados o tutores del estudiante proveerán al (la) director (a), el día de la Reunión Escolar, copia del Plan de Manejo Médico de Diabetes, el cual incluirá las instrucciones escritas del proveedor de salud, respecto a, pero sin limitarse:

- (a) nivel de automanejo del estudiante con relación a monitoreo de glucosa y administración de insulina,
- (b) niveles deseados de glucosa,
- (c) horarios de monitoreo de glucosa,
- (d) horarios de administración de insulina y la dosis necesaria,
- (e) dosis basales y de bolos, si el estudiante es paciente que utiliza bomba de insulina,
- (f) horario e instrucciones para las meriendas, comidas y educación física,
- (g) síntomas y tratamiento de niveles bajos o altos de glucosa,
- (h) administración de glucagón en caso de emergencia;

Artículo 6. - El (la) director (a) escolar redactará junto con los padres, encargados o tutores, trabajador social, maestro de salón hogar y/o enfermera escolar, de estar disponible, el formulario del Plan Escolar de Manejo de Diabetes del estudiante y un Plan de Emergencia, siguiendo las indicaciones provistas en el Plan de Manejo Médico de Diabetes redactado por el proveedor de salud del estudiante y la información provista por el endocrinólogo. Este plan será redactado y firmado no más tarde de los veinte (20) días naturales de haberse celebrado la reunión escolar. Dentro de ese mismo término, el Director habrá solicitado el adiestramiento del personal designado en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes a la entidad correspondiente.

Artículo 7. - El (la) director (a) escolar escogerá no menos de dos (2) personas voluntarias para asistir y manejar la diabetes del estudiante y éstos serán denominados como el Personal Escolar Adiestrado. De no haber personas voluntarias, la institución escolar contratará el personal necesario para cumplir con esta ley, sin cargo adicional para los padres, encargados o tutores.

Artículo 8. - Las personas voluntarias escogidas para asistir y manejar la diabetes del estudiante, que no sean profesionales de la salud, recibirán un adiestramiento respecto al manejo de la diabetes, que incluirá el monitoreo de glucosa, administración de insulina y glucagón, reconocer y tratar hipoglucemia e hiperglucemia, revisar niveles de acetona, familiarizarse con el equipo de monitoreo de diabetes, reconocer los posibles efectos adversos de niveles de glucosa altos y bajos y realizará el manejo necesario de la diabetes del estudiante en la escuela, cuando el estudiante no pueda realizarlo por sí sólo o no esté autorizado para ello por su proveedor de salud. El personal adiestrado deberá tomar este curso ~~cada dos (2) años~~ anualmente y la institución escolar mantendrá un registro de ello. Este adiestramiento será ofrecido por la entidad debidamente designada y certificada por el Centro de Diabetes para Puerto Rico, o la entidad sucesoria.

Todo personal de la institución escolar que tenga a su cargo al estudiante, en cualquier hora del día, o en actividades extracurriculares, deberá recibir, al menos una orientación general ofrecida por un proveedor endosado por el Departamento de Educación de lo que es la condición de diabetes y las necesidades básicas del estudiante que padece de dicha condición, para reconocer niveles altos o bajos de glucosa y reconocer cuando será necesario contactar al Personal Escolar Adiestrado.

Artículo 9. - El Personal Escolar Adiestrado no tendrá responsabilidad civil o criminal, si en el desempeño de sus funciones, el estudiante sufre algún daño físico o emocional, o el equipo médico sufre algún daño, como consecuencia de sus actos, siempre y cuando este personal haya seguido las indicaciones establecidas en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes y el Plan de Manejo Médico de Diabetes del estudiante y sus acciones hayan sido conforme al adiestramiento recibido.

Artículo 10. - Según este designado en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes, se le permitirá al estudiante realizarse o que le realicen el monitoreo de glucosa y la administración de insulina, en el lugar de la institución escolar de su preferencia, no se le impondrá un lugar específico para ello.

Artículo 11. - La institución escolar proveerá al estudiante un lugar adecuado y seguro para guardar los suplidos y equipos médicos del estudiante, incluyendo, pero sin limitarse a la insulina, glucómetros, glucagón, jeringuillas y otros.

Todos los suplidos, equipos médicos y meriendas necesarias para el manejo de la diabetes del estudiante serán suplidos por los padres, encargados o tutores del estudiante, incluyendo, pero sin limitarse a, un equipo de refrigeración o contenedor portátil donde almacenar la insulina, según sea necesario. La institución sólo tendrá la obligación de proveer el lugar adecuado para mantener y guardar todos los equipos y suplidos médicos del estudiante; no tendrá la obligación de proveer nevera al estudiante.

La institución escolar no será civilmente responsable por la pérdida o daño de cualquiera de dichos equipos, siempre que demuestre la debida diligencia en el cuidado y manejo de ellos.

Artículo 12. - A cada estudiante con diabetes tipo 1 y tipo 2 se le tiene que suplir sus necesidades individuales y ello se establecerá en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes. El Plan Escolar de Manejo de Diabetes, será individual y contendrá, pero sin limitarse, las siguientes especificaciones:

- a. Nombre del estudiante, año escolar, grado que cursa, nombre del maestro de salón hogar y del director escolar.
- b. Nombre del Personal Escolar Adiestrado (al menos un (1) Personal Escolar Adiestrado por estudiante más uno (1) adicional, por ejemplo, si hay tres (3)

- estudiantes con diabetes tipo 1 en la misma institución escolar, serian cuatro (4) el número de Personal Escolar Adiestrado requerido en dicha institución).
- c. El nivel de autocuidado del estudiante, el cual será establecido por el proveedor de salud del estudiante en el Plan de Manejo Médico de Diabetes y donde se guardarán los suplidos y equipo médico del estudiante.
 - d. Disposiciones relacionadas a:
 1. Comidas y meriendas del estudiante: Se establecerán, pero sin limitarse, los horarios de las meriendas y del almuerzo y que el estudiante estará autorizado a comer sus meriendas o cualquier otra fuente de glucosa, siempre que sea necesario y tener acceso a agua en todo momento. Esto será basado en el Plan Nutricional.
 2. Ejercicios y Actividades físicas: Al estudiante se le permitirá participar en toda actividad deportiva, según establecido en el Plan de Manejo Médico de Diabetes. Se le proveerá copia del Plan de Manejo de Emergencia al entrenador escolar o maestro de educación física. La institución educativa proveerá un lugar seguro para guardar la bomba de insulina, del estudiante tenerla, si es que éste ha decidido no utilizarla durante la actividad.
 3. Acceso a baño y agua: Se establecerá que le será permitido al estudiante tomar agua e ir al baño, sin restricción.
 4. Monitoreo de niveles de glucosa, administración de insulina, tratamiento de niveles de glucosa ~~altas~~ altos (hiperglucemia) y ~~bajas~~ bajos (hipoglucemias): Se establecerá, pero sin limitarse, siguiendo lo establecido en el Plan de Manejo Médico de Diabetes, el nivel de autocuidado del estudiante, los horarios para el monitoreo de glucosa y la administración de insulina, los síntomas habituales y tratamientos de las glucosas altas y bajas. Se establecerá cuando se administrará el glucagón y el procedimiento a seguir cuando haya una hipoglucemia que requiera dicha administración.
 5. Excursiones y otras actividades extracurriculares: Se establecerá que al estudiante se le permitirá participar en toda actividad extracurricular o excusión promovida por la institución educativa, sin restricción alguna y realizarán todos los acomodados y modificaciones necesarias, al igual que tendrán disponible al Personal Escolar Adiestrado para asistir al estudiante, de ser necesario durante dicha excursión o actividad.
 6. Trabajo escolar y exámenes: Se establecerá, pero sin limitarse, todo acomodo razonable necesario para el buen desempeño del estudiante dentro del salón de clases y que no se limite por su condición. Se establecerá que del estudiante tener los niveles de glucosa altos o bajos, según se dispone en el Plan de Manejo Médico de Diabetes, antes o durante un examen, prueba corta, informe oral u otro método de prueba que requiera que el estudiante se concentre, se le repondrá el mismo en otro momento, sin sancionar al estudiante. Si el estudiante tuviese que hacer una pausa para realizarse un monitoreo de su glucosa, tomar agua, merienda o ir al baño, se le dará tiempo adicional, sin sanción alguna. Del estudiante perder alguna clase, instrucciones o material dado en clase debido a su condición, el maestro repondrá la misma, sin sanción alguna. Del estudiante tener ausencias o tardanzas relacionadas a su condición, no será sancionado.

7. Comunicaciones: Se establecerá que habrá comunicación con los padres, encargados o tutores del estudiante de todo cambio en las actividades planificadas.
8. Evacuación de Emergencia: Se establecerá que el Plan Escolar de Manejo de Diabetes y el Plan de Manejo Médico de Diabetes seguirá en vigor en caso de emergencia.
9. Aviso a los padres: Se establecerá cuando la institución educativa se tendrá que comunicar con los padres, encargados o tutores y donde se comunicarán, al igual que indicarán los contactos de emergencia.
10. Aprobación y firma: El Plan Escolar de Manejo de Diabetes será aprobado y firmado por el director escolar, el padre/madre, encargado o tutor y el personal escolar adiestrado.

Una vez firmado el Plan Escolar de Manejo de Diabetes, el (la) director (a) entregará copia de éste al padre, encargado o tutor del estudiante, y al personal escolar Adiestrado y el original se mantendrá en el expediente de cada estudiante. Este Plan Escolar de Manejo de Diabetes deberá ser revisado por lo menos una vez al año, pero ello no limita, que del estudiante tener nuevas necesidades en su manejo de la condición o cambio en su tratamiento, luego de solicitado por el padre, encargado o tutor y la debida reunión escolar, el mismo se pueda enmendar siempre que sea necesario.

Artículo 13. - Se ~~prohíbe~~ prohíbe que para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley se le realice cargo monetario alguno a los padres, encargados o tutores del estudiante, de la institución hacer algún cobro, constituirá discrimen por virtud de lo dispuesto en esta Ley y será sancionado, con multa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) diarios, sin menoscabo de la causa de acción civil que pueda presentar el perjudicado.

Artículo 14. - La institución educativa mantendrá en estricta confidencialidad todos los documentos relacionados a la condición médica del estudiante, con excepción de notificar a los maestros y otros encargados escolares de los acomodos razonables necesarios y del Plan de Emergencia del estudiante. Los padres, encargados o tutores podrán renunciar a este derecho de confidencialidad y ello lo deben establecer en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes del estudiante.

Artículo 15. - Cualquier estudiante discriminado a base de su enfermedad de diabetes tipo 1 y tipo 2, podrá ejercitar una acción de daños y perjuicios contra toda persona natural o jurídica, que incurra en el discrimen contemplado en esta Ley. Asimismo, el padre, tutor o encargado podrá radicar una querrela ante el Consejo de Educación de Puerto Rico.

Artículo 16. - Cuando la persona con legitimación para demandar se vea imposibilitada de hacerlo, por razón de minoridad o incapacidad, su tutor, heredero o causahabiente podrá ejercitar esa acción. Esta acción tendrá un ~~período~~ término prescriptivo de un (1) año contado desde la fecha en que el discriminado, tutor, heredero o causahabiente advenga en conocimiento del discrimen. En los casos en que sea el menor el que ejercite la causa de acción por discrimen, esta acción tendrá un término prescriptivo de un (1) año, contado a partir de que el menor advenga a la mayoría de edad.

Artículo 17. - Será obligación de los padres, tutores o encargados, notificar a la Institución Escolar sobre la condición de diabetes del estudiante y cumplir con sus obligaciones conforme están establecidas en esta Ley. La Institución Escolar no incurrirá en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley en los casos donde los padres, tutores o encargados no cumplan con sus obligaciones bajo esta legislación.

Artículo 18. - Esta Ley no será de aplicación a los estudiantes que cualifiquen para servicios ~~de educación especial~~ bajo la Ley Federal conocida como ~~“Americans with Disabilities Act”~~ “Individuals with Disabilities Education Act” (IDEA).

Artículo 19. - La indemnización a pagar por el demandado en un caso de daños y perjuicios será por una suma igual al triple del importe de los daños que el acto haya causado a la persona.

Artículo 20. - Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley; sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo o parte específica de que se trate.

Artículo. 21 - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1326**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1326 (en adelante **“P. del S. 1326”**), incorporando las enmiendas, tiene como crear y establecer la “Ley de Manejo de Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, a los fines de establecer el protocolo a seguir en las escuelas públicas y privadas del país para atender, manejar, tratar y garantizar acomodo razonable y adecuado a los estudiantes de escuela elemental, intermedia y superior, pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2, establecer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de prohibir el discrimen por razón de la condición médica de estos estudiantes y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestra población del Sistema Público de Enseñanza aqueja diariamente un sin número de obstáculos que le dificultan lograr la excelencia académica y el desarrollo integral como humanos en nuestra sociedad. Entre estos obstáculos, podríamos identificar la falta de servicios y recursos, así como la segregación de grupos por diversas características o necesidades.

Específicamente en el área de condiciones de salud como diabetes tipo 1 y 2, tenemos una amplia población de estudiantes que necesitan unos servicios de salud en su entorno escolar. En Puerto Rico hay más de 7,500 niños con diagnóstico de diabetes, según censo sobre la población pediátrica diabética en Puerto Rico que en el año 2014, realizó un grupo dirigido por Mariana Benítez Hilera, especialista en administración de salud. El Departamento de Educación ha identificado estudiantes pacientes de estas enfermedades en alrededor de 700 escuelas en el pasado año escolar. Esta cifra hace meritoria la aprobación del P. del S. 1326.

El P. del S. 1326 busca implementar un protocolo de manejo para estudiantes pacientes de diabetes 1 y 2 en todas las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico. Además, busca erradicar cualquier tipo de discrimen sobre estos estudiantes, reconociendo el igual derecho a la educación de todos y todas. El proyecto también establece un personal que debe estar adiestrado en cada escuela,

con el fin de lograr que se atiendan a los estudiantes con la rigurosidad y el profesionalismo que se debe hacer.

A través de este protocolo para el manejo de estudiantes con diabetes tipo 1 y 2, se garantizará la participación regular de estos estudiantes en las actividades curriculares y extracurriculares que se llevan a cabo en el período escolar. Además, la medida establece de forma clara y precisa las responsabilidades de cada parte en el protocolo. Establece en primer lugar los deberes y responsabilidades de la escuela y del encargado con el estudiante y provee además las herramientas legales necesarias para que no se permita el discrimen bajo ningún concepto.

PONENCIAS

Como parte del análisis de la medida, la Comisión solicitó memoriales escritos y llevó a cabo una (1) Vista Pública el lunes, 18 de mayo de 2015. De los comentarios recibidos por la Comisión se extrae lo siguiente:

Departamento de Educación

Mediante memorial sometido a nuestra Comisión, el Departamento de Educación reconoció la importancia de brindarle a todos los estudiantes las herramientas necesarias, de tal forma que los estudiantes puedan enfrentar los retos de la sociedad moderna. Por tal razón, el DE busca asegurar el desarrollo académico, físico y emocional de cada uno de los estudiantes del Sistema.

El Departamento informó ante la Comisión, que durante el año escolar 2014-2015, de una matrícula de 412,419 estudiantes, se identificaron 932 con diabetes tipo 1 y 314 con diabetes tipo 2, en unas 700 escuelas del sistema público de enseñanza. Por otra parte, el memorial expone que la diabetes, en general, no modifica el rendimiento escolar; sin embargo, reconoce los cambios de estado de salud que pueden sufrir los estudiantes pacientes de dichas condiciones.

Ante esta situación, el DE expone que ya ha realizado alianzas con organizaciones sin fines de lucro que han colaborado orientando a padres, estudiantes y personal de la escuela sobre la prevención y el manejo de estas condiciones. En cuanto a la evaluación del P. del S. 1326, el DE entiende necesario que se revise el cumplimiento con la Ley 224-2012, debido a la relación que guarda con el proyecto en consideración. Además, solicitan que se considere el aspecto presupuestario de la medida, puesto que el Departamento debería llevar a cabo múltiples reclutamientos para poder cumplir con los propósitos de la misma.

El Departamento recomendó la aprobación de la medida, con las recomendaciones antes planteadas.

Consejo de Educación de Puerto Rico

El Consejo de Educación de Puerto Rico reconoció en su ponencia la importancia de atender la población de estudiantes pacientes de diabetes tipo 1 y 2 en las escuelas y brindarles las herramientas completas. Ante esto, avalan la medida y recomendaron que se estudiara las recomendaciones y planteamientos de organizaciones y asociaciones que trabajan directamente con el tema.

Departamento de Salud

Las expresiones presentadas a través del memorial explicativo del Departamento de Salud recomiendan que se realice una distinción entre el diabetes tipo 1 y el diabetes tipo 2 a través del narrativo de la medida, ya que en la exposición de motivos no se menciona en ningún momento la diabetes tipo 2. Según las recomendaciones presentadas por el Departamento de Salud, el diabetes

tipo 1 y la diabetes tipo 2 son los tipos de diabetes mellitus más comunes, sin embargo existen otros tipos de diabetes mellitus. A su vez, el Departamento de Salud aclaró que el término diabetes infantil es incorrecto y no debe utilizarse como sinónimo de la diabetes 1.

Asimismo, el Departamento de Salud presentó estadísticas de la Federación Internacional de la Diabetes en la que se evidenció que en Puerto Rico para el año 2013, la incidencia de diabetes tipo 1 era de 16.8 casos por cada 100,000 habitantes. A raíz de esto Puerto Rico ocupa la posición número 23 como el país con mayor incidencia. Sin embargo, de acuerdo al Departamento de Salud, actualmente no existen datos estadísticos de la incidencia o prevalencia de diabetes tipo 2 en la población de edad escolar.

De igual modo, recalcaron la necesidad que tienen los estudiantes diabéticos de mantenerse monitoreando sus niveles de glucosa en sangre durante el horario escolar por tanto desde el punto de vista salubrista, el Programa de Prevención y Control de Diabetes del Departamento de Salud apoya lo establecido en la medida legislativa en cuanto a la educación y adiestramiento.

Por su parte, el Programa Nacional de Educación en Diabetes, adscrito al Departamento de Salud, realizó varias recomendaciones para que el personal escolar sea adiestrado en el manejo y control de la diabetes. En primer lugar, este Programa recomendó que todo el personal escolar deba recibir adiestramiento básico de la diabetes, como reconocer y responder a los signos y síntomas de hipoglucemia e hiperglucemia. A su vez, recomienda que todo maestro y personal de salud escolar deba recibir el adiestramiento básico de diabetes, además reconocer su rol y responsabilidades y saber qué hacer en un caso de emergencia.

El Programa también recomienda que al menos un empleado por escuela deba recibir un adiestramiento avanzado de diabetes, que incluya prácticas de manejo, cuidado rutinario y control de la diabetes. Para llevar a cabo este tipo de adiestramiento al personal escolar, el Departamento de Salud recomendó que se utilizara la guía educativa gratuita de la Federación Internacional de la Diabetes. Con todas sus recomendaciones expuestas, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 1326.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

El Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico cumpliendo con su mandato de ayudar al Gobierno en el desarrollo de políticas públicas de salud que propicien el mejor bienestar de todos nuestros conciudadanos, endosaron este proyecto de ley, a pesar de que entienden que se deben completar muchos más esfuerzos en la dirección del mismo. Expresaron que en un censo llevado a cabo por especialistas en endocrinología sobre la población pediátrica diabética en Puerto Rico, se indicó que hay más de 7,500 niños con diagnóstico de diabetes.

El Colegio expuso que el problema de diabetes en Puerto Rico recae en la existencia de muchos niños que no han sido diagnosticados y que padecen de dicha condición. Por tanto, el Colegio entiende que dicho problema se resuelve integrando a esta medida legislativa, la Ley 296-2000, también conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes”. La ley 296-2000 reconoce que el Departamento de Educación requiera que se evalúe la salud de sus estudiantes al comienzo de cada año escolar para identificar las condiciones de salud de todos los estudiantes y planificar las estrategias para trabajar con aquellos estudiantes que padecen de alguna condición. Conforme a las expresiones del Colegio de Médicos- Cirujanos, la ausencia de una evaluación médica de nuestros estudiantes, ha provocado que haya un número significativo de estudiantes que padecen de condiciones médicas que afectan su escolaridad que no han sido diagnosticados. Por tanto, el Colegio recomendó que entre el Departamento de Salud y el Departamento de Educación se deben promover investigaciones sobre el estado de los servicios de

salud de nuestros centros escolares e incluyendo el reconocimiento de servicios médicos-preventivos.

A su vez, el Colegio recomendó implementar una propuesta de Medicina Escolar para solucionar muchos problemas y aportar a una mejor educación para fomentar y velar por estilos de vida más saludables para la comunidad escolar. Por otro lado, el Colegio recomendó que debe determinarse si se incorpora a la cubierta de la Administración de Servicios de la Salud (ASES) en el caso de pacientes de edad escolar alguna reconocimiento médico obligatorio que permita al pediatra, mediante observación directas y pruebas básicas, identificar preventivamente las condiciones para que sirva de beneficio tanto para ASES como para el sistema educativo. Por último, el Colegio reiteró sus recomendaciones de prestar particular atención al cumplimiento con la Ley 296-2000 y expresó su posición de promover actividades concertadas entre el Departamento de Educación y el Departamento de Salud para la creación de un programa efectivo de Medicina Escolar para toda la comunidad escolar.

Administración de Rehabilitación Vocacional

Luego del análisis del proyecto, la Administración de Rehabilitación Vocacional extendió su aval a la medida. A su vez, entendió que le corresponde al Departamento de Educación tomar una determinación de cómo se va implementar dicha medida legislativa. La Administración de Rehabilitación Vocacional afirmó que cuando una persona con impedimentos tiene el apoyo y los recursos disponibles para utilizarlos cada día, existen mayores oportunidades de mejorar su calidad de vida.

Lcda. Laura Vélez Vélez

La Lcda. Laura Vélez compareció ante nuestra Comisión como madre de una niña con Diabetes Tipo 1. Según la Lcda. Vélez, los mecanismos establecidos en el proyecto ayudarán a nuestros niños a manejar su condición con el apoyo de un adulto durante las horas de escuela. Además, sostuvo que el proyecto debe garantizar que con las disposiciones de esta ley, se requiera que los maestros y aquellas personas que tienen a su cargo al estudiante con esta condición sean adiestrados sobre que implica el manejo de la Diabetes Tipo 1 y sean estas apoyo al niño y no un estresor adicional.

Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología (SPED)

En representación de la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología (SPED) compareció a la vista pública su Presidenta, la Dra. Horidel Febo Reyes. La Dra. Febo en primer lugar expresó que SPED agrupa al mayor número de endocrinólogos del país. Expuso además, un breve resumen sobre diabetes 1 y 2, sus complicaciones y posibles consecuencias de no atenderse adecuadamente. Asimismo, planteó que cuando se trata de pacientes estudiantes de diabetes tipo 1 y 2, “el control óptimo requiere de un equipo interdisciplinario donde el personal escolar es indispensable para garantizar el monitoreo frecuente del azúcar, así como la ingesta adecuada de alimentos en los horarios establecidos por el plan nutricional que se está proponiendo en la medida.”

Ante esto, la SPED endosa la medida, por entender que esta incluye todas las áreas medulares del control de diabetes. No obstante, presentó las siguientes recomendaciones:

- Permitir que pediatras adiestrados en el tema puedan redactar el PMMD a pacientes de diabetes tipo 2.
- Establecer la duración mínima del adiestramiento a personal de la escuela.
- Reducir el término de días en que se debe trabajar en la elaboración del plan.

- Establecer método visible de identificación de estudiante paciente.
- Reducir a diez días el término en que se debe redactar y firmar el plan.

Por otra parte, la SPED sugiere que se redacte nueva legislación en las áreas de prevención y manejo del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades.

Fundación Pediátrica de Diabetes

En su ponencia presentada ante la Comisión, la Fundación Pediátrica de Diabetes (FPD) estuvo representada por la Lcda. Keila Colón Hernández, el Dr. Carlos Leyva y la Sra. Mariana Benítez. En primer lugar, la ponencia enfatiza el amplio alcance de la Sección 5, Artículo II de nuestra Constitución, la cual establece el derecho a la educación, el cual no debe ser limitado a nadie por razón de condiciones de salud.

La Fundación expuso que la aprobación del P. del S. 1326 es necesaria puesto que las cifras de diabetes en Puerto Rico son alarmantes, por lo que se debe trabajar en la prevención y en el manejo de dicha enfermedad. Plantean además, que a pesar de la legislación existente a nivel estatal y federal, dichos estudiantes no quedan cobijados por las mismas y sus oportunidades académicas se ven rezagadas. Adicional a lo antes planteado, la ponencia detalla el incumplimiento diario con las leyes que protegen la salud de nuestros niños con diabetes, lo cual ha tenido consecuencias detrimentales en la calidad de vida de ellos y sus familias.

Con todo lo antes expuesto, la Fundación endosa la medida y entiende imperativo atender las recomendaciones planteadas a través de la vista pública y el memorial explicativo.

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas

En representación del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y del Centro de Diabetes de Puerto Rico, compareció ante la Comisión el Dr. Noel J. Aymat, Rector del Recinto y Presidente de Junta del Centro. En primer lugar, el Dr. Aymat realizó una reseña sobre la legislación existente que ha ido encaminada a ayudar a la población de diabetes tipo 1 y 2 en Puerto Rico. A partir de este resumen, el Rector presentó una serie de recomendaciones, las cuales fueron acogidas en la legislación que se acompaña a este informe. El Recinto de Ciencias Médicas endosó la presente legislación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El derecho a la educación plasmado en el Artículo II, Sección 5 de nuestra Constitución establece que: “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario.” Este derecho es uno de gran alcance, por lo que el derecho de acceso a la educación de las poblaciones con limitaciones médicas, no puede verse afectadas por ninguna razón. Ante esto, es menester establecer políticas públicas dirigidas a subsanar cualquier deficiencia o necesidad en nuestra sociedad. Al presente, la población de estudiantes pacientes de diabetes tipo 1 y 2, cargan en muchas ocasiones, con un patrón de discrimen en sus áreas de estudios, lo cual viene acompañado

también de una necesidad de establecer protocolos para el manejo de su condición de salud. Por tal razón, el P. del S. 1326 representa una gran oportunidad para brindarle las herramientas a estos estudiantes para que puedan integrarse de manera efectiva a la corriente regular, sin tener que segregarse en momentos en que tengan que recibir servicios de salud básicos.

Por todo lo antes expuesto, y conforme a los fundamentos antes esbozados, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1326**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Mari Tere González
Presidenta”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1002, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y abarcadora ~~investigación~~, sobre la viabilidad de establecer un plan comercial a gran escala de siembra de arroz, ~~para poder vender a las empresas interesadas en adquirir las cosechas y llevarlas a las góndolas para el consumo familiar del arroz que se produce en Puerto Rico.~~ También se ordena investiga, para así determinar; cuáles son las empresas que tienen interés en adquirir el arroz y que volumen quieren adquirir de este producto. Establecer un Plan abarcador de Protección y ordenamiento de Terrenos; conocer los terrenos que tengan acceso a riegos para ser y puedan ser preservados y utilizados en siembras futuras de arroz para así poder atender la seguridad alimentaria.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el gran éxito que ha representado la siembra y cosecha de arroz en Puerto Rico, gracias al interés del Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Departamento de Agricultura y del Senado de Puerto Rico, hemos visto la oportunidad de establecer una inyección económica con la siembra de dicho producto. Por más de veinticuatro años (24); no se había sembrado este preciado producto en los suelos puertorriqueños; para consumo local. ~~Mucho se~~ Se había contemplado el poder sembrar este producto, pero nada se había hecho al respecto, pero el gran interés del Gobernador, del Departamento de Agricultura y del Senado de Puerto Rico, ~~esto se~~ lo convirtió en una realidad muy exitosa ~~por demás decirlo~~. Es sumamente importante establecer un Plan abarcador de Protección y ordenamiento de Terrenos que tengan acceso a riegos para ser preservados y utilizados en siembras futuras de arroz, para así poder atender y empezar a desarrollar el Plan de seguridad alimentaria para nuestro ~~país~~ País.

Estamos ante un momento histórico en la vida de un pueblo, que retomó sus raíces agrícolas y ha puesto su fe en las manos de nuestros agricultores, quienes diariamente se afanan por labrar la tierra puertorriqueña, ~~la cual tanto~~ que nos ha bendecido con sus productos. Debemos ver la

agricultura como el método más productivo para una economía que anhela levantarse, ya que ha sido la que nos ha sostenido en tiempos difíciles.

Retomar la siembra del arroz en Puerto Rico, ~~por~~ en grandes cantidades comerciales representa un proyecto de mucha esperanza para el pueblo puertorriqueño. Este proyecto puede ser uno exitoso, ~~el cual~~ y puede mejorar significativamente la economía, siempre y cuando se le dé seguimiento al proyecto de la siembra de arroz y se establezcan en el Departamento de Agricultura, una política pública fija y que no cambie cuando ocurran los cambios de administración gubernamental.

Actualmente dos agrónomos puertorriqueños, Augusto Palmer y Jovane Román, están a cargo del proyecto de las siembras de arroz, son ellos quienes coordinan, ~~manejadas~~ manejan los sistemas de riego y desagüe, y coordinan estudios en esa área. Según estos expertos, ~~han se ha~~ alcanzado un rendimiento de seis mil trescientos ochenta y siete libras (6,387) por cuerda de terreno.

Ante el gran éxito de este proyecto, entendemos meritorio en el Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la viabilidad de desarrollar un plan para el cultivo a gran escala del este producto para la venta a empresas privadas, ya que con el mismo, nuevas empresas podrán promover el crecimiento económico de la isla.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a la Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y abarcadora investigación sobre la viabilidad de establecer del desarrollo de un plan comercial a gran escala para la de siembra de arroz; a gran escala en Puerto Rico para la venta de dicho producto a empresas privadas interesadas en adquirir el mismo y conocer cuánto estarían adquiriendo para el desarrollo del mismo cuáles son la empresas que tienen interés en adquirir el arroz y que volumen quieren adquirir de este producto; conocer los terrenos que tengan acceso a riegos y puedan ser preservados y utilizados en siembras futuras de arroz.

Sección 2. - Las Comisiones deberán rendir un informe al Senado de Puerto Rico que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 3.- Copia del informe producido por las Comisiones deberá ser enviado al Gobernador de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 4.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1002, de la autoría del senador Ruiz Nieves.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1002 presentada a la consideración del Senado ordena a las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación

exhaustiva y abarcadora, sobre la viabilidad de establecer un plan comercial a gran escala de siembra de arroz; cuáles son las empresas que tienen interés en adquirir el arroz y que volumen quieren adquirir de este producto; conocer los terrenos que tengan acceso a riegos y puedan ser preservados y utilizados en siembras futuras de arroz.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a la Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1002, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1212, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre todos los aspectos relacionados con los derechos civiles, humanos y fundamentales de todos los ciudadanos que residen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independiente de su estatus migratorio; así como los aspectos de la participación ciudadana en la gobernanza propia y del país País, entre otros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el mandato reglamentario de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado de Puerto Rico, será esta la responsable de procurar el bienestar de los ciudadanos de nuestra sociedad, mediante la inclusión de derechos civiles, ~~humanos~~ humanos, económicos, sociales y culturales a todos los ciudadanos; promoviendo además, la reducción de desequilibrios económicos y sociales.

A tenor con lo anterior, esta Comisión velará y hará todo lo que esté a su alcance legislativamente, para que los programas y servicios gubernamentales que necesitan las poblaciones de nuestro país País sean accesibles, disponibles y aceptables. De forma tal, que las poblaciones

necesitadas obtengan los servicios que al gobierno le toca ofrecer, de forma óptima. Por tanto, es meritorio analizar todos los programas y/o servicios sociales y económicos, las estructuras licenciadas que ofrezcan servicios a niños, jóvenes adultos y personas de edad avanzada, incluyendo las instituciones para la atención y rehabilitación de niños con problemas sociales y los sistemas de pensiones y seguridad social.

Por lo cual, es meritorio que se analicen todas las circunstancias en la vida de las personas que residen en nuestra jurisdicción, en términos estrictos de la valía que se ofrecen a los derechos civiles, humanos y fundamentales consignados en nuestra Carta Magna y en la de Estados Unidos. Además, se pretende mediante esta Resolución, ~~que se analice~~ analizar el conocimiento que tiene nuestro pueblo, sobre los procesos y utilización del método de gobernanza propia y civil, como forma de participación ciudadana en la toma de decisiones ~~de~~ propias y colectivas.

Así las cosas, es imperativo moral de justicia que ~~este Alto Cuerpo legislativo~~ el Senado de Puerto Rico, tome la iniciativa constructiva de dar conocimiento público sobre los derechos civiles, humanos y fundamentales que nos asisten a todos y sobre los aspectos prácticos e indelebles de la participación ciudadana en pro de sí y del colectivo nacional.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre todos los aspectos relacionados con los derechos civiles, humanos y fundamentales de todos los ciudadanos que residen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independiente de su estatus migratorio; así como los aspectos de la participación ciudadana en la gobernanza propia y del ~~país~~ País.

Sección 2.- La investigación aquí ordenada, deberá incluir pero sin limitarse, todos los aspectos relacionados a los derechos civiles; a la supresión de la pobreza, mediante la utilización de la economía social; a la erradicación de cualquier tipo de discrimen por virtud de género laboral y otros.

Sección 3.- La Comisión podrá requerir de las agencias gubernamentales la producción de documentos, así como solicitar la participación de cualquier ente privado, a los fines de rendir poder presentar informes sobre estados de situación, progreso, proyecciones y planes futuros para el desarrollo de los programas relacionados a los derechos civiles, humanos y fundamentales; así como a la participación ciudadana. Además, se autoriza a realizar todas las audiencias, bien sean públicas, ejecutivas y oculares, inspecciones y cualesquiera tipo de conversatorios que sean necesarios para cumplir con los fines de esta Resolución.

Sección 4.- La Comisión rendirá informes periódicos de acuerdo con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; y deberá rendir su Informe final antes de concluir la Séptima Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa.

Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1212, de la autoría de la senadora López León .

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1212 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre todos los aspectos relacionados con los derechos civiles, humanos y fundamentales de todos los ciudadanos que residen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independiente de su estatus migratorio; así como los aspectos de la participación ciudadana en la gobernanza propia y del País.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autora para solicitar la investigación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicha investigación redundaría en redacción de legislación o en la promulgación de propuestas correctivas dirigidas desde la Rama Legislativa con la finalidad de procurar soluciones al problema planteado.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a dicha Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1212, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1004, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para disponer salvaguardas adicionales en cuanto a la notificación de la adjudicación de subastas y la resolución de mociones de reconsideración en procesos de subastas ante las agencias gubernamentales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (en adelante “LPAU”), fue promulgada por la

Asamblea Legislativa con el propósito de uniformar los procesos ante las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, de manera que en todo procedimiento bajo la consideración de dichas agencias se salvaguarde el debido proceso de ley y se propicien soluciones justas, rápidas y económicas. De este modo, la LPAU tiene la importante función de uniformar todo proceso ante las agencias de gobierno, así como disponer mecanismos para la protección de los intereses individuales y fomentar una sana administración pública.

Conforme a nuestro esquema de Derecho Administrativo, las agencias públicas desempeñan la importante tarea de allegar equipo, instrumentos, servicios y recursos necesarios para el mejor funcionamiento del ente público y proveer a la ciudadanía servicios de alta calidad. Para lograr esta tarea las agencias de gobierno llevan a cabo procesos de subastas mediante las cuales se solicitan ofertas de comerciantes e individuos privados con el fin de conseguir bienes y servicios de la mejor calidad al precio más económico posible. Los procesos de subasta ante las agencias a menudo versan sobre asuntos de complejidad técnica lo cual amerita que estos asuntos sean atendidos de manera seria, razonable y de conformidad con el deber de utilizar prudentemente los recursos públicos.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Sección 3.19 de la LPAU, a los fines de establecer ciertas salvaguardas adicionales en cuanto a la notificación de la adjudicación de subastas y la resolución de mociones de reconsideración en procesos de subastas ante las agencias gubernamentales. Además, establecer que el contrato de subasta no se podrá otorgar hasta tanto la moción de reconsideración a la adjudicación de subasta sea resuelta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” para que lea como sigue:

“Sección 3.19.—Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia, según sea el caso. La agencia o la entidad apelativa deberá considerarla dentro de los ~~diez (10)~~ quince (15) días de haberse presentado.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa resolviendo la moción. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los ~~diez (10)~~ quince (15) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. La notificación de la adjudicación de subasta indicará a las partes interesadas el término disponible para solicitar la reconsideración y el término con que disponga la agencia para resolver dicha reconsideración cuando esta sea acogida por la agencia. Si la moción de reconsideración de subasta es oportunamente acogida dentro de los quince (15) días de su presentación por la

agencia o entidad apelativa, ésta deberá emitir y archivar la decisión tomada dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la agencia o la entidad apelativa de la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días salvo que la agencia o entidad apelativa, por justa causa y dentro de los treinta (30) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de quince (15) días adicionales. Cuando se solicite debidamente una reconsideración no podrá otorgarse el contrato de la subasta hasta tanto la resolución de la moción de reconsideración sea debidamente notificada.

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1004, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1004, tiene el propósito de enmendar la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, a los fines de disponer salvaguardas adicionales en el proceso de notificación de la adjudicación de subastas y la resolución de mociones de reconsideración en los procesos de subastas ante las agencias gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (en adelante “LPAU”), fue creada con el propósito de uniformar los procesos administrativos ante las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha legislación busca que todo procedimiento administrativo sea uno justo, rápido y económico, y que, a la vez, salvaguarde el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a un debido proceso de ley.

El procedimiento de pública subasta es de gran importancia para la contratación de servicios por parte de las agencias gubernamentales y está revestido del más alto interés público¹. El propósito de requerir subastas para la realización de obras y la contratación por el gobierno es proteger los intereses y dineros del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos y minimizar los riesgos de incumplimiento². Es por esta razón que la presente medida busca enmendar la Sección 3.19 para establecer salvaguardas adicionales al proceso de notificación de la adjudicación de subastas y a la resolución de mociones de reconsideración. El P. de

¹ Empresas Toledo v. Junta de Subastas. 168 D.P.R. 771 (2006)

² Justiniano v. E.L.A., 100 D.P.R. 334, 338 (1971)

la C. 1004 se propone que la notificación de la adjudicación de subasta deberá indicar a las partes interesadas el término de tiempo disponible para solicitar la reconsideración. Además, se establece que cuando se presente una moción de reconsideración, no podrá otorgarse ningún contrato de subasta hasta tanto la agencia notifique su determinación con respecto a dicha moción mediante la resolución de rigor.

Por último, se enmendó el entirillado electrónico a los fines de atemperarlo a la enmienda previamente realizada a la Sección 3.19 de la LPAU mediante la Ley 46-2015.

Es la opinión de esta Comisión que por estar los procesos de subasta pública revestidos del mayor interés público, estos deberán ser justos, transparentes y eficaces, por lo que apoyamos la aprobación del P. de la C. 1004.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1004 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1004, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1204, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para denominar la calle municipal que comienza en el Km. 39.8 de la Carr. PR-14, intersección ~~Intersección~~ del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón en el ~~del~~ Municipio de Coamo, con el nombre de Don ~~don~~ Pedro Luis Rodríguez Colón, mejor conocido como ~~por~~ “Luis Alcantaro”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Pedro Luis Rodríguez Colón nació en Aibonito, Puerto Rico, el 20 de febrero de 1941,⁵ Son ~~son~~ sus padres Pedro Rodríguez, de Coamo y Porfidia Colón Collazo, de Aibonito. Se crió en la calle José I. Quintón de Coamo y estudió hasta décimo grado en la Escuela Benjamin Franklin. En su adolescencia, se dedicó a la venta de frutas y vegetales junto a su padre.

Se casa con la Sra. Olga Iris Camacho y se mudan al estado de Nueva York ~~en Estados Unidos,~~ para buscar un mejor porvenir. ~~Se establecen y ambos comienzan a trabajar.~~ En Nueva York, nacen sus primeros hijos Ángel Luis, Noel Isidro e Israel y al regresar a Puerto Rico, nace su última ~~última~~ hija menor Keyla.

De regreso Al regresar a Puerto Rico, ~~por la triste noticia de que su madre había fallecido,~~ comienza a trabajar ~~de inmediato~~ en la venta de ropa de damas y caballeros a domicilio ~~en su casa~~. ~~En Bayamón, Puerto Rico inauguran la primera tienda Western Auto donde comienza a trabajar.~~ Luego de ahorrar un dinero, decide comprar un terreno de dos cuerdas en la Carr. PR-14 Km 39.8, del Barrio Cuyón, Sector Las Calabazas de Coamo, Puerto Rico, en el cual construyó su residencia ~~construyen su pequeña pero humilde casa de madera, lugar donde alimentó y dedicó tiempo a su familia.~~

Para el año 1988, se dedicó a limpiar las carreteras ~~la carretera~~ que, en aquel tiempo, no estaban pavimentadas ~~pavimentada~~. Se envolvió en el mejoramiento de su ~~la~~ comunidad y ayudó a que se completaran los trabajos de pavimentación de carreteras y los servicios ~~el servicio~~ de agua y de luz. Don Pedro Luis Rodríguez Colón fue un filántropo que se preocupó por las necesidades de su comunidad.

El mayor deseo de Don Pedro fue regresar a su tierra natal, el pueblo que lo vio nacer. La familia Rodríguez Colón le solicitó a la Legislatura Municipal del Pueblo de Coamo que le concedan ~~conceda~~ el último deseo de endosar la calle donde residen ~~reside~~ con el nombre de “Luis Alcantaro”. Don Pedro se distinguió por ser un hombre de principios y convicciones incuestionables. Además, siempre estuvo ~~Siempre~~ comprometido con las causas más nobles de su pueblo y su comunidad. Es menester reconocer a los hombres y mujeres que aportan a su Patria ~~País~~, sin esperar nada a cambio. Honor a quién honor merece.

Esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber ineludible de reconocer y hacer perdurar ~~para la eternidad~~ a aquellos hombres y mujeres que le dieron lustre a su Patria ~~País~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se denomina la calle municipal que comienza en el Km. 39.8 de la Carr. PR-14, intersección ~~Intersección~~ del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón del Municipio de Coamo, con el nombre de Don ~~don~~ Pedro Luis Rodríguez Colón, mejor conocido como ~~por~~ “Luis Alcantaro”.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Coamo; tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 99-1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 3.-Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procederá a notificar a las agencias gubernamentales responsables de administrar la calle municipal que comienza en el Km 39.8 de la Carr. PR-14, intersección ~~Intersección~~ del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón del Municipio de Coamo, a los fines de proceder con la nueva identificación de esas facilidades y la rotulación de las vías de acceso.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1204, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1204, tiene el propósito de denominar la calle municipal que comienza en el Km. 39.8 de la Carr. PR-14, intersección del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón en el Municipio de Coamo, con el nombre de Don Pedro Luis Rodríguez Colón, mejor conocido como “Luis Alcántaro”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Don Pedro Luis Rodríguez Colón nació el 20 de febrero de 1941 en el Municipio de Aibonito. Fue criado en la calle José I. Quintón del Municipio de Coamo. Fueron sus progenitores el Sr. Pedro Rodríguez y la Sra. Porfidia Colón. En su adolescencia, se dedicó a vender frutas y vegetales junto a su padre. Posteriormente, se casa con la Sra. Olga Iris Camacho y se muda a Nueva York con el fin de buscar un mejor porvenir. En Nueva York, nacieron sus hijos, Ángel Luis, Noel Isidro e Israel y, al regresar a Puerto Rico, nació su hija menor, Keyla.

En Puerto Rico, comenzó a trabajar en la venta de ropa a domicilio. Luego de ahorrar dinero, compró un terreno en el Sector Las Calabazas en Coamo, donde construyó su residencia. Para el 1988, Don Pedro se dedicó a trabajar en favor de su comunidad. Colaboró en el mejoramiento de los servicios de agua y luz y en los trabajos de limpieza y pavimentación de carreteras.

Don Pedro Luis Rodríguez Colón representó lo que es un humilde puertorriqueño comprometido con contribuir a su comunidad y hacer Patria. Es por tales razones que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se denomine la calle municipal que comienza en el Km. 39.8 de la Carr. PR-14, intersección del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón en el Municipio de Coamo, con el nombre de Don Pedro Luis Rodríguez Colón, mejor conocido como “Luis Alcántaro”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1204 sobre el fisco municipal y determinó que el mismo es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1204, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2230, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para denominar la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo de Santa Isabel, con el nombre de “Profesor Víctor Zayas Pedrogo”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico reconoce a quienes le han brindado orgullo y prestigio a las posiciones que han ocupado con el fin primordial de servir al País. Asimismo, entiende meritorio exaltar aquellos hombres y mujeres que con su trabajo diario han contribuido al mejoramiento de la vida de nuestros conciudadanos. Con esta medida reconocemos la valiosa aportación del profesor Víctor Zayas Pedrego. En Puerto Rico, debemos sentirnos extremadamente bendecidos y afortunados por contar con ciudadanos comprometidos que han aportado sobremanera a nuestro desarrollo como pueblo. Puertorriqueños, que muchas veces pasan desapercibidos a nivel Isla, pero que han mareado la diferencia y han tocado la vida de muchos a través de su esfuerzo y del servicio público de excelencia que han brindado en las diferentes comunidades donde se han desarrollado. Hombres y mujeres íntegros, visionarios, dinámicos e interesados en el bien común, que han colaborado para hacer de Puerto Rico un mejor lugar y que sirven de ejemplo a las nuevas generaciones para superar los enormes retos que enfrentamos en el presente Siglo XXI.

El Precisamente, el Profesor Víctor Zayas Pedrego, quien nació en la querida Ciudad de Santa Isabel el día 1 de abril de 1931. Cursó estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, obteniendo un grado de Bachillerato en Educación en 1954. Posteriormente, estudió en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo las credenciales de Director de Escuelas, Superintendente de Escuelas y Supervisor General. Además, obtuvo una Maestría en Educación de la Universidad de Nueva York en 1957., constituye uno de estos puertorriqueños que han mareado vidas de manera positiva y han contribuido a la formación de muchos conciudadanos a través del deporte y su vocación de profesor.

La hoja de logros académicos de don Víctor testimonia que cursó estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, obteniendo un grado de Bachillerato en Educación para el año 1954. Posteriormente, estudió en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo las credenciales de Director de Escuelas, Superintendente de Escuelas y Supervisor General. Además, obtuvo su Maestría en Educación en la Universidad de Nueva York en el año 1957.

Su dedicación al campo educativo es extensa, desempeñándose en el mismo por más de treinta (30) años. Laboró como maestro de escuela elemental y secundaria en los municipios de Salinas y Santa Isabel. Ocupó diversos cargos en el Departamento de Educación, tales como: Supervisor General en la Oficina Central y en la Oficina Regional de Ponce, Director de Proyectos de Título I en la Región Educativa de Ponce y Sub-director del Área de Planificación y Desarrollo Educativo. En el año 1996, recibió el prestigioso reconocimiento de que su nombre fuera incluido en el libro “Who’s Who Among American Teachers”, por ser considerado uno de los mejores profesores de matemáticas a nivel internacional.

Además de su aportación como educador, el señor Zayas Pedrego tuvo una destacada carrera como deportista. Así también, este destacado deportista entregó su vida y pasión al béisbol en el Municipio de Santa Isabel. Fue pelotero en el Béisbol Clase A, representando dignamente a Santa Isabel su pueblo durante trece (13) años, incluyendo cuando fue campeón de Puerto Rico en el año 1950. Luego de su retiro como jugador activo, se dedicó a organizar y promover el béisbol en Santa Isabel. Organizó y dirigió el equipo Clase A de dicho municipio por quince (15) años, logrando dos (2) veces ser subcampeón de Puerto Rico en los años 1966 y 1970.

Así también, Además, muy justamente es considerado “El Padre de las Pequeñas Ligas de Santa Isabel”, debido a que fue el primero en organizar un equipo de pequeñas ligas en dicho municipio. Además, en 1962 la Asociación de Escritores Juan B. Román de Ponce lo eligió “Deportista del Año”. Posteriormente fue nombrado “Miembro Honorario de la Federación de

Béisbol Aficionado". En 1993 fue exaltado al "Salón de la Fama del Deporte Santaisabelino" y en 1998 fue exaltado al Recinto de Inmortales del Béisbol Aficionado de Puerto Rico", así como seleccionado el Dirigente Deportivo del Año en la Región Sur. Pequeñas Ligas, el cual mantuvo por quince (15) años. Además, organizó una Liga de Béisbol Categoría 13-15 años, en la cual se desarrollaron muchos peloteros.

La Asociación de Escritores Juan B. Román de Ponce lo eligió "Deportista del Año" en el 1962. Posteriormente, comenzó como apoderado del equipo "Los Potros de Santa Isabel" en el año 1973, franquicia que mantuvo por nueve (9) años. Luego, fue nombrado por unanimidad "Miembro Honorario de la Federación de Béisbol Aficionado". Adicional, logró llevar a Santa Isabel una franquicia de béisbol Legión Americana y en el año 1988, le fue aprobada una franquicia de béisbol Coliceba Juvenil, quienes han ganado seis (6) campeonatos nacionales.

En el año 1993, fue exaltado al "Salón de la Fama del Deporte Santaisabelino" y en el año 1998, fue exaltado al Recinto de Inmortales del Béisbol Aficionado de Puerto Rico", así como seleccionado el Dirigente Deportivo del Año en la Región Sur. En los años 2006 y 2007, dirigió el torneo de Pequeñas Ligas. Es importante destacar, que sobre quince (15) peloteros que pasaron por sus equipos llegaron al béisbol profesional, entre éstos: Benito Santiago, José "Chevel" Guzmán, el exaltado al Salón de la Fama de las Grandes Ligas, Roberto Alomar, su hermano, Santitos Alomar y Ricardo "Ricky" Ledee. También, fue mentor por mucho tiempo de los equipos de béisbol de la Liga Atlética Polieiaaca.

Indudablemente, la vida del Profesor Víctor Zayas Pedrogo representa un ejemplo de entrega, sacrificio y éxitos al servicio de la educación y del deporte del Municipio de Santa Isabel. Sus acciones y logros constituyen parte destacada de la historia del deporte. Su excelente trayectoria de, compromiso con y lucha por la juventud de su pueblo es incuestionable, y lo han llevado a convertirse en una de las figuras emblemáticas del Municipio de Santa Isabel. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que se denomine con su nombre la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo de Santa Isabel.

Ciertamente, es deber de los pueblos reconocer a aquellos hombres y mujeres valientes que con sus acciones y obras trascienden más allá de su deber ciudadano, mediante el servicio público, humanitario y desinteresado hacia los grupos de mayor necesidad. El Municipio de Santa Isabel y todo Puerto Rico, tienen una gran deuda con este ejemplar ser humano. Como cuestión de hecho, la Legislatura Municipal de Santa Isabel aprobó la Resolución Núm. 7, Serie 2014-2015, con el fin de recomendar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designar el Complejo Deportivo de Santa Isabel, con el nombre del "Profesor Víctor Zayas Pedrogo".

Así, que a tenor con todo lo aquí expuesto, esta Honorable Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en reconocimiento a la gran aportación realizada por el Profesor Víctor Zayas Pedrogo, entiende necesario y muy meritorio que se denomine con su nombre el Complejo Deportivo de Santa Isabel. Todo esto, como una medida de justicia, reconocimiento y solidaridad a una figura que ha dado tanto para el desarrollo y calidad de vida en Santa Isabel, en toda el área suroeste y en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa el Complejo Deportivo de Santa Isabel; que incluye el Coliseo Municipal, el Parque de Béisbol, Luis G. Moreno, el Gimnasio Municipal y toda estructura que se construya a sus alrededores, con el nombre de del "Profesor Víctor Zayas Pedrogo".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Santa Isabel, tomarán las medidas necesarias para dar

cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

~~Artículo 3. Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procederá a notificar al Municipio de Santa Isabel y a las agencias gubernamentales pertinentes, a los fines de proceder con la nueva identificación del Complejo Deportivo de Santa Isabel con el nombre de “Profesor Víctor Zayas Pedrogo”, así como la debida rotulación de las vías de acceso al mismo.~~

Artículo ~~3~~4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2230, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2230, tiene el propósito de denominar con el nombre de “Profesor Víctor Zayas Pedrogo” la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo ubicada en el Municipio de Santa Isabel.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Profesor Víctor Zayas Pedrogo, nació en Santa Isabel el 1 de abril de 1931. Cursó estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, obteniendo un grado de bachillerato en Educación en 1954. Posteriormente estudió en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo las credenciales de Director de Escuelas, Superintendente de Escuelas y Supervisor General. Más adelante, obtuvo el grado de maestría en Educación, en la Universidad de Nueva York en 1957.

El señor Zayas Pedrogo se desempeñó en el campo educativo por más de treinta (30) años. Laboró como maestro de escuela elemental y secundaria en Salinas y Santa Isabel. Subsiguientemente ocupó diversos cargos en el Departamento de Educación, tales como: Supervisor General en la Oficina Central y en la Oficina Regional de Ponce, Director de Proyectos de Título I en la Región Educativa de Ponce y Sub-director del Área de Planificación y Desarrollo Educativo. En 1996, recibió el reconocimiento de que su nombre fuera incluido en el libro “Who’s Who Among American Teachers”, por ser considerado uno de los mejores profesores de matemáticas a nivel internacional.

Además de sus aportes como educador, fue pelotero en el Béisbol Clase A, representando a su pueblo durante trece (13) años. Además, se le considera “El Padre de las Pequeñas Ligas de Santa Isabel” debido a que fue el primero en organizar un equipo de pequeñas ligas en ese municipio. En 1962, la Asociación de Escritores Juan B. Román de Ponce lo eligió “Deportista del Año”. Posteriormente fue nombrado “Miembro Honorario de la Federación de Béisbol Aficionado”. En 1993 fue exaltado al “Salón de la Fama del Deporte Santaisabelino” y en 1998 fue exaltado al Recinto de Inmortales del Béisbol Aficionado de Puerto Rico”, así como seleccionado el Dirigente Deportivo del Año en la Región Sur.

A tenor con todo lo expuesto y en reconocimiento a la aportación realizada por el Profesor Víctor Zayas Pedrogo tanto como educador y como deportista, esta Comisión recomienda la aprobación de la presente medida que denomina con como “Profesor Víctor Zayas Pedrogo,” el Complejo Deportivo de Santa Isabel.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2230 sobre el fisco municipal y determinó que es mínimo dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto nuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P de la C. 2230, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para solicitar regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición del portavoz Ruiz Nieves? No habiendo objeción, que se regrese al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que el Informe de la Resolución del Senado 1216 sea incluida en el Calendario de Ordenes Especiales del Día para su consideración.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del portavoz Ruiz Nieves? No habiendo objeción, que se proceda, conforme a la solicitud del compañero Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que amparado en la Sección 32.3 del Reglamento del Senado, se descargue el Proyecto de la Cámara 2216 y se releve de todo trámite a la Comisión, y a su vez sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día para para que sea considerada de inmediato. Y clarificamos, señor Presidente, Proyecto de la Cámara 2618.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): El señor Portavoz del Partido Popular democrático ha solicitado el descargue del Proyecto de la Cámara [2216] **2618**.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Pereira Castillo.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente, es para secundar la moción del señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para ilustrar a la Presidencia, el Proyecto de la Cámara 2618.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): 2618. Este es el Proyecto que tiene que ver con las Remesas. Ha sido secundado por el senador Pereira Castillo la solicitud del compañero portavoz Ruiz Nieves. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se descargue el Proyecto de la Cámara **2618** [2218], relevando a la Comisión de Hacienda de la consideración del mismo y que pase al Calendario de Votación.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, sin salirnos de Ordenes Especiales y de los trabajos del día del Senado, queremos reconocer a un grupo de estudiantes de la Asociación de Ciencias Políticas de la Interamericana, conocida como el Poli de San Germán, que nos acompañan en las gradas del Senado de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, Portavoz. Bienvenidos a los estudiantes de Ciencias Políticas de la Universidad Interamericana en San Germán. Esperamos que su visita les sirva de experiencia en el proceso político y legislativo. Gracias por estar aquí en ésta, su casa, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Bienvenidos.

Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, para comenzar la discusión de las medidas del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del portavoz Ruiz Nieves? No habiendo objeción, adelante con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1326, titulado:

“Para crear y establecer la “Ley de ~~Manejo~~ Manejo de Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, a los fines de establecer el protocolo a seguir en las escuelas públicas y privadas del país para atender, manejar, tratar y garantizar acomodo razonable y adecuado a los estudiantes de escuela elemental, intermedia y escuela superior, pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2, establecer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de prohibir el discrimen por razón de la condición médica de estos estudiantes y para otros fines relacionados.”

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Hay enmiendas presentadas en el entirillado, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe en el Proyecto del Senado 1326, de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera, hay presentadas enmiendas en Sala, para que se lean las mismas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

Página 1, párrafo 1, línea 4,

Página 1, párrafo 2, línea 3,

Página 1, párrafo 2, línea 4,

Página 1, párrafo 2, línea 6,

Página 2, párrafo 2, línea 1,

Página 2, párrafo 2, línea 3,

Página 2, párrafo 2, línea 4,

Página 2, párrafo 2, línea 5,

Página 2, párrafo 3, línea 2,

eliminar “al sandre” y sustituir por “la sangre”

eliminar “nuestra Isla de”

eliminar “EEUU” y sustituir por “los Estados Unidos”

eliminar “a nivel mundial”

eliminar “nuestra Isla” y sustituir por “Puerto Rico”

eliminar “eres un niño y no tienes” y sustituir por “el paciente es una persona menor de edad y no tiene”

eliminar “los niños” y sustituir por “estos menores”

eliminar “Estos niños” y sustituir por “Los estudiantes que padecen de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2”

eliminar “las escuelas” y sustituir por “su escuela”

eliminar “públicas y privadas”

En el Decrétase:

Enumerar la página 3

Página 3, línea 1,

Página 5, línea 5,

Página 6, línea 20,

Página 6, línea 21,

Página 7, línea 19,

Página 8, línea 22,

Página 9, línea 5,

Página 9, línea 7,

Página 10, línea 13,

eliminar “de Manejo de” y sustituir por “para la Atención de los”

eliminar “acetonas” y sustituir por “acetona”

después de “notificarán” eliminar “a” y sustituir por “al (la)”

eliminar “a la cual se refiere la presente Ley”

eliminar “Plan de Manejo Médico de Diabetes” y sustituir por “PMMD”

eliminar “cuando” y sustituir por “cuándo”

eliminar “Plan de Manejo Médico de Diabetes” y sustituir por “PMMD”

eliminar “este” y sustituir por “esté”

eliminar “Plan de Manejo” y sustituir por “PMMD”

Página 10, línea 14, Página 11, línea 2,	eliminar “Médico de Diabetes” eliminar “Plan de Manejo Médico de Diabetes” y sustituir por “PMMD”
Página 11, línea 11,	eliminar “niveles de glucosa altos (hiperglucemia) y”
Página 11, línea 12, Página 11, línea 13,	eliminar “bajos (hipoglucemias)” eliminar “Plan de Manejo Médico de” y sustituir por “PMMD”
Página 11, línea 14, Página 11, línea 16,	eliminar “Diabetes” eliminar “las glucosas altas” y sustituir por “hiperglucemia e hipoglucemia”
Página 11, línea 17, Página 12, línea 8,	eliminar “bajas” eliminar “Plan de Manejo” y sustituir por “PMMD”
Página 12, línea 9, Página 13, línea 3, Página 13, línea 5, Página 13, línea 1,	eliminar “Médico de Diabetes” eliminar “cuando” y sustituir por “cuándo” eliminar “donde” y sustituir por “dónde” eliminar “Plan de Manejo Médico de” y sustituir por “PMMD”
Página 13, línea 2, Página 13, línea 10, Página 13, línea 11, Página 13, línea 17, Página 13, línea 18, Página 13, línea 19,	eliminar “Diabetes” después de “(a)” insertar “Escolar” eliminar “al padre” y sustituir por “a los padres” eliminar “la” y sustituir por “esta Ley” eliminar “presente Ley” después de “estudiante” añadir un “.” y eliminar el resto de la línea
Página 13, líneas 20 y 21, Página 14, línea 7, Página 15, líneas 1 a la 3, Página 15, línea 4, Página 15, línea 8,	eliminar todo su contenido eliminar “el padre” y sustituir por “los padres” eliminar todo su contenido eliminar “20” y sustituir por “19” eliminar “21” y sustituir por “20”

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas presentadas en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1326, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): La compañera senadora por el Distrito de Mayagüez-Aguadilla, González López, tiene un turno de presentación de la medida.

Adelante, compañera Senadora.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Le agradezco a usted, porque esta medida no puede pasar de forma apresurada por este Augusto Cuerpo del Senado, para la evaluación y la deliberación ulterior de los compañeros Senadores.

El Proyecto del Senado 1326 es una iniciativa del señor Presidente del Senado, recogiendo la petición ciudadana respecto a un tema que forma parte de las transformaciones educativas profundas que hay que realizar desde los planteles escolares, y el Senado de Puerto Rico tiene el compromiso a esos fines, y es hora ya de que nosotros podamos presentar medidas que persigan las transformaciones de las que estamos hablando.

Este Proyecto, presentado Por Petición, pero una petición acogida por el señor Presidente del Senado, tiene como propósito establecer lo que no ha existido hasta hoy, que es el protocolo y la atención apropiada en las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico con respecto a la población de estudiantes que padecen Diabetes Tipo 1 y Diabetes Tipo 2. Según establece la medida propuesta, la incidencia reportada al momento en nuestro país es de 18 casos por cada 100,000 habitantes, la cual es mucho mayor en la mayoría de los estados de los Estados Unidos. Nuestra jurisdicción atraviesa una situación muy particular respecto a esta condición. En comparación con el resto del mundo, ocupa Puerto Rico el octavo lugar de mayor incidencia al nivel mundial. La mayoría de los niños y niñas diagnosticados son entre las edades de los 2 a los 18 años que están cursando grados escolares.

Según el Censo sobre la población pediátrica diabética en Puerto Rico que se realiza en el 2014 por Mariana Benítez Hilera, Directora Ejecutiva de la Fundación Pediátrica de Diabetes, se estima que en la isla hay cerca de 7,500 niños y niñas diagnosticados de Diabetes. Según el Departamento de Educación, se han identificado pacientes de estas enfermedades en alrededor de 700 escuelas de las 1,380 escuelas durante el pasado año escolar.

Esta medida propuesta busca erradicar cualquier tipo de discrimen contra estos estudiantes, reconociendo el igual derecho a la educación de todos y de todas. El Proyecto dispone que en cada escuela, señor Presidente, habrá el personal adiestrado respecto a la condición de la Diabetes, con el fin de lograr que se atiendan las necesidades bien particulares de estudiantes con un gran sentido de rigurosidad, profesionalismo y sensibilidad. Igualmente, el protocolo que establece este Proyecto va a garantizar la participación regular de estos estudiantes en las actividades curriculares...

Señor Presidente, gracias. Nosotros requerimos un poco de silencio ante la presentación de esta propuesta, y sobre todo, porque hay estudiantes de Ciencias Políticas de la Universidad Interamericana de San Germán, Emmanuel, mi abrazo para ti y para todos. Y yo sé que ustedes están muy pendientes de cómo nosotros nos expresamos, nos dejamos oír, y también requerimos ese silencio y esa solidaridad que ustedes nos muestran para que esto pueda ser informado para el Pueblo de Puerto Rico. Vamos a darle ejemplo, nosotros somos espejo para ustedes.

Continuamos, señor Presidente.

Tenemos que indicar que esta medida es clara y precisa atendiendo lo que no existe al día de hoy en las escuelas públicas. No ha habido protocolo en el proceso de vistas públicas. Los estudiantes pudieron ser testimonios de los vejámenes en ocasiones hasta el discrimen para que no se inyectaran en el momento apropiado que tenían que inyectarse la insulina o ingerir alimentos en el momento que lo requería el organismo, de acuerdo a la dieta que se establece para este tipo de condición. Así que, de igual forma este Proyecto provee herramientas legales y la estructura y el andamiaje que no se tiene al presente, necesarias para que se permita el que los estudiantes puedan

contar con un respeto y con un protocolo que al día de hoy, insistimos, no existe en las escuelas puertorriqueñas.

Como parte del estudio de la medida, la Comisión de Educación del Senado recibió comentarios tanto del Departamento de Educación, como de Salud; como de médicos cirujanos; como la Administración de Rehabilitación Vocacional; la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología de Puerto Rico; la Fundación Pediátrica de Diabetes, que ha hecho una labor encomiable; la Universidad de Puerto Rico; el Recinto de Ciencias Médicas; y sobre todo, de una madre que asegura con su testimonio lo que ocurre en las universidades privadas y públicas del país, que es la licenciada Laura Vélez Vélez, para la que enviamos todo nuestro cariño, nuestra solidaridad y el respeto por ser valiente y por dar a conocer lo que ha estado ocurriendo en el país respecto a la desatención de los estudiantes con diabetes. Estas entidades y esta licenciada, en su carácter personal, expresaron de forma contundente la aprobación de esta medida, “sin reservas”. Y nosotros acogimos esas recomendaciones para poder darle claridad, mayor certeza y el beneficio a esta propuesta legislativa.

Señor Presidente, por todas las consideraciones antes expuestas y lo refrendada que está esta propuesta legislativa ante una iniciativa del señor Presidente del Senado y Por Petición de la comunidad que se ve afectada, nuestra Comisión de Educación es meramente una intermediaria e intercesora en este proceso. Y lo que desea es someter ante la consideración de todos y todas ustedes la recomendación para la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas y con las que se han presentado en Sala, cosa que le reconocemos también al señor Subsecretario de este Cuerpo del Senado, para mejorar la propuesta legislativa en relación al Proyecto del Senado 1326.

Agradecemos mucho el que todos los compañeros Senadores y Senadoras voten –¿verdad?– de forma contundente con relación al Proyecto del Senado 1326.

Son nuestras palabras, señor Presidente. Gracias.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañera senadora González López, en la presentación del Proyecto del Senado 1326.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1326, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 1326, según ha sido enmendado, todos aquellos compañeros y compañeras que estén a favor de la medida sírvanse decir sí. En contra, no. Aprobado el Proyecto del Senado 1326.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, también hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

- | | |
|----------|---|
| Línea 1, | eliminar “de Manejo de” y sustituir por “para la Atención de los” |
| Línea 3, | eliminar “públicas y privadas del país” |

Línea 5, después de “superior” insertar “que sean”; y
Línea 7, después de “Tipo 2” eliminar la “,” e insertar “;”
después de “estudiantes” insertar “;”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en Sala al título presentadas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.
Señor portavoz Nieves Pérez.
SR. NIEVES PEREZ: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1002, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y abarcadora ~~investigación~~, sobre la viabilidad de establecer un plan comercial a gran escala de siembra de arroz, ~~para poder vender a las empresas interesadas en adquirir las cosechas y llevarlas a las góndolas para el consumo familiar del arroz que se produce en Puerto Rico.~~ También se ordena ~~investiga~~, para así ~~determinar~~; cuáles son las empresas que tienen interés en adquirir el arroz y que volumen quieren adquirir de este producto. Establecer un Plan abarcador de Protección y ordenamiento de Terrenos; conocer los terrenos que tengan acceso a riegos ~~para ser~~ y puedan ser preservados y utilizados en siembras futuras de arroz ~~para así poder atender la seguridad alimentaria.~~”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en el Informe de la medida? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 4, línea 4, eliminar “la isla” y sustituir por “Puerto Rico”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 1, eliminar “la” y sustituir por “las”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 1002, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Senado la Resolución del Senado 1002, ¿hay alguna objeción a la aprobación de esta medida? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas las mismas.

SR. NIEVES PEREZ: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1212, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una ~~abarcadora~~ abarcadora investigación sobre todos los aspectos relacionados con los derechos civiles, humanos y fundamentales de todos los ciudadanos que residen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independiente de su estatus migratorio; así como los aspectos de la participación ciudadana en la gobernanza propia y del país País, ~~entre otros~~.”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado incluidas en el Informe de la Resolución del Senado 1212? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 4,

eliminar “la” y sustituir por “los”

Página 3, línea 3,

eliminar “rendir”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

Breve receso en Sala.

RECESO

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura de las enmiendas adicionales en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 5,

eliminar “ciudadanos” y sustituir por “personas”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda adicional en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la aprobación de la enmienda adicional en Sala? No habiendo objeción, aprobada.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 1212, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Senado la Resolución del Senado 1212, todos aquellos compañeros y compañeras que estén a favor de la aprobación de la misma sírvanse decir sí. En contra, no. Aprobada la Resolución del Senado 1212, según enmendada.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entrillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título en el Informe de la medida? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 5,

eliminar “ciudadanos” y sustituir por “personas”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la enmienda presentada en Sala? No habiendo objeción, aprobada la misma.

SR. NIEVES PEREZ: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1004, titulado:

“Para enmendar la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para disponer salvaguardas adicionales en cuanto a la notificación de la adjudicación de subastas y la resolución de mociones de reconsideración en procesos de subastas ante las agencias gubernamentales.”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. NIEVES PEREZ: Solicitamos que se devuelva el Proyecto de la Cámara 1004 a Comisión.

Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado.

Señor Portavoz, había solicitado usted la devolución a Comisión del Proyecto de la Cámara 1004, me corrige si no estoy en lo cierto.

SR. NIEVES PEREZ: Sí, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del Portavoz? No habiendo objeción, se devuelve a la Comisión de Gobierno el Proyecto de la Cámara 1004.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1204, titulado:

“Para denominar la calle municipal que comienza en el Km. 39.8 de la Carr. PR-14, intersección Intersección del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón en el del Municipio de Coamo, con el nombre de Don ~~don~~ Pedro Luis Rodríguez Colón, mejor conocido como ~~por~~ “Luis Alcantaro”.”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1204? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 8,

eliminar “Ley 99-1961” y sustituir por “la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la aprobación de la enmienda presentada en Sala? No habiendo objeción, aprobada.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1204, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1204, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título en el entirillado.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 4, después de “Alcantaro” añadir “; y para otros fines”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero senador Vargas Morales.

SR. VARGAS MORALES: ¿Estamos en el Proyecto 1204?

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Eso es correcto, señor Senador.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, a la verdad que esta Asamblea Legislativa le dio esos deberes y esos poderes a las legislaturas municipales y a los gobiernos municipales...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si me permite el compañero Senador.

La medida ya ha sido aprobada. ¿Hay alguna objeción a que el compañero haga expresiones? No habiendo objeción, adelante.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, en la Ley 81 de 1991, en el Artículo 2.004 – Facultades Municipales en General. En el inciso (k):

“Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra o estructura e instalación municipal, cuando el costo de su construcción sea el cincuenta por ciento (50%) o más de que haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios”.

Hasta donde yo tengo entendido, no ha sido derogada esa facultad que tienen los municipios. Entonces si esta Asamblea Legislativa le dio esa facultad a los municipios, por qué estamos hoy nosotros aquí aprobando una nominación de una avenida, una carretera o un edificio municipal, cuando eso es una responsabilidad que la tienen las Legislaturas Municipales dentro de su autonomía que le da la Ley 81.

Y ese es mi punto, porque entonces se convertiría esto, señor Presidente, en cada vez que un municipio quiera ponerle el nombre, que ya tiene la facultad de hacerlo, a un edificio, a una avenida, de llegar aquí. Y yo creo que ese no es el trabajo de esta Asamblea Legislativa, ya eso se le delegó.

Y estoy pidiendo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1204 para que pase nuevamente a la Comisión y se le envíe al municipio, y se le aclare que el municipio y la Legislatura Municipal tienen esa facultad de hacerlo.

Esas son mis expresiones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Solamente para aclararle al compañero senador Vargas Morales, la medida ya fue aprobada, se le permitió hacer expresiones luego de haber sido aprobada la medida.

¿Algún otro planteamiento que quiera hacer?

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador.

SR. VARGAS MORALES: Yo creo que estamos cometiendo un error y lo podemos enmendar. En la Ley 81, está aquí...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si me permite, señor Senador. Se le dio el tiempo para asumir un turno por acuerdo de los compañeros Senadores o Senadoras. Si va a hacer un planteamiento o alguna moción que quiera presentar, la atendemos.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, moción para que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 1204.

SR. NIEVES PEREZ: Hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): El compañero senador Vargas Morales ha presentado una moción para que se devuelva a Comisión el Proyecto de la Cámara 1204. Hay una objeción presentada por el Portavoz del Partido Popular Democrático, senador Nieves Pérez.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañera Senadora.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si me permite, compañero.

Senadora González López y luego usted. Senadora González López.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Gracias, señor Presidente por su comprensión.

Comprendemos y conocemos lo que esta Presidencia ha establecido ya con mucha claridad. Pero nosotros entendemos que los fundamentos, en términos de las vías, de la red vial estatal que ha presentado el compañero, y la jurisdicción que tienen los municipios autónomos en estos casos con la Ley anteriormente citada por el compañero senador Martín Vargas son lo correcto. Y nosotros estaríamos apoyando y secundando la moción del compañero para que se reconsidere ante este Cuerpo Legislativo.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Vamos a hacer la votación ante la medida. No voy a permitir el debate sobre la medida, que fue lo que le expliqué al compañero senador Vargas Morales.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, me gustaría que...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): No hay debate sobre la medida, compañero. Adelante.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Previo a la consideración de la moción del compañero, me gustaría un breve receso, porque la PR-14 es una carretera estatal y no es municipal. Me gustaría que pudiésemos tener un breve receso para poder discutir este asunto.

SR. NIEVES PEREZ: Breve receso en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado.

Tenemos ante la consideración del Cuerpo una moción presentada por el compañero senador Vargas Morales a los efectos de que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 1204, la reconsideración ha sido secundada por la compañera senadora González López...

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para retirar la objeción a la moción de reconsideración del compañero Vargas Morales.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Retirada, a petición del Portavoz, su moción para oponerse a la reconsideración, ¿hay alguna objeción a la moción presentada por el compañero senador Vargas Morales? No habiendo objeción, se reconsidera el Proyecto de la Cámara 1204.

Llámesse la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1204, titulado:

“Para denominar la calle municipal que comienza en el Km. 39.8 de la Carr. PR-14, intersección ~~Intersección~~ del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón en el ~~del~~ Municipio de Coamo, con el nombre de Don ~~don~~ Pedro Luis Rodríguez Colón, mejor conocido como ~~por~~ “Luis Alcantaro”.”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se mantengan las enmiendas ya aprobadas en Sala y para que se lean enmiendas adicionales en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se mantienen las enmiendas aprobadas antes de la reconsideración y se presentan enmiendas adicionales por el compañero senador Rosa Rodríguez.

Adelante, señor Senador.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente, para introducir enmiendas en Sala a la medida.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Enmendar el Artículo 4, para que lea: “Esta Ley se aprueba sin sujeción a la Sección 2.004(k) de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; y para que el “Artículo 4” se renumere como “Artículo 5”. El texto que está en el “Artículo 4” se renumere como “Artículo 5”

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala por el compañero senador Rosa Rodríguez?

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Vargas Morales.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, para que se devuelva el Proyecto de la Cámara 1204 a la Comisión.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala por el compañero senador Rosa Rodríguez? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas en Sala.

Señor Vargas Morales, ¿usted presenta una moción a los efectos de?

SR. VARGAS MORALES: A los efectos de que se devuelva el Proyecto de la Cámara 1204 a la Comisión.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay objeción.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Hay objeción. Presentada la moción del compañero senador Vargas Morales, los que estén a favor de la petición del compañero senador Vargas Morales

que se devuelva el Proyecto de la Cámara 1204 a la Comisión de Gobierno sírvanse decir sí. Los que estén en contra dirán no.

Derrotada la moción del compañero Vargas Morales.

Señor Portavoz.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1204, en su reconsideración, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ha sido enmendado, en su reconsideración, ¿alguna objeción al Proyecto de la Cámara 1204? No habiendo objeción, aprobado el Proyecto de la Cámara 1204, en su reconsideración.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para que permanezcan las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a permanezcan las enmiendas en Sala al título? No habiendo objeción, que permanezcan las enmiendas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2230, titulado:

“Para denominar la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo de Santa Isabel, con el nombre de “Profesor Víctor Zayas Pedrogo”.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, se presenta el Proyecto de la Cámara 2230, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el Proyecto de la Cámara 2230 que están contenidas en el Informe? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2230, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 2230...

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero senador Vargas Morales.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, nuevamente nuestra réplica –¿verdad?–. Yo creo que esta Asamblea Legislativa está creando un precedente. Mañana tenemos un municipio, el alcalde de un partido político, tenemos una Asamblea de otro partido político. Aquí dice, en la Ley 81 de 1991, le hemos dado esas facultades a las Asambleas Municipales. Y lo que estamos estableciendo en la mañana y tarde de hoy, es de que esas facultades las va a tener esta Asamblea Legislativa ahora. O sea, no hay razón ninguna, señor Presidente, porque hoy estemos considerando nosotros el Proyecto de la Cámara 2330 para ponerle a una instalación deportiva, recreativa en el Municipio de Coamo con el nombre de “Profesor Víctor Zayas Pedrogo”, no hay razón ninguna. Eso le corresponde dentro de la autonomía que tienen los Gobiernos Municipales.

Yo le estaré votando en contra al Proyecto 2230, no porque el señor no cumpla con los requisitos para que se le ponga, lleve el nombre esas facilidades, es que eso no es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa. Eso es responsabilidad de las Asambleas Municipales, de las Legislaturas Municipales, en el Artículo 2.004 de la Ley 81.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañero senador Vargas Morales.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero senador Rosa Rodríguez.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente, me extraña mucho los planteamientos repetidos del compañero Martín Vargas Morales, ex Alcalde del Municipio de Guánica y Senador por el Distrito de Ponce, excepto que yo entiendo que él es un fanático de la Ley de Municipios Autónomos, y por eso entiendo su defensa del principio que acaba de esbozar. Pero el compañero es miembro de la Comisión de Gobierno del Senado y esta medida fue a votación Ejecutiva, convocada adecuadamente por los canales reglamentarios de este Senado. Y el compañero no trajo ninguno de estos planteamientos a la Comisión. Es más, como cuestión de hecho, no recuerdo si participó en las Ejecutivas, pero podríamos cotejarlo. Él tiende a participar en las Ejecutivas de la Comisión de Gobierno, regularmente, y lo hace de manera muy responsable.

Pero las Comisiones Ejecutivas y las reuniones de las Comisiones en Ejecutivas se citan para este tipo de planteamiento, no para esperar al Hemiciclo y traer los planteamientos aquí sin ni siquiera habersele traído el asunto al Presidente de la Comisión, que es este servidor que habla, con el que el compañero tiene y tenemos una comunicación constante, cordial y de acceso continuo.

Así que a mí, realmente me parece que más allá de plantear lo que ha sido siempre el estilo del compañero de defender la Ley de Municipios Autónomos, yo lo puedo entender, sus planteamientos ha debido hacerlos antes de que esto llegue aquí, porque para eso es que se es miembro de las Comisiones, para eso es que se citan Reuniones Ejecutivas y para eso es que se le circula a todos los Senadores y a su “staff” los proyectos de ley con todo su contenido. De manera que me parece muy extraña la objeción en el Hemiciclo del compañero, en vez de haberla traído el proceso anterior al Hemiciclo.

Por lo tanto, señor Presidente, voy a solicitar al Senado de Puerto Rico, porque el compañero participó de la Ejecutiva, y votó a favor, voy a solicitar al Senado de Puerto Rico la aprobación, tal y como ha sido informada por la Comisión de Gobierno, del Proyecto de la Cámara 2230.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero senador Vargas Morales, tiene un turno de rectificación.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, mientras yo he estado aquí, yo no sé si la Ley 81 ha recibido algún cambio. Y yo creo que a lo mejor si pasó algo en la Comisión Ejecutiva que no nos dimos cuenta, para eso está aquí la sesión, para atenderlo. Y los compañeros que no son miembros de esa Comisión, también sepan lo que está pasando. Vamos a derogar entonces la Ley 81 y vamos a quitarle las facultades y poderes, en el Artículo 2.004, que tienen los alcaldes y las Legislaturas Municipales, lo derogamos y que se convierta en esto, este Senado se convierta en ponerle nombres a cada edificio que cada municipio tenga y que entienda que debe llevar un nombre. De eso es lo que se trata. Si a lo mejor pasó en la Ejecutiva, pues tienes otra oportunidad al bate para poderlo atender.

Y estaré votando en contra del Proyecto de la Cámara, señor Presidente, 2230.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañero senador Vargas Morales.

Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2230, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 2230, los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 2230.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 2, después de “Pedrogo” añadir “; y para otros fines”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, aprobada la enmienda en Sala al título.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1303:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 1303**, titulado:

“Para enmendar el apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer parámetros uniformes relacionados al volumen de producción en las definiciones de los productos clasificados como vinos de frutas tropicales, vinos de mostos concentrados y vino subnormal para propósitos del impuesto sobre bebidas alcohólicas aplicable bajo el Subtítulo E para mantener la competitividad de la industria de vinos en Puerto Rico; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

José R. Nadal Power

(Fdo.)

Eduardo Bhatia Gautier

(Fdo.)

Ángel Rosa Rodríguez

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Cesar Hernández Alfonzo

(Fdo.)

Carlos M. Hernández Lopez

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

()

María de Lourdes Santiago Negrón

()

Jenniffer González Colón

()

Waldemar Quiles Rodríguez

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**(P. del S. 1303)****Conferencia****LEY**

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 5001.01 y el inciso (3) del apartado (a) de la Sección 5021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer parámetros uniformes relacionados al volumen de producción en las definiciones de los productos clasificados como vinos de frutas tropicales, vinos de mostos concentrados y vino subnormal para propósitos del impuesto sobre bebidas alcohólicas aplicable bajo el Subtítulo E para mantener la competitividad de la industria de vinos en Puerto Rico y aclarar sus disposiciones; añadir la Sección 5023.15 a la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” con el propósito incluir una exención para la elaboración de cerveza para uso personal o de familia y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 238-2014 enmendó los párrafos 55 y 57 del apartado (a) de la Sección 5001.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, a los efectos de modificar las definiciones de los productos clasificados como vinos de frutas tropicales y vino subnormal. Una porción significativa de los vinos disponibles en el mercado que caen dentro de estas clasificaciones que son producidos en Puerto Rico y se mercadean a precios bajos y accesibles para la mayoría de los consumidores. Por tanto, la producción de vinos de frutas tropicales y vinos categoría subnormal representa un importante sector de la industria de comestibles y bebidas en Puerto Rico.

Las enmiendas a dichas definiciones tienen el efecto no intencionado de aumentar la tasa contributiva aplicable a los productos de vinos de frutas tropicales y vinos subnormales producidos localmente al establecerse un volumen máximo de producción.

Según la Asociación de Productores de Vinos de Puerto Rico, el cambio en la tasa contributiva provoca un aumento en los precios de los vinos elaborados localmente de hasta dos (2) veces el precio actual. Las empresas locales también han indicado que no podrán asumir el impacto económico de las nuevas tasas contributivas. Por ende, los cambios establecidos por la Ley 238-2014 podrían afectar adversamente a ciertas empresas locales. Ello no fue la intención de las enmiendas a las disposiciones de bebidas alcohólicas aprobadas con la Ley 238-2014.

Esta Asamblea Legislativa tiene como norte y como principales objetivos incentivar la economía de nuestro País, propiciar el desarrollo de todas las industrias locales, y fomentar la creación de empleos. Estos objetivos deben armonizarse con la necesidad del gobierno de obtener recaudos suficientes para ofrecer servicios y cubrir las necesidades de nuestra población. Para mantener el balance entre el crecimiento económico y una buena salud fiscal es necesario formular un sistema contributivo equitativo, cuyas normas sean claras y uniformes.

~~Por las razones antes expuestas~~ A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las definiciones de vinos de frutas tropicales, vinos de mostos concentrados y vino subnormal, contenidas en el apartado (a) de la Sección 5001.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, a los efectos de corregir distorsiones no contempladas provocadas por los

cambios efectuados mediante la Ley 238-2014 y hacer retroactivo dicho lenguaje al 22 de diciembre de 2014, fecha de aprobación de la Ley 238.

Por otra parte, el crecimiento acelerado de la industria de cerveza artesanal en los Estados Unidos comenzó cuando en el año 1978 el Congreso de los EE.UU. bajo la presidencia de James Carter aprobó legislación mediante la Public Law 95-458 para permitir la producción casera de cerveza libre de impuestos federales destinada exclusivamente para consumo personal o familiar. Específicamente, el estatuto federal, 26 USC 5053, permite la producción de cerveza en un hogar hasta doscientos (200) galones por año cuando residan en el mismo dos o más adultos y cien (100) galones por año en los casos de aquellas residencias compuestas por un sólo adulto exenta de impuestos.

Además, todos los estados de los Estados Unidos han aprobado legislación a los fines de permitir la producción casera de cerveza, mayormente siguiendo los mismos parámetros federales. Hasta hace poco los únicos dos estados que faltaban por aprobar legislación a tales fines eran Mississippi y Alabama. En el caso del estado de Mississippi, se aprobó legislación para legalizar la producción de cerveza casera con efectividad al 1 de julio de 2013. Mientras que el estado de Alabama aprobó legislación el 9 de mayo de 2013, convirtiéndolo en el último estado de los Estados Unidos en legalizar la producción de cerveza casera. Puerto Rico se ha quedado rezagado en este aspecto legislativo, a pesar de haber una cantidad cada vez mayor de puertorriqueños interesados en explorar la oportunidad de elaborar cervezas artesanales.

Por todo lo anteriormente expuesto, es política pública de esta Asamblea Legislativa promover la industria de cervezas artesanales en Puerto Rico. De esta manera estaremos incentivando el nacimiento de una nueva industria y creando la oportunidad de nuevos empleos en nuestra economía. Haremos de Puerto Rico un lugar competitivo donde se establezcan las condiciones para que la industria nativa pueda competir comercialmente con la industria de aquellos estados de los Estados Unidos que han adoptados regímenes similares a las disposiciones federales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 5001.01.-Definiciones

- (a) ...
 - (1) ...
 - (55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas cítricas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. En adición para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a dos millones (2,000,000) galones medida. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada.
 - (56) Vino de mostos concentrados.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del mosto puro de uvas y otras frutas con la excepción de las frutas tropicales concentrado hasta una densidad mínima de veintiocho (28) grados Baumé y una densidad máxima de cuarenta y dos punto cinco (42.5) grados

Baumé y diluido mediante la adición de agua a la concentración original y exacta del jugo fresco. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. En adición para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a dos millones (2,000,000) galones medida.

- (57) Vino sub-normal (“substandard”).- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales (“substandard”) por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. En adición para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a dos millones (2,000,000) galones medida.

(58) ...”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (3) del Apartado (a) de la Sección 5021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para que lea como sigue:

“Sección 5021.01.- Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos que se tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificadas, producidos, fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos siguientes:

(a) Espíritus Destilados.

(1) ...

(2) ...

(3) Todo aquel espíritu destilado almacenado en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico, y que vaya a ser utilizado en todo o en parte y en la producción de cocteles, continuará pagando el impuesto sobre el espíritu destilado antes de la producción del Coctel. El tipo contributivo a pagar será el correspondiente bajo los incisos (1) y (2) y (4) de esta Sección sobre cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida siempre y cuando el contribuyente haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado antes de retirar el mismo del almacén adeudo.

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...”

Artículo 3.- Se añade la Sección 5023.15 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para que lea como sigue:

“Sección 5023.15.- Exención para la elaboración de cerveza para uso personal o de familia

(a) Sobre toda cerveza, elaborada para uso personal o de familia no se requerirá licencia, certificación o permiso de uso para la elaboración por personas mayores de dieciocho (18) años. La cantidad total de cerveza elaborada conforme a este apartado estará exenta del pago de arbitrios dispuestos en el apartado (c) de la Sección 5021.01 de este Subtítulo.

(b) Limitaciones.-

La producción de cerveza elegible a tenor con lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección no podrá venderse y no podrá sobrepasar la cantidad de

(i) doscientos (200) galones cada año calendario por hogar donde residan dos o más adultos;

(ii) cien (100) galones por año calendario por hogar donde reside un sólo adulto.

(c) Para propósitos de esta Sección no se considerará venta cualquier cerveza elaborada para uso personal o de la familia en un local comercial mediante el pago por el uso de equipo de elaboración y fermentación. Cualquier cerveza elaborada conforme a lo dispuesto en esta Sección puede ser transportada del local donde fue elaborada a la residencia y fuera de la residencia para competencias, exhibiciones y eventos, incluyendo degustaciones.”

Artículo 2 4.- Si alguna sección o disposición de esta Ley fuera declarada nula, inválida o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, dicha sentencia no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula, inválida o inconstitucional.

Artículo 3 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. ~~y sus efectos serán~~ En lo que respecta al Artículo 1 de esta ley, sus disposiciones tendrán efectos retroactivos al 22 de diciembre de 2014.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1303, el cual aclara sus disposiciones añadir la Sección 5023, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, con el propósito de incluir una exención para la elaboración de la cerveza para uso personal o de familia; y para otros fines.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición de la portavoz López León? No habiendo objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1344:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **P. del S. 1344**, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; a fin de enmendar la fecha de radicación de Informe Anual ante la Oficina de Exención Contributiva, realizar enmiendas técnicas relacionadas con las disposiciones para efectuar el pago de derechos y atemperarlo a las disposiciones de la Ley 171-2014, que crea y adscribe al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico, y faculta al Departamento para reglamentar el pago de gastos oficiales, y custodiar y administrar los fondos del Departamento como tesoro independiente.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

José R. Nadal Power

(Fdo.)

Jorge Suárez Cáseres

(Fdo.)

Aníbal J. Torres Torres

()

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

()

María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Cesar Hernández Alfonso

(Fdo.)

Carlos M. Hernández López

()

Jennifer González Colón

()

Waldemar Quiles Rodríguez”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 1344)

Conferencia

LEY

Para enmendar el Artículo 6 y el Artículo 8 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”, a fin de enmendar la fecha de radicación del Informe Anual ante la Oficina de Exención Contributiva, realizar enmiendas técnicas relacionadas con las disposiciones para efectuar el pago de derechos y atemperarlo a las disposiciones de la Ley 171-2014, que crea y adscribe al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza

Laboral de Puerto Rico, y faculta al Departamento para reglamentar el pago de gastos oficiales, y custodiar y administrar los fondos del Departamento como tesoro independiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Legislación tiene como propósito facilitar los pagos de derechos que hacen los solicitantes de decretos bajo la Ley 22-2012 y atemperar disposiciones de dicha ley a las ya establecidas en la Ley 171-2014. La Ley 171-2014 adscribe al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico. Para lograr la adecuada administración del presupuesto operacional de estos Programas que reciben fondos federales y operan como tesoro independiente, se concedió facultad al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para reglamentar el pago de los gastos oficiales, y custodiar y administrar los fondos de todo el Departamento como tesoro independiente.

Específicamente, las enmiendas establecen los mecanismos de pago de los derechos que exige la Ley 22, aclara la facultad del Secretario de establecer el fondo especial así como, la facultad de administrarlos como tesoro independiente. De esta forma, esta Asamblea Legislativa atempera la Ley 22-2012 a la nueva realidad legal instituida en la Ley 171-2014.

Por otra parte, la Oficina de Exención Contributiva, quien también tramita las solicitudes de decretos de la Ley 20-2012, recibe los Informes Anuales requeridos en la misma, treinta (30) días posteriores a la radicación de planillas estatales. A fin de facilitar el proceso de fiscalización y evaluación de los Informes de la Ley 20 y la Ley 22, esta Asamblea Legislativa considera adecuado enmendar la Ley 22-2012 a los efectos de igualar la fecha de radicación de los Informes Anuales requeridos en la misma con la fecha de radicación de los Informes de la Ley 20-2012.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Informes Requeridos a los Individuos Residente Inversionistas.-

Todo Individuo Residentes Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, treinta (30) días luego de haber radicado la planilla contributiva ante el Departamento de Hacienda, incluyendo cualquier prórroga. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito antes de vencido el periodo para radicar el Informe, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud....”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8. -Derechos-

Además de los derechos por concepto del trámite establecido en el Artículo 3 de esta Ley, todo concesionario pagará al Secretario, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, cheque certificado o giro postal, derechos equivalentes a cinco mil dólares (\$5,000). El Secretario de Hacienda creará un fondo especial, denominado “Fondo Especial bajo la Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”, y depositará en él los fondos generados por los derechos pagados. El Secretario administrará dichos fondos como tesoro independiente y los

utilizará dichos fondos para pagar cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de esta Ley. El Secretario también podrá utilizar dichos fondos para incentivar el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico. El Secretario requerirá a los concesionarios el cien (100) por ciento de dichos cargos al emitirse el decreto.”

Artículo 3.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1344, el cual enmienda la “Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la aprobación del Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1425? No habiendo objeción, se aprueba el Informe.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Para corregir.

La Presidencia solicitó la aprobación del Proyecto del Senado 1425, debió haber dicho Proyecto del Senado, Informe del Comité de Conferencia 1303, ¿alguna objeción a la aprobación de este Informe? No habiendo objeción...

Que me aclare la Secretaría y la Portavocía, ¿estamos en la consideración del Informe del Comité de Conferencia...

SRA. LOPEZ LEON: 1344.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): 1344. Ante la consideración de este Senado de dicho Informe del Comité de Conferencia, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1344.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1425:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **P. del S. 1425**, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 2 de la Ley Núm. 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado” para

aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

José R. Nadal Power

(Fdo.)

Eduardo Bhatia Gautier

(Fdo.)

Aníbal J. Torres Torres

()

Migdalia Padilla Alvelo

()

María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

César Hernández Alfonzo

(Fdo.)

Carlos M. Hernández López

()

Jennifer González Colón

()

Waldemar Quiles Rodríguez”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”

(P. del S. 1425)

(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Administración está comprometida con asegurar que las leyes vigentes cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes que puedan tener un efecto negativo para nuestra población así como para el desarrollo de nuestra actividad económica.

La Ley de Fondos de Capital Privado fue aprobada con la intención de proveer una herramienta de financiamiento y propulsión económica que facilite agrupar capital privado con el fin de financiar la expansión de empresas, reestructurar negocios en riesgo y/o promover negocios pioneros en pleno desarrollo. Además, al fomentar este vehículo de inversión utilizado por inversionistas alrededor del mundo, se promueve la creación de empleos para profesionales en el campo de valores y negocios financieros en Puerto Rico, así como el desarrollo de la industria de valores en nuestra Isla.

Para cumplir con dicho objetivo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover las presentes enmiendas técnicas a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (j) y (k), y se añaden los apartados (cc), (dd) y (ee) al Artículo 2 de la Sección 1 de la Ley 185-2014, para que lean como sigue:

“Sección 1.- ...

Artículo 2.- Definiciones

- (a) ...
- ...
- (j) “FCP” significa una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley y haya hecho una elección para ser tratado como un Fondo de Capital Privado conforme al Artículo 4 de esta Ley.
- (k) “FCP-PR” significa un Fondo de Capital Privado el cual no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, mantenga:
- (A) un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (“paid-in capital”), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:
- (i) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica, o sociedad, doméstica o entidad extranjera, que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código.
- (ii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección 1112.02 del Código.
- (iii) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral) u otros valores similares, más el periodo adicional que autorice el Secretario de Hacienda, de existir causa razonable para ello, y durante el periodo de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente de la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y periodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de 80% de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico y/o ingreso realmente relacionado o tratado como

realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código.

- (l) ...
- ...
- (cc) Inversión Inicial – significa todo el capital comprometido por un inversionista acreditado a un Fondo de Capital Privado.
- (dd) Capital Comprometido – significa la cantidad de capital que un inversionista acreditado: (i) ha aportado a un Fondo de Capital Privado por primera vez; (ii) se ha comprometido mediante documento privado aceptado por el Fondo de Capital Privado a aportar durante la vida del Fondo; y (iii) ha aceptado aportar al asumir alguna promesa de aportación de algún otro inversionista acreditado.
- (ee) Inversionista Residente – significa un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, o una entidad organizada en Puerto Rico cuyo único accionista sea un individuo residente.”

Artículo 2.- Se elimina el párrafo (5) y se reenumeran los párrafos (6) al (11) como párrafos (5) al (10) del Artículo 3 de la Sección 1 de la Ley 185-2014, para que lean como sigue:

“Artículo 3.- Elegibilidad.

- (a) ...
- (1) ...
- ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...
- (9) ...
- (10) ...”

Artículo 3.- Se enmienda el apartado (b) del Artículo 4 de la Sección 1 de la Ley 185-2014, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Elección de Fondo de Capital Privado.

- (a) ...
- (b) El cumplimiento con los requisitos del Artículo 3 de esta Ley se determinará para cada año contributivo del Fondo. Para propósitos de determinar el porcentaje de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá que dicha entidad cualifique como Fondo durante el año del incumplimiento y por tanto, dicha entidad estará sujeta a la tributación aplicable conforme al Código, la Ley de Patentes Municipales, y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. Si para un año contributivo la entidad queda descalificada por incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley, la misma deberá solicitar al Secretario de Hacienda, sujeto a los requisitos que éste establezca mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro boletín de carácter general, ser tratada nuevamente como un Fondo para los años contributivos subsiguientes al año en que se descalificó.”

Artículo 4.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) del Artículo 5 de la Sección 1 de la Ley 185-2014, para que lean como sigue:

“Artículo 5.-Efecto de la Elección.

- (a) ...
 - (1) Fondo
 - (A) Ingreso- Un Fondo será tratado para propósitos contributivos como una sociedad bajo las reglas aplicables a sociedades en el Capítulo 7 del Código, en cuyo caso se entenderá que toda referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 del Código incluye los Fondos de Capital Privado.
 - (2) ...
 - (A) Ingreso- El ingreso recibido del Fondo por los inversionistas acreditados, por concepto de intereses y dividendos pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del fondo, una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de diez por ciento (10%). Intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo conservarán su carácter exento en manos de los inversionistas. En caso de inversionistas no residentes de Puerto Rico, éstos tributarán en Puerto Rico a la tasa aquí dispuesta solo si bajo los preceptos del Código, éstos viniesen obligados a pagar contribución sobre ingresos en Puerto Rico.
 - (B) Ganancias de Capital- Las ganancias de capital recibidas por los inversionistas acreditados del Fondo, estarán totalmente exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra contribución impuesta por el Código incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del fondo.
 - (C) ...
 - (D) ...
 - (i) ...
 - (ii) ...
 - (iii) ...
 - (3) Socios Gestores o Generales
 - (A) ...
 - (B) Ganancia de Capital- Las ganancias de capital recibidas por los Socios Generales-Gestores o Auspiciadores del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del fondo.
 - (C) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los inversionistas acreditados y descritas en los incisos (C)

y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo 5 serán aplicables a los Socios Gestores o Generales.

- (4) ADIR y ECP
 - (A) ...
 - (B) Ganancia de Capital- Las ganancias de capital recibidas por los ADIR y ECP del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del fondo.
 - (C) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los inversionistas acreditados y descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo 5 serán aplicables a los ADIR y ECP.

(b) ...

(c) Tratamiento Inversión Inicial por Inversionistas Residentes de Puerto Rico.

A partir de que un Fondo haya cumplido con los requisitos de inversión provistos en el Artículo 3, todo Inversionista Residente que invierta en:

1. Un FCP podrá tomar una deducción hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de su Inversión Inicial. La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión Inicial, los diez (10) años con respecto a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la misma. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo. El máximo que un Inversionista Residente podrá deducir en un año contributivo no excederá del quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de dicha deducción.
2. Un FCP-PR podrá tomar una deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de su Inversión Inicial. La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión Inicial, los quince (15) años con respecto a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la misma. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo. El máximo que un Inversionista Residente podrá deducir en un

año contributivo no excederá del treinta por ciento (30%) de su ingreso neto antes de dicha deducción.

(d) ...
...”

Artículo 5.- Se enmiendan los apartados (j) y (k), y se añaden los apartados (cc), (dd) y (ee) al Artículo 2 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, para que lean como sigue:

“Article 2.- Definitions

(a) ...

...

(j) “PEF” means an entity that complies with the provisions established in Article 3 of this Act and which has made an election to be treated as Private Equity Fund in accordance with the provisions of Article 4 of this Act.

(k) “PR-PEF” means a Puerto Rico Private Equity Fund which no later than four (4) years, counting from the date of its organization and at the end of each subsequent fiscal year, maintains:

(A) a minimum of sixty percent (60%) of the paid-in capital contributed to the Fund by its Accredited Investors (“paid-in capital”), (excluding the capital that the Fund maintains in bank accounts and other cash equivalent investments) invested in one of the following:

(i) promissory notes, bonds, shares, notes (including secured and unsecured loans and including the collateral) or any other securities of similar nature issued entities that at the time of acquisition are not offered at public stock exchange markets in the United States or in any foreign country, and that have been issued by a domestic corporation, domestic limited liability company, domestic partnership, or foreign or domestic entity, which derives at least eighty percent (80%) of its gross income for the prior three (3) years period from sources within Puerto Rico or from income effectively connected or treated as effectively in accordance with the Code provisions.

(ii) exempt investment trust under Section 1112.01 of the Code.

(iii) promissory notes, bonds, shares, notes (including secured and unsecured loans and including the collateral) or any other securities of similar nature issued by entities engaged in an active trade or business outside of Puerto Rico, that at the time of acquisition are not offered at public stock exchange markets in the United States or in any foreign country; provided that, the operations of the entity are transferred to Puerto Rico within six (6) months from the date of the acquisition of the promissory notes, bonds, shares of stock or notes (including secured and unsecured loans and including the collateral) or any other securities of similar nature, plus any additional period authorized by the Secretary of the Treasury if there is reasonable cause for the extension, and during the period of twelve (12) calendar months commencing the first day of the calendar month succeeding the calendar month during which the operations are transferred to Puerto Rico and each succeeding twelve(12) calendar month period, derives

at least eighty percent (80%) of its gross income from sources within Puerto Rico or from income effectively connected or treated as effectively connected with a Puerto Rico trade or business in accordance with the provisions of the Code.

- (l) ...
- ...
- (cc) Initial Investment – means all capital commitments made by an Accredited Investor in a Private Equity Fund.
- (dd) Capital Commitment – means the amount of capital Accredited Investor has: (i) initially contributed to a Private Equity Fund; (ii) committed to contribute in a private document accepted by the Private Equity Fund during the term of the Fund; and (iii) accepted to assume capital contribution defaults of other Accredited Investors.
- (ee) Resident Investor – means resident individual, as defined in Section 1010.01(a)(30) of the Code, or an entity organized in Puerto Rico whose sole shareholder is a resident individual.”

Artículo 6.- Se elimina el párrafo (5) y se reenumeran los párrafos (6) al (11) como párrafos (5) al (10) del Artículo 3 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, para que lean como sigue:

“Article 3.- Eligibility.

- (a) ...
- (1) ...
- ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...
- (9) ...
- (10) ...”

Artículo 7.- Se enmienda el apartado (b) del Artículo 4 de la Sección 2 de la Ley Núm. 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lea como sigue:

“Article 4.- Private Equity Fund Election

- (a) ...
- (b) The compliance with the requirements of Article 3 of this Act will be determined each tax year of the Fund. The initial cost of an investment shall be used to determine the percentage invested in each asset. Failure to comply with the eligibility requirements will prevent the entity to qualify as a Fund during the year of breach and, therefore, the entity will be subject to the applicable taxation under the provisions of the Code, the Municipal License Tax Act, and the Municipal Property Tax Act. If the entity is disqualified for a particular taxable year due to failure of compliance in accordance with the provisions of this Act it shall request the Secretary of Treasury, subject to the requirements that he or she issues in public administrative determinations, circular letters and other similar communication of a general character, to be treated again as a Fund for subsequent taxable years.”

Artículo 8.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) del Artículo 5 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, para que lean como sigue:

“Article 5.- Election Effects.

- (a) ...
 - (1) Fund
 - (A) Income- A Fund shall be treated for tax purposes as a “partnership” under the applicable rules of partnerships in Chapter 7 of the Code, in which case it is understood that all references made to taxable partnerships under Chapter 7 of the Code includes the Private Equity Funds.
 - (2) ...
 - (A) Income- Income received from the Fund by Accredited Investors from interest and dividends will pay, instead of any other tax imposed by the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax which shall not be applicable to investors of the fund, an income tax to be computed using a fixed rate of ten percent (10%). Exempt interests or dividends generated by the Fund shall preserve their exempt nature in the possession of the Investors. In the case of investors who are not residents of Puerto Rico, they shall pay taxes in Puerto Rico at the income tax rates provided herein only if under the principles of the Code such investors are obligated to pay income taxes in Puerto Rico.
 - (B) Capital Gains- The capital gains received by Accredited Investors from the Fund shall be completely exempt from income tax and shall not be subject to any other tax imposed by the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax which shall not be applicable to investors of the fund.
 - (C) ...
 - (D) ...
 - (i) ...
 - (ii) ...
 - (iii) ...
 - (3) General Partners
 - (A) ...
 - (B) Capital Gains- Capital gains received by General Partners or Sponsors of the Fund will be subject to a fixed income tax of two point five percent (2.5%) in the taxable year in which that sale occurs instead of being subject to any other tax provided in the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax which shall not be applicable to investors of the fund.
 - (C) The rules of sale of ownership and net capital losses applicable to the Accredited Investors and described in the subparagraphs (C) and (D) of the paragraph (2) of the subsection (a) of Article 5 shall apply to General Partners.

- (4) RIA and PE-Firm
 - (A) ...
 - (B) Capital Gain- Capital gains received by RIA and PE-Firm of the Fund will be subject to a fixed income tax of two point five percent (2.5%) in the taxable year in which that sale occurs instead of being subject to any other tax provided in the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax which shall not be applicable to investors of the fund.
 - (C) The rules of sale of ownership and net capital losses applicable to the Accredited Investors and described in the subparagraphs (C) and (D) of the paragraph (2) of the subsection (a) of Article 5 shall apply to RIA and PE-Firms.

(b) ...

(c) Initial Investment Treatment for Resident Investors of Puerto Rico Provided that after a Fund is in compliance with the investment requirements stated in Article 3 of this Act, every Resident Investor who invests in:

- 1. a PEF may deduct up to a maximum of thirty percent (30%) of his or her Initial Investment. The deduction shall be available to be used by the Resident Investor in the tax year in which the Fund invested all or part of said Initial Investment and for the ten (10) following years. If the Fund invests the Initial Investment partially, the ten (10) year period in respect to the invested portion shall count from the year it was invested. In the case the investment is made after the end of the tax year, but before submitting the income tax return for the year in question, as described in the Code, including any extensions granted by the Secretary of Treasury, the Resident Investor can claim the deduction for said tax year. The maximum deduction the Resident Investor can deduct in a tax year will not exceed fifteen percent (15%) of his or her net income prior to said deduction.
- 2. a PEF-PR may deduct up to a maximum of sixty percent (60%) of his or her Initial Investment. The deduction shall be available to be used by the Resident Investor in the tax year in which the Fund invested all or part of said Initial Investment and for the fifteen (15) following years. If the Fund invests the Initial Investment partially, the fifteen (15) year period in respect to the invested portion shall count from the year it was invested. In the case the investment is made after the end of the tax year, but before submitting the income tax return for the year in question, as described in the Code, including any extensions granted by the Secretary of Treasury, the Resident Investor can claim the deduction for said tax year. ~~Provided that the~~ The maximum deduction a Resident Investor can deduct in a tax year will not exceed thirty percent (30%) of his or her net income prior to said deduction.

(d) ...
...”
...

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad.

Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1425, para enmendar la “Ley de Fondos de Capital Privado”.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la aprobación del Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1425? No habiendo objeción, aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

SRA. LOPEZ LEON: Para regresar al turno de lectura, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con el turno de lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1216, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las controversias de gobernanza interna de la Universidad Carlos Albizu, ~~y~~; el posible efecto de estas controversias sobre las acreditaciones, y su situación presupuestaria, el uso de los fondos públicos asignados y sobre los estudiantes de la universidad, ~~entre otros asuntos.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Carlos Albizu (UCA) es la primera institución especializada a nivel graduado en el estudio de la psicología en Puerto Rico y el Caribe. Los programas en psicología clínica de la UCA tienen la acreditación de la American Psychological Association. Según la National Science Foundation, la UCA está calificada entre las mejores universidades de los Estados Unidos que otorgan doctorados a hispanos. Su programa doctoral en psicología industrial y organizacional se ha reconocido como uno de los mejores entre los veinte más importantes en los Estados Unidos. La institución es receptora de fondos estatales y federales, y es acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Middle States Commission on Higher Education.

Recientemente, la Universidad Carlos Albizu se ha visto afectada por controversias que podrían atentar contra la estabilidad de esta institución educativa. Como consecuencia de estas controversias, varios miembros de la Junta de Síndicos, incluyendo su Presidente, renunciaron en

agosto de 2015; todas personas de reconocido prestigio y compromiso con los mejores intereses de nuestro país.

Las controversias sobre una investigación administrativa de alegadas irregularidades respecto a la remodelación de un edificio en la Calle Luna 205, en el Viejo San Juan, así como la falta de aprobación por la Junta de Síndicos del presupuesto para el año académico 2015-2016, entre otros señalamientos que apuntan a una crisis de gobernanza, podrían poner en riesgo las acreditaciones de la universidad. Estas situaciones desembocaron en un reclamo unánime del estudiantado, reunidos en Asamblea por convocatoria de su Consejo de Estudiantes, exigiendo la renuncia de los miembros de la Junta de Síndicos.

Por entender que la situación que confronta la Universidad Carlos Albizu es una de alarma, que podría poner en riesgo las acreditaciones dadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Middle States Association, así como para garantizar el bienestar de los y las estudiantes, es meritorio que el Senado de Puerto Rico ordene una investigación exhaustiva al respecto.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las controversias de gobernanza interna de la Universidad Carlos Albizu, ~~y~~; el posible efecto de estas controversias sobre las acreditaciones, ~~y su~~ situación presupuestaria, el uso de los fondos públicos asignados y sobre los estudiantes de la universidad, ~~entre otros asuntos relacionados.~~

Sección 2.- La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1216, de la autoría del senador Nieves Pérez.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1216 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las controversias de gobernanza interna de la Universidad Carlos Albizu; el posible efecto de estas controversias sobre las acreditaciones, su situación presupuestaria, el uso de los fondos públicos asignados y sobre los estudiantes de la universidad.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de sus autores para solicitar la investigación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicha investigación redundaría en redacción de legislación o en la promulgación de propuestas correctivas dirigidas desde la Rama Legislativa con la finalidad de procurar soluciones al problema planteado.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a dicha Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla

13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1216, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2618, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas:

“LEY

Para eliminar el inciso (i), y reenumerar los subsiguientes, en la Sección 1.2 del Capítulo 1, y eliminar en su totalidad, las Secciones 3.10, 3.11 y 3.12 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de derogar el cargo especial impuesto a todo Negocio de Transferencias Monetarias por cada transferencia monetaria, según dicho término se define en esta Ley, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otros medios, desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa; derogar la Ley 136-2014, según enmendada, y la Ley 196-2014; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio eliminar en su totalidad el cargo especial de dos (2) por ciento impuesto a todo negocio de Transferencia Monetaria por cada transferencia tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otros medios, desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se elimina el inciso (i), y se reenumera los subsiguientes, en la Sección 1.2 del Capítulo 1 de la Ley 136-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...

- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (ñ) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) ...
- (r) ...
- (s) ...
- (t) ...
- (u) ...
- (v) ...
- (w) ...
- (x) ...
- (y) ...
- (z) ...”.

Artículo 2.-Se eliminan en su totalidad las Secciones 3.10, 3.11 y 3.12 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada.

Artículo 3.-Se deroga en su totalidad la Ley 136-2014, según enmendada.

Artículo 4.-Se deroga en su totalidad la Ley 196-2014.

Artículo 5.-Las disposiciones de esta Ley tendrán efecto prospectivo, disponiéndose que cualquier cantidad recaudada por concepto de este cargo especial será distribuida conforme había sido establecido.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para proceder a la discusión del Calendario de Ordenes Especiales.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante con las medidas en el Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1216, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las controversias de gobernanza interna de la Universidad Carlos Albizu, y el posible efecto de estas controversias sobre las acreditaciones, y su situación presupuestaria, el uso de los fondos públicos asignados y sobre los estudiantes de la universidad, entre otros asuntos.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el compañero Ramón Luis...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Nieves Pérez.

Señor Senador, adelante.

SR. NIEVES PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En los últimos meses los estudiantes de la Universidad Carlos Albizu se han sentido en un estado de gran preocupación, dado a las disputas internas y lo que podemos llamar una crisis de gobernanza en la Universidad Carlos Albizu.

La Universidad Carlos Albizu, cuya sede principal está en mi distrito de San Juan aquí en el Viejo San Juan, es una de las instituciones de educación principales de Puerto Rico, particularmente en el campo de la psicología. Ha sido reconocida de distintas maneras por instituciones de prestigio por los servicios que presta. Es una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior y por la Middle States Association.

Sin embargo, en los últimos meses han ocurrido unos eventos de crisis, de confrontación de la Junta de Síndicos y el Presidente de esa institución educativa, que resultó, entre otras cosas, en la renuncia de tres síndicos de alto prestigio en nuestro país, personas de alto prestigio en nuestro país que eran parte de esa Junta de Síndicos. Precisamente, ayer la Junta despidió al Presidente de la Universidad, Carlos Albizu. Y todo esto se da en los pasados meses, y ha ocasionado un gran clima de dificultades, de preocupaciones, de incluso, activismo estudiantil, que afecta sin duda alguna, y que podría afectar el ambiente en esa Universidad, dicha Universidad.

Y nuestra preocupación al radicar esta Resolución de Investigación viene por distintas razones. En primer lugar, para que este Senado investigue lo que ha estado sucediendo en los pasados meses en la gobernanza de la Universidad Carlos Albizu, anclado en la preocupación que tenemos con los estudiantes de dicha institución, pero también del punto de vista, aunque es una institución privada, lo cierto es que es una institución que es acreditada por un organismo público, como es el Consejo de Educación Superior, y también por la Middle States. Si por esta crisis de gobernanza se afectara de alguna manera las acreditaciones de estas instituciones a la Universidad, se van a afectar los estudiantes de esta institución y por esas razones radiqué esta Resolución de Investigación, para que el Senado colabore con esta institución, conocer qué ha estado ocurriendo y para colaborar en la obtención de información, que permita que los estudiantes de la Carlos Albizu puedan continuar estudiando con tranquilidad y aportándole como tanto hacen al país.

Son mis palabras, señor Presidente, y yo le pido al Senado que apruebe esta Resolución de Investigación.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañera Portavoz Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, yo entiendo la preocupación del senador Nieves sobre la controversia en la Universidad Carlos Albizu, una institución que, sin duda, hace unas aportaciones importantísimas a nuestra sociedad, pero es mi parecer que las facultades investigativas del Senado de Puerto Rico deben circunscribirse a otros asuntos. Nosotros podemos investigar para corregir o/e iniciar acciones legislativas, para promover legislación, podemos investigar para fiscalizar el uso de fondos públicos -y esa parte de la investigación yo no la objetaría-, pero no creo que al Senado de Puerto Rico le corresponda intervenir, como provee esta medida, en las controversias de gobernanza interna de una institución educativa privada.

Hoy es la Carlos Albizu, ¿qué es lo próximo? ¿Vamos a investigar cómo se escogen los directivos en el sistema Ana G. Méndez? ¿Vamos a ir sobre las juntas que administran la Universidad Católica o la Interamericana o la Academia del Perpetuo Socorro o la Escuela Robinson, entidades privadas que tienen que resolver sus controversias y sobre las cuales nosotros tampoco tenemos un poder adjudicativo? Nosotros no podemos decidir quién tiene la razón o no en la controversia que hay en la Carlos Albizu. Por meritorio que sea el tema, le corresponde a esa

entidad privada atender sus particulares asuntos y limitarnos nosotros a investigar, en todo caso, los manejos de fondos o de recursos públicos de los que pudieran ser beneficiarios.

Por no estar de acuerdo con la intervención del Senado de Puerto Rico en investigaciones sobre la gobernanza interna de una institución universitaria privada, le votaré en contra a la Resolución del Senado 1216.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañera senadora Santiago Negrón.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Me hago eco de las palabras que ha tomado en su turno la compañera María de Lourdes Santiago Negrón, no por el mero hecho de que se pueda estar en contra de una Resolución de Investigación, aquí todos hemos votado un sinnúmero de veces, unánimes, por un sinnúmero de investigaciones que se hacen por parte el Senado de Puerto Rico. Y entiendo la preocupación del compañero senador Ramón Luis Nieves, y sé que dentro de la Resolución hay un fin común también, que es velar por los fondos legislativos, que en un momento determinado se hacen a algunas instituciones, y eso sí es loable en [el Proyecto] **la Resolución**. Además, de que la Oficina de Fondos Legislativos tiene unos requisitos y unas normas para que estas instituciones que nosotros, por decir así, apadrinamos desde el Senado de Puerto Rico, radiquen unos informes ante esta Oficina.

Así que yo voy a someter una moción, señor Presidente, para que se deje en Asuntos Pendientes esta Resolución de Investigación y que podamos sentarnos con el compañero Ramón Luis Nieves para que nos aclare más a su fondo sobre esta medida, señor Presidente. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Hay una moción presentada por el compañero senador Martínez Santiago de que se deje como Asunto Pendiente.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hay objeción.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Nieves Pérez. Hay objeción. Aquellos compañeros que estén a favor de la petición del compañero Martínez Santiago sírvase decir sí. En contra, no. Derrotada.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Rosa Rodríguez.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente, un breve turno para anunciar al Senado, ya se lo notifiqué al autor de la Resolución, que me veo en la obligación de votar en contra de esta Resolución, porque aunque puedo entender la buena intención del autor de la medida... De hecho, la prensa de esta mañana ha estado muy presente en la controversia entre algunos miembros de la Junta de Síndicos, la familia Albizu, el recién destituido Presidente de la Universidad, a quien yo considero un amigo personal, el amigo Angel Collado Schwarz.

Esta Resolución sienta un precedente que a mí me parece que la Asamblea Legislativa debe tener mucho cuidado en cruzar. Se trata de una institución educativa privada, cuyas reglas de gobernanzas están dictaminadas por la ley y por sus propios reglamentos. Y, aunque se puede utilizar el argumento de que la Universidad Carlos Albizu recibe fondos públicos para su operación, como reciben todas las universidades privadas de Puerto Rico fondos federales también, nuestra investigación puede y debe limitarse al buen uso o uso correcto de esos fondos públicos.

No sé si ese es el alcance de la Resolución que tenemos ante nuestra consideración, pero como universitario y como educador, me parece que entrar la Asamblea Legislativa a investigar la

gobernanza interna de una institución privada no está dentro de nuestras facultades constitucionales. Y, aunque nos preocupa a todos el buen funcionamiento y el éxito de la Universidad Carlos Albizu, sus controversias internas no deben ser materia de investigación por parte de la Asamblea Legislativa. Y yo ya se lo he expresado al compañero, que en mi calidad de universitario y de educador, a pesar de que puedo entender las buenas intenciones de esta Universidad, que queda dentro de los límites territoriales de su Distrito Senatorial, me veo en la obligación de anunciar mi voto en contra de esta Resolución.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañero senador Rosa Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estoy de acuerdo con las expresiones que han vertido para el récord, tanto la senadora María Lourdes Santiago como el senador Angel Rosa. Me parece que podemos crear un precedente extremadamente peligroso si aprobamos esta Resolución.

Estoy de acuerdo que si la jurisdicción sea para evaluar, analizar e investigar el mejor uso de los fondos públicos estrictamente, yo no tendría problema con eso. Pero estrechar la jurisdicción de la Asamblea Legislativa con el mero hecho de que tenga un endoso del Departamento de Bomberos, el Departamento de Salud o un permiso de construcción por el Gobierno, es tratar de entrar, de vincular nuestra intervención, y creo que es extremadamente peligroso. No veo razón alguna para nosotros intervenir en la gobernanza de esta institución educativa. Así que estaré votándole en contra a la medida.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañero senador Seilhamer Rodríguez.

¿Algún otro compañero o compañera quiera exponer sobre esta medida?

Compañero senador Ramón Luis Nieves Pérez.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, quiero, en primer lugar, agradecer los comentarios de los compañeros. Yo reconozco la preocupación de los compañeros en cuanto al alcance de esta medida. Quiero aclarar lo siguiente. Ciertamente estamos hablando de una institución privada, institución sin fines de lucro, receptora de fondos públicos, en donativos legislativos particularmente, acreditada por una institución pública como es el Consejo de Educación Superior. Sin embargo, en vista de las preocupaciones que existen del alcance de la Resolución, voy a solicitar moción para que se devuelva a Comisión la misma, para que podamos... y si hay otra manera de que podamos plantear la Resolución en un futuro, que se haga así; y esa es la moción.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, compañero senador Nieves Pérez.

Hay una moción presentada por el compañero senador Nieves Pérez de que se devuelva a Comisión la medida objeto de discusión, Resolución del Senado 1216. ¿Hay alguna objeción a la petición del compañero? No habiendo objeción, se devuelve a Comisión la Resolución del Senado 1216.

Gracias, Senador, y gracias a los compañeros por las expresiones.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, previo a continuar con el Calendario, a convocar a los miembros de Reglas, Calendario y Asuntos Internos para considerar varias medidas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se convoca una Ejecutiva de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, a una Reunión Ejecutiva, para discutir varias medidas. ¿A qué hora, Senadora?

SRA. LOPEZ LEON: Doce y cuarenta y cinco (12:45 p.m.).

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A las doce y cuarenta y cinco (12:45 p.m.). Debidamente informados los miembros de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2618, titulado:

“Para eliminar el inciso (i), y reenumerar los subsiguientes, en la Sección 1.2 del Capítulo 1, y eliminar en su totalidad, las Secciones 3.10, 3.11 y 3.12 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de derogar el cargo especial impuesto a todo Negocio de Transferencias Monetarias por cada transferencia monetaria, según dicho término se define en esta Ley, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otros medios, desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa; derogar la Ley 136-2014, según enmendada, y la Ley 196-2014; y para otros fines relacionados.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: El compañero Ramón Luis Nieves va a asumir un turno.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero senador Ramón Luis Nieves. Este es el Proyecto de la Cámara 2618, el Proyecto que regula los negocios de servicios monetarios.

Compañero senador Nieves Pérez.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, hoy vamos a concluir lo que ha sido una lucha de poco más de un año. Y voy a hacer un poquito de la historia en cuanto a esto.

Hubo un proyecto que se consideró en el 2014, que tenía unas buenas intenciones, que era un Proyecto de la Cámara para nutrirle fondos a unos programas de vivienda y de asistencia a envejecientes; fines loables, que nadie se va a oponer a los mismos. Sin embargo, en aquel entonces la fuente de financiamiento de ese Proyecto era un impuesto de un cinco por ciento (5%) a las remesas. En ese entonces yo me puse de pie en este Senado y dimos la lucha para que no se aprobara ese impuesto. Sin embargo, dentro del trabajo legislativo, las conversaciones legislativas, se llegó a un acuerdo de bajar ese impuesto de cinco por ciento (5%) a dos por ciento (2%). Yo comoquiera le voté en contra de la medida por una razón básica, este impuesto de la remesa iba a tener un efecto desproporcionado en contra de una población inmensa que tengo en mi Distrito de San Juan, que es la población de los inmigrantes.

Han sido muchas ocasiones que me he puesto de pie en este Senado a defender los derechos de los inmigrantes, particularmente los amigos y amigas de la comunidad dominicana que viven en mi Distrito de San Juan. Y no solamente a defender sus derechos, sino a crear unos nuevos derechos para los inmigrantes, particularmente los que no tienen su estatus migratorio regularizado. En vista de eso, aprobamos la Ley 21-2015, que les permitió abrir cuentas de banco y en las cooperativas a

los inmigrantes con estatus migratorio no regularizado, y ya las cooperativas están abriendo las cuentas. Hemos ampliado los derechos de los inmigrantes en nuestro país.

Anteriormente aprobamos en este Senado el Proyecto del Ejecutivo para otorgarles licencias de conducir a los inmigrantes con estatus no regularizado. Hemos tomado muchas medidas para garantizar que no existe el discrimen ni cuándo van a radicar un caso de violencia doméstica, ni cuándo van a solicitar servicios médicos, ni cuándo van a llevar a sus hijos a la escuela, que no haya discrimen en las escuelas.

Entonces, con un fin loable, recibimos un Proyecto que proponía un impuesto de la remesa de cinco por ciento (5%); se bajó a dos por ciento (2%). Desde entonces, y lo advertí como Presidente de la Comisión de Banca, las proyecciones que supuestamente había de lo que se iba a recibir por la remesa eran falsas, eran incorrectas. No se iba a recibir el dinero -y lo advertí antes de que esto fuera ley-, los quince (15) millones, las cantidades que se estaban hablando que se iban a recibir por este impuesto de remesa, y el tiempo me dio la razón.

Pero no conteste con eso, en noviembre y en diciembre se convierte en ley una enmienda para nutrirles mayores fondos a estos programas de vivienda, pero ahora poniéndole impuesto a los giros, a los “money orders” y a las transacciones electrónicas, particularmente las que se hacen a través del Internet. Y desde entonces también me opuse, como Presidente de la Comisión de Banca, a estos impuestos, que procedieron comoquiera. Sin embargo, tan pronto se aprueba esa Ley en diciembre de 2014, el Departamento de Hacienda suspendió la vigencia de ese impuesto sobre los giros. La suspendió no una vez, la suspendió tres veces. De hecho, actualmente estamos en la tercera suspensión de ese impuesto sobre los giros, que concluye en diciembre.

¿Y por qué me opuse a ese impuesto de los giros? Me opuse por dos razones fundamentales. En primer lugar, las comunidades no bancarizadas de nuestro país, la gente que no está bancarizada, que no tiene todavía ese acceso financiero, utilizan mucho los giros para hacer sus transacciones del día a día. ¿Y quiénes son esa gente no bancarizada? La gente pobre de nuestros barrios, de los cuales en mi Distrito de San Juan tengo mucha gente que utiliza los “money orders” para hacer sus transacciones.

Pero digo más. La segunda razón por la que me opuse fue porque, viendo venir lo que pasó por la jurisdicción federal, este impuesto de los giros no se le podía aplicar a los giros que se vendieran en correos y bancos. Así que, ¿qué iba a hacer la gente? Pues en vez de ir a los pequeños comercios que venden los giros en los barrios, van a ir a los correos y los bancos. Y las entidades que suplen este servicio a través de esos pequeños negocios en nuestros barrios y nuestras comunidades, empresas como Western Union y MoneyGram, por ejemplo, anunciaron que ante este impuesto iban a suspender la venta de giros en Puerto Rico, dejando desprovisto a nuestra gente de ese acceso financiero, nuestra gente pobre, nuestra gente no bancarizada por un lado, por otro lado obligando que los pequeños negocios, que tanto hemos apoyado con las leyes de las PyMEs, también vayan cerrando.

E insisto, el impuesto de remesa era un ataque frontal a comunidades en mi Distrito de San Juan y el impuesto de los giros también era un ataque frontal a comunidades en mi Distrito de San Juan. Porque, aunque esto es a todo Puerto Rico, en la realidad, en este Distrito ese impuesto iba a tener un efecto sumamente adverso.

Luego de la primera suspensión, yo radiqué el Proyecto del Senado 1317, para eliminar principalmente el impuesto de los giros, pero después lo expandí y la Comisión de Banca lo aprobó en abril de 2015. Este Senado aprobó este Proyecto, por unanimidad, en agosto de este año, hace algunas semanas. Y algunas semanas después de que aprobamos en este Senado ese Proyecto 1317, ¿qué sucedió? Algo que también había previsto que iba a pasar, ocurrió. La compañía PayPal, que

es la compañía que provee para que uno pueda hacer transacciones electrónicas a través del Internet, de transferencia de fondos, expresó que el 1 de octubre, la semana que viene, iba a suspender las transacciones en Puerto Rico de persona a persona.

Ya el Proyecto del Senado 1317, que estaba pendiente a votarse en este Senado desde abril de 2015, había propuesto eliminar ese impuesto a las transacciones de Internet, tipo PayPal. Aprobado este Proyecto 1317 en el Senado, luego de que surge la controversia de PayPal, el amigo y autor Representante en la Cámara, autor de estos impuestos, radicó el Proyecto que estamos considerando hoy para eliminarlos todos. Y yo felicito al compañero por la radicación de este Proyecto. Y, de hecho, me comuniqué con la Cámara y les dije: “Vamos a aprobar el proyecto del compañero. Mi proyecto lo devolvemos”. De hecho, yo pedí la devolución del Proyecto aquí, porque esto no es cuestión de protagonismo de quién se aprueba de qué, es cuestión de que hagamos lo que hay que hacer.

Pero yo quiero decir lo siguiente, yo hablé con la gente de Paypal, tuve conversaciones esta semana. Y la razón por la cual -y esto lo quiero decirlo bien claro a todo el mundo-, la razón por la cual Paypal va a suspender el 1 de octubre las transacciones de persona a persona es por este impuesto, no es por más nada, es por este impuesto.

Y les voy a decir dos datos adicionales. Al igual que dije con las remesas, con los giros, estoy seguro que la mayor cantidad de gente que usa PayPal vive en San Juan. Y yo lo siento. Será mi Administración, será mi Gobierno, será mi partido, pero yo defiendo aquí una gente en mi Distrito de San Juan. Y estos proyectos de impuestos a las remesas, los giros y a PayPal no eran para resolver el problema fiscal de Puerto Rico, no eran para nutrir al Fondo General de fondos, no era para eso, era para unos programas con buenas intenciones.

Y les voy a dar un dato que yo no conocía y me lo dijo la gente de PayPal. El veinte por ciento (20%) de los residentes de Puerto Rico usan PayPal. Oigame bien, el veinte por ciento (20%) de los residentes de Puerto Rico utilizan PayPal. Yo me sorprendí. Eso es un dato bien importante. Pero les digo más, la gente de PayPal me dijo que Puerto Rico es el lugar que porcentualmente en el mundo más usa PayPal. Y sabe qué me dijeron? Me dijeron: “Senador, ¿usted es Senador del Distrito de San Juan? Tenemos muchas personas de la comunidad dominicana en su distrito que usan Paypal”.

Así que estos impuestos no se debieron haber legislado, en primer lugar. Se advirtió, y lo advertí yo desde el principio, que no iban a funcionar, no iban a dejar el dinero que prometieron y, para colmo, iban a tener unas consecuencias no previstas por, quizás, los autores de la medida y por el Gobierno, que las impulsó y las firmó, y que se han confirmado todas. Los giros, si no aprobamos este Proyecto de Ley o el Proyecto 1317, de mi autoría, en su defecto, en diciembre se acabó la venta de giros en Puerto Rico por las pequeñas empresas. Se acabó.

Y en el caso de PayPal, quiero decir lo siguiente, para hablarle claro a la gente y para que entendamos las consecuencias de jugar con los impuestos y de no coger consejos, cuando uno tiene los datos para establecer que estos impuestos iban a tener unos efectos malos sobre la gente. Aun cuando eliminemos, como espero que en este Senado aprobemos este Proyecto de la Cámara, y que se firme el Proyecto por el señor Gobernador antes de la fecha del 1 de octubre que puso PayPal para eliminar el servicio, la gente de PayPal me dijo que como esto es una cuestión de sistema, una toma de decisiones que ya estaba en camino de tomar, va a tomar no menos de tres semanas a que se restablezca el servicio de PayPal de persona a persona en Puerto Rico.

Así que dicho eso, yo vuelvo a decir, yo he tenido diferencias en el campo fiscal con mi propio Gobierno, y todo el mundo lo sabe. Pero, también tengo que decir que, aunque yo pertenezco a un partido político, a mí me eligió la gente del Distrito de San Juan y estas medidas de las remesas,

los giros y las transacciones de Internet, tipo PayPal, afectaban adversamente a mi Distrito y a la gente de mi Distrito de San Juan. Así que, a la gente de mi Distrito les digo desde aquí que vamos a eliminar esos impuestos, que ya era hora que los elimináramos. Pero que vamos a estar defendiendo, y lo hemos hecho por un año, se logró ahora, se va a lograr y vamos a seguir defendiendo los intereses de la gente de San Juan por encima de cualquier interés ulterior, porque para eso me eligieron aquí.

Así que, señor Presidente, yo le solicito a este Senado que, igual que aprobamos el Proyecto 1317, de mi autoría, por unanimidad hace unas cuantas semanas, eliminando estos impuestos absurdos con las consecuencias terribles que podían tener y que ya van a tener, aprobemos por unanimidad también, este Proyecto de la Cámara.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Nieves Pérez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estaba escuchando detenidamente la exposición que hace el compañero y a quien aprecio mucho y respeto, Ramón Luis Nieves, del Proyecto de la Cámara 2618 y su defensa en contra de lo que fue el Proyecto original, el Proyecto de la Cámara 1056 y su defensa ante esta imposición nefasta, particularmente a un grupo de ciudadanos. Y coincido con todo lo que plasmó el compañero, a excepción de una sola cosa, la lucha, la lucha que dio.

Pues yo le voy a decir que la lucha que dio no fue suficiente. De hecho, yo creo que en el turno de rectificación debe excusarse con todos los constituyentes y con el pueblo puertorriqueño, porque este Proyecto que vamos a derogar hoy, la responsabilidad de haberse aprobado es de los dos Senadores del Distrito de San Juan, de los dos. Y les voy a decir por qué.

El Informe del Comité de Conferencia que requiere tres (3) de los cinco (5) miembros para que pueda llegar al pleno, ¿saben por quién fue firmado? Por el senador Eduardo Bhatia, por el senador Nadal Power y por el senador Ramón Luis Nieves. ¡Por eso, eso se convirtió en ley! ¡Por eso, eso llegó aquí al pleno! Y en el pleno... Cuando uno... Aquí uno no vota a favor o en contra, el que estampa su firma, avala el Informe del Comité de Conferencia. Y ellos dos, y lo digo con mucho respeto, ellos dos avalaron esta remesa. Y llegó, porque las otras dos personas que podían firmar para hacerlo tres era la compañera María de Lourdes Santiago y este servidor. Así que los tres, ambos Senadores del Distrito de San Juan y el Presidente del Senado, son los responsables de esta remesa que hoy queremos derogar.

Y no quiero añadir, porque todas las demás circunstancias de lo malo que era el Proyecto están en el récord por Ramón Luis Nieves, hoy. Pero, ¡qué gran contradicción, haber firmado el Informe del Comité de Conferencia, traerlo ante el pleno y ellos dos le votaron en contra aquí en el Senado! Porque aquí está la Votación, con el voto en contra del senador José Nadal Power y el voto en contra de Ramón Luis Nieves Pérez, y en contra del resto de los miembros de la Delegación de la Minoría.

Yo creo que las razones, las justificaciones para haber firmado ese Informe del Comité de Conferencia para mí no son suficientes. Lo que hubiera procedido, si estaban en contra de ese Proyecto, era solicitar que lo removieran del Comité de Conferencia y entonces la Delegación del Partido Popular nombrar otros dos. Pero avalar el Proyecto que lo lleva ante el pleno para luego votar en contra, como poco, es una gran contradicción, por realmente no utilizar otros adjetivos.

Y fundamentado en esos mismos argumentos, hay que repensar, y éste es el llamado y la exhortación que hago en este turno, del “business to business”, que tomará efectividad en apenas una

semana. Y hay una serie de profesionales designados preocupados por las consecuencias que va a tener en los negocios, particularmente en los pequeños negocios, en esos profesionales que apenas tienen margen de ganancia, que eventualmente el 1ro. de abril se convertirá en un once punto cinco por ciento (11.5%). Así que aprovecho. E inclusive, al día de hoy no está ni tan siquiera montada la estructura para hacer efectiva el cobro del “business to business” a los profesionales designados, exactamente lo que ocurrió con el Proyecto de la remesa y que está en el récord en las expresiones vertidas por el compañero Ramón Luis Nieves.

Estaremos votándole a favor. Estaremos votándole a favor al Proyecto que ahora reconoce que era una carga injusta al pueblo puertorriqueño. Y que el Presidente de la Cámara dijo que las proyecciones eran de cuarenta (40) millones de dólares de recaudo, porque se hacían transferencias de mil (1,000) millones de dólares. Ese es precisamente el problema que tenemos, que las proyecciones de los recaudos son falsas, no son correctas, son inciertas y el resultado, hoy, con la derogación del 1056 mediante el 2618, es prueba más que suficiente.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañera senadora González López.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Yo escucho planteamientos de la Minoría y me parece que aquí a veces se habla de lo que pudo haber sido y no fue con respecto a esta medida que estamos considerando, que no es otra cosa que la rectificación justa y necesaria con la que por vehemencia está velando el compañero Senador por el Distrito de San Juan, Ramón Luis Nieves, ante las consideraciones y la data estadística que arroja. Y escuchar, señor Presidente, desde el 2013 para acá los endebles planteamientos de lo que pudo haber sido y no fue, de lo que se pudo haber hecho en el pasado cuatrienio en vez de descapitalizar el Banco Gubernamental de Fomento, en vez de tomar prestado sin fuentes de repago, en vez de tantas cosas que laceran las posibilidades económicas de Puerto Rico, la verdad que es una falta de respeto que ni siquiera se guarde silencio ante un proceder...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Señor Presidente, quiero continuar con mis expresiones.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Si se me respeta.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Usted va a hacer algún planteamiento, Senador?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Un planteamiento, porque hace referencia...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿El planteamiento es de una Cuestión de Privilegio o un Asunto de Orden?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Un asunto de orden, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la compañera está alegando expresiones que yo no he hecho.

SR. TIRADO RIVERA: Presidente, Cuestión de Orden.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Yo no he mencionado aquí absolutamente...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, una Cuestión de Orden.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Pero que resuelva la mía primero.

SR. TIRADO RIVERA: Es que lo que está planteando, señor Presidente, una Cuestión de Orden, es que el compañero...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Pero, señor Presidente...

SR. TIRADO RIVERA: Su planteamiento parece que es...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, me parece que...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor senador Seilhamer Rodríguez, ¿cuál es su planteamiento de Orden?

SR. TIRADO RIVERA: Es una de Privilegio Personal, no Cuestión de Orden. Que vaya al grano, porque yo no he escuchado en ningún momento a la compañera mencionarlo a él directamente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): El compañero tiene razón. Es un asunto de privilegio personal, señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Muchas gracias.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: La compañera argumenta sobre expresiones que este servidor no realizó ni efectuó. Así que me parece...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Usted tendrá su turno de rectificación, señor Portavoz, si así desea replicar a las expresiones que haga la compañera.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

La verdad es que el ámbito de la democracia solamente lo conocen aquéllos que vindican los derechos a la gente. Yo me siento tan orgullosa, señor Presidente, porque en este momento esta institución del Senado de Puerto Rico fortalece el ámbito de la democracia, no como en el pasado.

Mire, y continúo con mi planteamiento de que hay endebles planteamientos, frágiles planteamientos, caprichosos planteamientos frente a un proceder para rectificar. ¡Mire si se va a rectificar con esta medida de la Cámara de Representantes, Cuerpo que origina dicha medida, que contamos con los votos de todo el mundo en este Senado de Puerto Rico! Entonces es hablar por hablar, señor Presidente. Y hay una comunidad que está esperando que se le devuelva la esperanza y esta Delegación y el Senador por San Juan, Ramón Luis Nieves, y el Senador por San Juan, José Nadal Power, están haciendo lo correcto y están del lado de la historia que tienen que estar. Y voy a continuar diciendo que si es caprichoso y si es endeble y si es frágil el planteamiento, lo que tenemos que hacer estamos dispuestos a hacerlo. Y por eso estamos rectificando en la tarde de hoy.

No hay que decir nada más. Aquí no se vino a descapitalizar el Banco, porque no había cómo hacer posibilidad en el Banco Gubernamental de Fomento. Aquí no se vino irresponsablemente a tomar prestado sin fuentes de repago. Aquí no se vino a endeudar al país. Aquí se vino, de forma esperanzadora, a hacer algo que construya las posibilidades de este pueblo. Y apoyo al compañero senador Ramón Luis Nieves, porque está yendo más allá y dice: "Aquí hay que devolverle la esperanza a la gente".

Y hemos aprobado aquí con angustia o no lo que se ha tenido que aprobar. Esa es la gran diferencia del principio que nosotros respetamos de justicia social, que se hace muy difícil implementar la salvación fiscal de este pueblo. Que el pueblo tome bien en cuenta la demagogia que se avecina, porque hay que construir esta patria y estamos refrendando y apoyando una medida de rectificación de la naturaleza de la medida que estamos considerando.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador González López.

¿Algún otro compañero o compañera que quiera hacer un turno de exposición, previo a la rectificación?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañero senador Seilhamer Rodríguez en su turno de rectificación.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Usted fue el que presentó la medida. Le corresponde el turno final, compañero Nieves Pérez.

Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, Senador.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Yo me alegro que rectifiquen, señor Presidente. Y le vamos a votar a favor a la rectificación, como hicieron los compañeros en la Cámara. Y me encantaría que rectificaran en múltiples medidas que se han legislado y que se han aprobado y que han sido devastadoras para el pueblo puertorriqueño, no esperanzadoras.

Y yo le digo, señor Presidente, una frase bien conocida de un líder y un prócer puertorriqueño: “La razón no grita. La razón convence”. Y yo añado que el grito no intimida, sólo lastima.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, portavoz Seilhamer Rodríguez.

Compañero senador Nieves Pérez, usted tiene el turno final para el cierre de la discusión de la medida.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, y uso un poco de mi turno final para también responder al compañero portavoz Larry Seilhamer.

Tal vez el compañero estaba distraído cuando yo comencé a hablar de la medida. Yo sé que hay primarias y cosas y pues hay distracciones. Pero cuando yo comencé a hablar de la medida aclaré que cuando fue radicado el impuesto de las remesas originalmente en un cinco por ciento (5%), al que yo me opuse y el senador Nadal Power también, como Senadores de San Juan y el Presidente de este Cuerpo, estuvimos luchando en contra de este impuesto y finalmente este impuesto se iba a aprobar. Logramos bajarlo de un cinco (5%) a un dos por ciento (2%), y eso es un dato. Como también es un dato, que lo dije también en mi turno de presentación, de que le voté en contra y le voté en contra, porque no estuve de acuerdo entonces, y no estoy de acuerdo ahora. Lo cierto es, sin embargo, para aclarar el récord, que dentro de ese Comité de Conferencia es que se toman las decisiones y ahí pude influir, defendiendo de la gente que represento en mi Distrito de San Juan, para que ese impuesto que iba aprobarse en una decisión incorrecta de esta Asamblea Legislativa, que hoy vamos a rectificar, bajarlo de un cinco (5%) a un dos (2%); y hoy lo estamos eliminado a cero.

Y hablando de rectificaciones, qué bueno sería...o, perdón, voy a decirlo mejor, ¡qué bueno que en esta Asamblea Legislativa podemos rectificar decisiones! Me hubiera gustado que la Minoría, que hoy es Minoría aquí, hubiera rectificado la Ley 7 o hubiera rectificado el haber avalado endeudar este país por veinte (20) mil millones de dólares en tres (3) años. Pero no rectificaron, al contrario, se sostienen aún en sus decisiones. Aquí, en esta Asamblea Legislativa de la Mayoría del Partido Popular, podemos debatir asuntos, podemos discutir, incluso, entre nosotros mismos asuntos y llegar a soluciones. Y cuando no ocurren los efectos esperados, podemos rectificar.

Y así que yo quiero felicitar aquí al autor de la medida, que está presente en este Hemiciclo o estuvo presente, al compañero Carlos Vargas, porque luego de nuestro debate sobre este tema, y hemos debatido sobre este tema fuertemente desde que se presentó la medida de las remesas el año pasado, y hemos trabajado en conjunto, en equipo, en tantas otras luchas, podemos rectificar. Esta es la Asamblea Legislativa de la Mayoría del Partido Popular, que podemos debatir, que podemos

analizar, que podemos llevar a cabo luchas y que también podemos rectificar, cosa que los treinta (30) mil despedidos de la Ley 7 no pueden decir que la Minoría rectificó sus malas decisiones de política pública.

Dicho esto, le pido al Senado que aprobemos por unanimidad este Proyecto, para eliminar estos impuestos de las remesas, de los giros, las transacciones electrónicas. Y lo digo tanto como Senador, como Senador por el Distrito de San Juan, con esta medida le estamos haciendo justicia a nuestra gente.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, señor senador Nieves Pérez. Cierra usted el debate de la medida.

Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2618.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 2618, los compañeros y compañeras Senadores y Senadoras que estén a favor de la aprobación de esta medida pueden decir sí. En contra, no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 2618.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se regrese al turno de Mociones.

MOCIONES

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, solicito la reconsideración del Proyecto del Senado 1326.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Nosotros, señor Presidente, secundamos la petición.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición de la señor Portavoz de la reconsideración de la medida, secundada por la compañera senadora González López? No habiendo objeción, que se proceda con la reconsideración de la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 1326, titulado:

“Para crear y establecer la “Ley de ~~Manero~~ Manejo de Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, a los fines de establecer el protocolo a seguir en las escuelas públicas y privadas del país para atender, manejar, tratar y garantizar acomodo razonable y adecuado a los estudiantes de escuela elemental, intermedia y escuela superior, pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2, establecer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de prohibir el discrimen por razón de la condición médica de estos estudiantes y para otros fines relacionados.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se mantengan las enmiendas ya presentadas, excepto las introducidas en la página 11, a las líneas 11 y 12.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Que se proceda, señor Presidente, con las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 11, línea 11,

eliminar “niveles de glucosa altos hiperglucemia y” y sustituir por “e”

Página 11, línea 12,

eliminar “bajos hipoglucemias”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1326, en su reconsideración, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Senado el Proyecto de este Cuerpo Legislativo 1326, en su reconsideración, ¿alguna objeción a la aprobación? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, se ha recibido el Informe de la Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara... Señor Presidente, excúseme, para que se mantengan las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se mantienen las enmiendas en el título.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, se ha recibido el Informe de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2504. Solicito se llame la medida. Para que se reciba y se incluya, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe.

SRA. LOPEZ LEON: Para que se llame la medida, señor Presidente, y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se incluya el Informe de Conferencia en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se llame la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto de la Cámara 2504:

“INFORME DE CONFERENCIA**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 2504, titulado:

“Para establecer la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscribir dicho Portal al Instituto de Estadística de Puerto Rico y disponer las responsabilidades y facultades de dicha dependencia, disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la

Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada; a los fines de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos en aras de promover el desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO

(Fdo.)

Ángel Rosa Rodríguez

(Fdo.)

José Rafael Nadal Power

(Fdo.)

Eduardo Bhatia Gautier

()

Migdalia Padilla Alvelo

()

María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

César Hernández Alfonzo

(Fdo.)

Carlos M. Hernández López

()

Jennifer González Colón

()

Waldemar Quiles Rodríguez”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”**(P. de la C. 2504)****Conferencia****LEY**

Para establecer la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscribir dicho Portal al Instituto de Estadística de Puerto Rico y disponer las responsabilidades y facultades de dicha dependencia, disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962; ~~enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”;~~ enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación

de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada; a los fines de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos en aras de promover el desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos, en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes. Cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para una mejor calidad de vida de sus miembros. Es en ese instante donde comprendemos, como comunidad, las trivialidades de nuestras aparentes irreconciliables diferencias, y empezamos a formar un camino firme y solidario hacia nuestro destino.

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

La política contributiva no solo puede estar enmarcada en la recaudación de ingresos, es indispensable que dicha política genere desarrollo económico. El universo contributivo consta de los siguientes elementos: (1) normas y reglamentos que interpretan la política contributiva; (2) leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos; y (3) los mecanismos de fiscalización. Cada uno de éstos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que al trabajar

con el sistema contributivo de un país, se deben considerar en conjunto cada uno de dichos aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su interpretación.

En cuanto a las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos, éstas son creadas con el propósito de generar una actividad económica que el Estado quiere promover. Dichas leyes forman parte del Código y de diversas leyes especiales. Éstas comprenden áreas como el turismo, la agricultura, la construcción, la salud, entre otras, las cuales tienen un impacto directo en los servicios provistos a la ciudadanía. Así esto, constituye un interés apremiante del Estado, el disponer de recursos del erario para el desarrollo de todo aquello que resulte en mayores beneficios al pueblo.

Las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos tienen que ir atadas a mecanismos de fiscalización. Dichos mecanismos son sistemas que se establecen con el propósito de validar y corroborar la información provista por los contribuyentes, y determinar si los fondos designados por el gobierno estén siendo utilizados de manera responsable para el propósito para el cual fueron destinados. Ello con el fin de garantizar el cumplimiento con la política contributiva, de manera tal que se le asegure al Estado poder ejercer su responsabilidad con la sociedad.

Aspectos tales como la agricultura, construcción, manufactura, turismo, salud, artes, entre otros, forman parte esencial de la estructura económica de nuestra isla. Desde tiempos inmemorables, éstos han sido objetos de legislación, con el fin de impulsar y garantizar una fructífera actividad económica. Mediante la creación de incentivos, créditos, deducciones, exenciones y beneficios contributivos, se ha estimulado la producción en estas áreas, así como también la inversión local y extranjera.

Es por tal razón que la presente legislación revisa alrededor de 30 leyes de incentivos, créditos, exenciones, deducciones y beneficios contributivos, con el fin de promover actividades económicas de gran impacto en el desarrollo del país. Siendo Puerto Rico una isla con gran cantidad de recursos humanos y naturales, es de particular interés disponer de fondos del erario para promover la explotación de los mencionados recursos. Garantizar la utilización y desarrollo de éstos redundará en mayores beneficios para la isla en la medida que también representan beneficios para el Gobierno y la ciudadanía. Se revisan a esos fines dichas leyes en aras de crear empleos en Puerto Rico, promover la adquisición de materia prima, productos manufacturados, materiales de construcción y productos agrícolas, así como la contratación de servicios profesionales locales. Además, se propicia la utilización de servicios financieros en instituciones con presencia en Puerto Rico.

A su vez, con la revisión de estas leyes, se pretende fomentar la transferencia de conocimiento. Esto significa que, si ante la realización de una labor específica existe la necesidad, por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destrezas o cualquier otra razón válida, de subcontratar a un profesional extranjero para que realice dicha labor, se logre un proceso colaborativo entre el profesional local y el extranjero subcontratado por este, a fin de que se fortalezca la preparación profesional de nuestros ciudadanos.

Paralelamente con esta iniciativa, se atienden las preocupaciones sobre el proceso de la concesión de estos incentivos. Ello ha conllevado un ponderado análisis de las áreas que requieren mejorarse para lograr la eficacia de dicho trámite y hacerlo más rápido y sencillo para el solicitante. De igual forma, es preciso evaluar los requisitos que condicionan los incentivos, de manera que se logre retener al talento local.

Como parte integral de este enfoque se ha diseñado una estructura que maximice los recursos del Estado y que facilite el acceso de los comerciantes a los incentivos vigentes. A tenor con lo antes expuesto, se ha creado un mecanismo ágil, confiable y actualizado que de manera ordenada y planificada, pueda recopilar en un único sistema, diversos tipos de información que son

imprescindibles para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e iniciativas gubernamentales. A dicho mecanismo se le ha denominado, como el “Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, el cual quedará adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Dicho Portal será el instrumento exclusivo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes encargadas de emitir algún tipo de incentivo o beneficio contributivo, a cualquier persona natural o jurídica, que haya sido validada por las Agencias Emisoras-Certificantes, indicando que cumple con las leyes que facultan la otorgación de estos. El Portal también, permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico.

Este mecanismo no sólo proveerá para que los beneficiados agilicen el proceso de solicitud de sus incentivos o créditos, sino que también otorgará al Estado la oportunidad de obtener una fuente empírica que le permita conocer la productividad de los beneficios concedidos. Se persigue que según la naturaleza de la actividad económica incentivada, sea la agencia inherente a dicha actividad, la encargada de diligenciar la información requerida de cumplimiento para obtener los privilegios contributivos. Tanto el Departamento de Hacienda, el CRIM, como los municipios, no otorgarán beneficios contributivos, deducciones o exoneraciones a alguna empresa incentivada que no esté certificada en el Portal por la agencia que la fiscaliza.

En virtud de lo anterior, el Portal conciliará la siguiente información, que es requerida para el otorgamiento del decreto y que habrá de solicitarse al momento de emitir la Certificación de Cumplimiento y completar la planilla de contribución sobre ingresos, la cual será, entre otras: el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate, el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio, el número en el registro de comerciante, la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el seguro social patronal y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

De esta forma, con la creación de las herramientas tecnológicas antes mencionadas, innovaremos el proceso de fiscalización actual, en donde el Departamento de Hacienda se verá liberado de velar por el cumplimiento de las leyes de incentivos, delegándole a las agencias pertinentes el poder de evaluación y certificación de estos. Mediante dicha liberación, lograremos enfocar las tareas inherentes al Departamento de Hacienda, para que este se dedique a la identificación del individuo que incumpla con su responsabilidad contributiva.

Es por ello que, en aras de mejorar la eficiencia de los recursos del Estado y promover la actividad y desarrollo económico del País, esta Asamblea Legislativa considera impostergable la aprobación de la presente legislación, a fin de garantizar las herramientas, mecanismos y oportunidades para enfrentar como sociedad, los retos contemporáneos de este nuevo siglo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política Pública

Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que de una manera ordenada y planificada, pueda

recopilar en un mismo lugar, diversidad de información que es imprescindible para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e iniciativas gubernamentales en la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico, así como para atender las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del siglo XXI.

A través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, que aquí se establece, se logrará acelerar y agilizar, usando las ventajas tecnológicas, el proceso, evaluación y el trámite que permite la concesión de incentivos y beneficios contributivos, a fin de que las personas naturales o jurídicas puedan contar con los mecanismos efectivos para impulsar el progreso económico que necesita nuestro País.

También, y como parte de una filosofía de responsabilidad con el erario, el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico permitirá establecer unos parámetros claros que servirán para garantizar la fiscalización efectiva de los referidos incentivos y beneficios contributivos.

Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Agencia Emisora-Certificante”: significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o corporación pública que ~~emite o promueve~~, a través de una certificación de cumplimiento u otro documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, ~~cualquier tipo de incentivo o beneficio contributivo a cualquier~~ valide que una persona natural o jurídica cumple con los requisitos para tener un incentivo o beneficio contributivo solicitado u otorgado para la promoción de una actividad incentivada.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes: el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, su Oficina de Exención Contributiva Industrial; la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico; Compañía de Fomento Industrial; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera; el Departamento de Hacienda; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; ~~el Departamento de Salud~~; la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el Departamento de Estado; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; la Autoridad de Puertos de Puerto Rico; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Junta de Planificación de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina Estatal de Política Pública Energética; y el Consejo de Educación de Puerto Rico.

El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, se considerará, para efectos del Portal, una agencia emisora-certificante, y por tanto, vendrá obligada a cumplir con lo aquí establecido.

- (b) “Agencia Receptora-Otorgante”: significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o corporación pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, ~~al ser es~~ receptora de una certificación de cumplimiento vigente, y viene encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a ~~cualquier~~ una persona natural o jurídica ~~para la~~

~~promoción de una actividad incentivada que cumpla con los requisitos correspondientes.~~

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran agencias receptoras-otorgantes las siguientes: el Departamento de Hacienda; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los municipios.

- (c) “Certificado de Cumplimiento”: significa el documento suscrito por la ~~agencia emisora-certificante~~ Agencia Emisora-Certificante que valida que la persona natural o jurídica que solicita, ~~la concesión de enmienda, o desea mantener~~ un incentivo o beneficio contributivo ~~y cumple con los requisitos de esta Ley y con los requisitos de~~ todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.
- (d) “Incentivo o Beneficio Contributivo”: significa el decreto, exención, deducción, crédito, reducción, incentivo o beneficio contributivo de cualquier índole que ~~se otorgue por una ley~~ otorgue una Agencia Receptora-Otorgante, a través de una de las leyes incluidas en el artículo 4 de esta Ley, con el fin de promover determinada actividad.
- (e) “Persona Natural o Jurídica”: significa el individuo o entidad que ~~gestiona un privilegio~~ solicita, enmienda o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo.
- (f) “Portal”: significa el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

Artículo 4.-Alcance de esta Ley

La reglamentación del Portal y las Certificaciones de Cumplimiento dispuestas en esta Ley serán de aplicación para la concesión y otorgación de cualquier incentivo o beneficio contributivo dispuesto en las siguientes leyes:

- (a) Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada;
- (b) Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada;
- (c) Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada;
- (d) Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada;
- (e) Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada;
- (f) ~~Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”;~~
- ~~(g)~~(f) Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada;
- ~~(h)~~(g) Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”;
- ~~(i)~~(h) Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”;
- ~~(j)~~(i) Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”;
- ~~(k)~~(j) Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”;
- ~~(l)~~(k) Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”;
- ~~(m)~~(l) Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;

- (~~n~~)(m) Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”;
- (~~o~~)(n) Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”;
- (o) Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos”;
- (p) Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;
- (q) Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”;
- (r) Ley 213-2000, según enmendada;
- (s) Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”;
- (t) Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”;
- (u) Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”;
- (v) Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”;
- (w) Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”;
- (x) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”;
- (y) Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”;
- (z) Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”;
- (aa) Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”;
- (bb) Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”;
- (cc) Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;
- (dd) Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”;
- (ee) Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”;
- (ff) Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”;
- (gg) Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora”.

Artículo 5.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Con excepción de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipios o corporación pública relacionado con las leyes dispuestas en el Artículo 4, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone.

Artículo 6.-Portal

Adscrito y bajo la supervisión y manejo del Instituto de Estadística de Puerto Rico, se crea el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, en adelante, el Portal, como un sistema digital de información que integre todas las Certificaciones de Cumplimiento que emiten las Agencias Emisoras-Certificantes respecto a las personas naturales o jurídicas que reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en el ~~Artículo 3.04~~ los Artículos 3 y 4 de esta Ley.

El Portal será el instrumento mínimo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes para validar el cumplimiento de las personas naturales o jurídicas con las leyes de incentivo pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

El Portal será un mecanismo ágil, confiable y actualizado que permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar, fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan al desarrollo económico de Puerto Rico. De ser necesaria la contratación de empresas privadas para la creación y administración del Portal, la entidad o entidades deberán contar individual o colectivamente con los recursos necesarios para implementar el Portal y contar con amplia experiencia con el manejo de bases de datos estatales y municipales.

El Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado con la operación y la información a requerirse para el Portal.

Artículo 7.-Certificación de Cumplimiento

La Certificación de Cumplimiento ~~será el único documento que~~ validará, ante una Agencia Receptora-Otorgante, que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos de la ley que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

La Certificación de Cumplimiento tendrá una vigencia de un año, y deberá estar vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio ~~que se trate~~ contributivo, así como para cualquier enmienda a dicho incentivo, para mantener dicho incentivo, incluyendo el que no se revoque un crédito contributivo, según sea aplicable. No obstante, será deber de la Agencia

Emisora-Certificante el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a la Agencia Receptora-Otorgante durante el periodo de tiempo en el que el Portal aun no esté en operaciones.

La Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición específica de la ley que ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio, cualquier variante respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se trate, toda aquella información pertinente, según dispuesta en las leyes particulares, que refleje el resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico (como por ejemplo, los ingresos sujetos a exención contributiva si algunos, la inversión y la cantidad de empleos creados), a fin de que se permita extraer información para motivos de análisis y estadística, y la firma del funcionario certificando que toda la información es correcta y que la persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.

También deberá contener, como mínimo, los datos que a continuación se indican para considerarse válida:

- (a) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate;
- (b) indicación de si se trata de un incentivo o beneficio contributivo a ser emitido por primera vez, o una enmienda al incentivo o beneficio contributivo o mantenimiento de éste, incluyendo el mantenimiento de las condiciones para que no se revoque un crédito contributivo;
- ~~(b)~~(c) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio;
- ~~(c)~~(d) el número en el registro de comerciante;
- ~~(d)~~(e) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
- ~~(e)~~(f) el seguro social patronal, y
- ~~(f)~~(g) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La información provista en la Certificación de Cumplimiento debe realizarse en formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y estadística por parte del Instituto de Estadística de Puerto Rico, por lo que no se aceptarán imágenes foto digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u obstaculice tal objetivo.

El Director del Instituto de Estadística de Puerto Rico podrá rechazar la publicación en el Portal de cualquier Certificación de Cumplimiento que no cumpla con lo aquí dispuesto y será responsabilidad de la persona natural o jurídica interesada y de la Agencia Emisora-Certificante corregir el referido documento.

La Certificación de Cumplimiento no podrá contener información específica, más allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad referente a las leyes que regulan los decretos contributivos.

No obstante cualquier otra disposición de Ley que exija como condición de un incentivo depositar una cantidad considerable de fondos en instituciones bancarias y/o corporativas con presencia en Puerto Rico, si la Ley que establece el incentivo o la agencia emisora-certificante no ha definido qué cantidad de ingresos será considerable para cumplir con la Ley, se entenderá que cumple si deposita un diez (10%) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad económica incentivada.

Artículo 8.-Deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes

Será responsabilidad ~~exclusiva~~ de las Agencias Emisoras-Certificantes realizar una evaluación cabal de las solicitudes de ~~beneficios o~~ incentivos o beneficios contributivos, sus

enmiendas o el mantenimiento de dichos incentivos, a fin de evaluar si ~~cumplen con lo dispuesto~~ la persona natural o jurídica cumple con los requisitos dispuestos en las leyes en las que se fundamentan los incentivos o beneficios contributivos y en esta Ley.

Una vez ~~que~~ las Agencias Emisoras-Certificantes, a su satisfacción entiendan que las personas naturales o jurídicas cumplen con los requisitos dispuestos en las referidas leyes, le corresponde a estas emitir una Certificación de Cumplimiento y hacerla disponible a las Agencias Receptoras-Otorgantes correspondientes. La Certificación de Cumplimiento avalará el incentivo o beneficio contributivo y contendrá toda la información que en esta Ley se dispone, así como cualquiera otra establecida en la respectiva ley que concede el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

Será responsabilidad ~~exclusiva~~ de las Agencias Emisoras-Certificantes fiscalizar anualmente ~~que~~ la elegibilidad de las personas naturales o jurídicas, cumplen en cuanto a que continúan cumpliendo con todo lo dispuesto, en esta Ley y en las leyes particulares, así como con los acuerdos a los que se comprometieron como razón para obtener el incentivo o beneficio contributivo que se trate. Esto incluye que se verifique que se continúa cumpliendo con los requisitos para que no se revoquen los créditos contributivos otorgados, según sea el caso.

Las Agencias Emisoras-Certificantes tendrán la obligación de adaptar, modificar, e implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin de enviar las Certificaciones de Cumplimiento al Portal según establezca el Instituto de Estadística de Puerto Rico y cumplir con todo lo relacionado a esta Ley, y asegurarse que sean recibidas por las Agencias Receptoras-Otorgantes.

Artículo 9.-Deberes de las Agencias Receptoras-Otorgantes

Será responsabilidad ~~exclusiva~~ de las Agencias Receptoras-Otorgantes revisar que toda solicitud de ~~beneficios o~~ incentivos o beneficios contributivos que sea sometida por ~~cualquier una~~ persona natural o jurídica que interese se le valide un ~~determinado privilegio~~ incentivo o beneficio contributivo venga acompañada de la Certificación de Cumplimiento de la Agencia Emisora-Certificante pertinente.

Las Agencias Receptoras-Otorgantes evaluarán ~~que~~ la Certificación de Cumplimiento que aparezca en el Portal y que esté vigente. Ninguna Agencia Receptora-Otorgante podrá procesar ni conceder los incentivos o beneficios contributivos que se trate si no se cumple estrictamente con lo dispuesto en esta Ley. Si la Agencia Receptora-Otorgante entiende que la Certificación de Cumplimiento no cumple con los parámetros aquí dispuestos, o con los de la Ley que concede el ~~privilegio contributivo~~ los incentivos o beneficios contributivos, se lo comunicará a la persona natural o jurídica interesada y a la Agencia Emisora-Certificante, para que corrijan el error señalado y notificará y solicitará la información que entienda necesaria a la persona natural o jurídica interesada para corregir la situación y una vez resuelto, conceder el incentivo o beneficio contributivo que se trate. La Agencia Receptora-Otorgante denegará los incentivos o beneficios contributivos, hasta tanto se solucione la situación.

Artículo 10.-Principios Rectores

Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se regirán y garantizarán el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

(a) Validación.-

A partir de la aprobación de esta Ley, ninguna Agencia Receptora-Otorgante concederá o procesará ningún incentivo o beneficio contributivo, para ninguna

persona natural o jurídica, si no cuenta con una Certificación de Cumplimiento vigente que aparezca en el Portal.

(b) Actualización y Flujo de la Información.-

Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública vinculada según lo dispuesto en esta Ley, tiene el deber continuo de proveer al Portal, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad en un formato que cumpla con el Artículo 7 de esta Ley.

(c) Responsabilidad.-

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica que interese cualquier incentivo o beneficio contributivo el ~~gestionar~~ solicitar el trámite por primera vez y solicitar cualquier enmienda o actualización de éste, ante la Agencia Emisora-Certificante, de la Certificación de Cumplimiento vigente que corresponda.

(d) Confidencialidad.-

La información que aparezca en el Portal respecto a la persona natural o jurídica no incluirá interioridades respecto al decreto otorgado, el cual por su naturaleza será y permanecerá confidencial.

La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en esta Ley y aquella que pueda ser pertinente y permisible, según dispuesto en la ley especial que disponga el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

(e) Accesibilidad.-

El Portal y la información que contenga serán para uso exclusivo de las agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas que a su vez sean Agencias Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes.

(f) Propiedad, Custodia y Corrección de la Información.-

La propiedad, custodia y corrección de las bases de datos suministradas por toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que produzca Certificaciones de Cumplimiento, según dispuesta en esta Ley, permanecerá y será administrada por la referida entidad que la suministra. El Instituto de Estadística de Puerto Rico sólo se limitará a recibir la información, verificar si cumple con los formatos y parámetros dispuestos en esta Ley, y colocarla en el Portal sin perjuicio de la facultad del Instituto para analizar la data conforme a sus deberes legales.

(g) Expansión de los Usos del Portal.-

Si cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipio o corporación pública que otorgue cualquier tipo de concesión, licencia o certificación que no esté incluida en el Artículo 4 de esta Ley, podrá utilizar el Portal si entiende puede beneficiarse de la accesibilidad y tecnología que este ofrece. El directivo de la agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipio o corporación pública que se trate podrá realizar un acuerdo con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico a estos efectos.

Artículo 11.-Deberes del Instituto de Estadística

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico tendrá el deber y responsabilidad de mantener el Portal, asegurar su correcto uso, coordinar la entrada, almacenamiento y disponibilidad de la información que este reciba. Por tanto, estará encargado de establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo a las entidades que lo utilicen, a fin de garantizar que las Certificaciones de Cumplimiento se tramiten acorde con lo establecido en esta Ley.

Además, será responsable de preparar, en forma de gráficas, tablas o cualquier mecanismo que estime conveniente, el análisis de la información suministrada en las Certificaciones de Cumplimiento, a fin de correlacionar los incentivos o beneficios contributivos concedidos con la actividad incentivada y su impacto en la economía puertorriqueña. El análisis de información aquí dispuesto será enviado el 1 de marzo de cada año al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento o carta circular, todo lo necesario sobre la operación e implementación de los objetivos dispuestos en esta Ley.

Artículo 12.-Fondos

Se asigna anualmente la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares para el uso, mantenimiento y desarrollo del Portal. ~~No obstante cualquier otra disposición de Ley, se faculta al Secretario de Desarrollo Económico a ordenar a la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo y/o la Compañía de Comercio y Exportación a transferir dicho millón (1,000,000) de dólares del Fondo Especial para el Desarrollo Económico, dispuesto en la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o de cualquier fondo o combinación de fondos pertenecientes a dichas compañías. Dicha cantidad provendrá del Fondo Especial para el Desarrollo Económico dispuesto en la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”. No obstante, se permite al Secretario de Desarrollo Económico ordenar a la Compañía de Turismo y/o a la Compañía de Comercio y Exportación a transferir a dicho fondo, para el fin aquí dispuesto, las cantidades necesarias para sufragar en todo o en parte, el millón (1,000,000) de dólares dispuesto en esta Ley en favor del Portal.~~

El Secretario de Desarrollo Económico y el Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerán los mecanismos y acuerdos pertinentes para la transferencia de estos fondos.

Artículo 13.-Enlace con SIGELA

El Portal enviará, luego de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.10 de esta Ley, la información respecto a las Certificaciones de Cumplimiento y la localización de los negocios incentivados al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecido por virtud de la Ley 184-2014 para fines estadísticos y de análisis.

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos elaborarán conjuntamente los reglamentos, cartas circulares y cualquier otro documento pertinente para la transmisión de la información necesaria.

Artículo 14.-Se enmiendan los apartados (a) y (e), y se añade un nuevo apartado (g) a la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1.-

(a) Toda persona natural...

Asimismo estarán exentos de contribución sobre la propiedad mueble los aviones y equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un porteador público dedicado al servicio de transporte aéreo siempre que se establezca a satisfacción del Director Ejecutivo de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico que tal propiedad está siendo utilizada para tal fin.

Además, los contratistas y...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Aquellos porteadores públicos...

Se considerará una “expansión sustancial” cuando la misma conlleva un mínimo de aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas aéreas y número de vuelos de al menos veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones del porteador en Puerto Rico. La determinación sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el *Secretario de Hacienda en consulta con el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos*.

Disponiéndose, que en el otorgamiento y fiscalización de la exención que aquí se concede el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos ~~tomará~~ *y el Secretario de Hacienda tomarán* en consideración cualquier conflicto de intereses que pueda existir entre accionistas miembros que sean a la vez funcionarios públicos.

(f) ...

(g) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y su Director Ejecutivo estarán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los porteadores públicos a servicios de transporte aéreo con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los porteadores públicos a servicios de transporte aéreo puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los porteadores públicos a servicios de transporte aéreo será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ *no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario*.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al porteador público a servicios de transporte aéreo: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida

en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Director Ejecutivo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del porteador público a servicios de transporte aéreo será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Director Ejecutivo. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director Ejecutivo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

Toda persona natural...”

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Por la presente Sección y a partir del día 1ro de enero de 1947 se exime del pago de toda clase de contribuciones y tributos a toda institución, colegio, academia o

escuela para la enseñanza de las bellas artes, que haya sido acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.”

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Toda institución, colegio, academia, o escuela que quiera acogerse a los beneficios de esta Sección dirigirá una solicitud al Consejo de Educación de Puerto Rico *y al Secretario de Hacienda* exponiendo la fecha de su fundación, el sitio donde está establecida y el programa y métodos de su enseñanza. Una vez hecha tal solicitud y comprobada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, éste expedirá una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Consejo de Educación de Puerto Rico el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la institución, colegio, academia, o escuela será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

El Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la institución, colegio, academia, o escuela puedan validar, a juicio de dicha agencia, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la institución, colegio, academia, o escuela será realizada anualmente por el Consejo de Educación de Puerto Rico, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la institución que solicita el beneficio: el nombre; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la entidad; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada a la entidad según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Consejo de Educación de Puerto Rico. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Consejo de

Educación de Puerto Rico, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, podrá gestionar una Certificación de Cumplimiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de solicitar del Secretario de Hacienda una exención de contribuciones sobre la propiedad sobre tal edificación y el solar donde ésta enclave de acuerdo con los términos de esta Ley.”

Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Una vez que se...

Entendiéndose que una propiedad...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el ~~único~~ funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los personas exentas será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día~~ diez (10) de enero de cada año no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la persona exenta y la propiedad: el nombre; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social

patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Director Ejecutivo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Director Ejecutivo. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director Ejecutivo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 19.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Poderes y deberes del Administrador.-

(a) Poderes Generales.-

El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.

El Administrador será responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la referida Ley.

(b) ...”

Artículo 20.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, según establecido en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Administrador será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Administrador, en la evaluación de los beneficios e incentivos aquí otorgados, velará por que la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. promueva:

- (a) La creación y retención de empleos.
- (b) Que se adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.
- (c) Que se adquieran servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Administrador, la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc., a fin de que le brinden los servicios solicitados.
- (d) Demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este inciso, le corresponderá al Administrador establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Administrador tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. pueda validar, a juicio de dicho funcionario, que ha cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será realizada anualmente por el Administrador, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del

decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la Industria Lechera de Puerto Rico Inc.: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Administrador, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Administrador el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualificar para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Administrador. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Administrador, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 21.-Se reenumera el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada.

~~Artículo 22. Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 1. Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta Ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:~~

~~(a) ...~~

~~(e) Prolongación de Créditos y Exenciones.-~~

~~(1) Extensión para el año 2005: Toda persona natural o jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1ro de enero de 2005 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención. Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda.~~

~~Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1ro de enero de 2005, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde del 31 de enero de 2006 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional de diez (10) años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004.~~

~~El período de diez (10) años sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén al día en cualquier plan de pago de contribuciones al que se hayan acogido. Esta extensión también estará sujeta a que las personas naturales o jurídica estén al día en el cumplimiento de sus responsabilidades contributivas.~~

~~(2) Extensión a partir del 1 de enero de 2015: Toda persona natural o jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1 de enero de 2015 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención sujeto a lo dispuesto en este subinciso (2). Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Salud.~~

~~Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1 de enero de 2015, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Salud no más tarde del 31 de enero de 2016 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional diez (10) años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.~~

- ~~En ambos casos el período de diez (10) años sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas operadores de unidades hospitalarias que~~
- ~~(A) — estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén al día en cualquier pago de contribuciones al que se hayan acogido y~~
 - ~~(B) — demuestren cumplen con los principios rectores establecidos en el Artículo 3 y Artículo 3-A de esta Ley.~~

~~Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley deberá radicar anualmente ante el Secretario de Salud, en o antes del último día de su año contributivo, una certificación estableciendo que las instalaciones y servicios médicos prestados son de excelencia médica. El costo de la inspección en que incurra el Secretario de Salud a los efectos de verificar la información señalada deberá serle reembolsado por cada entidad acogida a los beneficios de esta Ley.~~

~~Las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo el párrafo (4) de la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha Sección.”~~

~~Artículo 23. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 3. Beneficios—Requisitos.—~~

- ~~(a) — ...~~
- ~~(b) — ...~~
- ~~(c) — Someta conjuntamente con la solicitud que se menciona en el Artículo 4, un inventario de todas las propiedades muebles e inmuebles que le pertenezcan a la fecha de preparar la solicitud en la forma y manera que determine el Secretario de Hacienda.~~
- ~~(d) — Someta ante el Secretario de Salud no más tarde del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo un informe escrito conjuntamente con los estados financieros actualizados correspondientes, donde se indique claramente el mejoramiento y expansión de facilidades y/o servicios, y cualquier otra información que por reglamento determine el Secretario de Hacienda en coordinación con las agencias concernidas.~~
- ~~(e) — ...~~
- ~~(f) — ...~~
- ~~(g) — ...~~
- ~~(h) — Someta ante el Secretario de Salud certificaciones relativas a la salud y a los derechos de los pacientes que serán expedidas por la Oficina del Procurador del Paciente, así como toda aquella información y corroboración requerida en el Artículo 3-A, y solicitada por el Secretario de Salud.”~~

~~Artículo 24. Se añade un nuevo Artículo 3-A a la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 3-A. Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.—~~

~~En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:~~

~~(a) — Empleos.—~~

~~La unidad hospitalaria y sus operadores fomenten la creación de nuevos empleos.~~

~~(b) — Compromiso con la Actividad Económica.—~~

~~La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.~~

~~(c) — Compromiso con la Agricultura.—~~

~~La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.~~

~~(d) — Transferencia de Conocimiento.—~~

~~La unidad hospitalaria y sus operadores deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Salud, la unidad hospitalaria podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por la unidad hospitalaria, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.~~

~~Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Salud pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:~~

- ~~(1) — agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;~~
- ~~(2) — construcción y todo lo relacionado a este sector;~~
- ~~(3) — consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;~~
- ~~(4) — publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y~~
- ~~(5) — de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.~~

~~(e) — Compromiso Financiero.—~~

~~La unidad hospitalaria y sus operadores deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.~~

~~— El Secretario del Departamento de Salud será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley, salvo una disposición específica en contrario.~~

~~— Si la unidad hospitalaria y sus operadores cumplen parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Salud establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.~~

~~— El Secretario de Salud preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 3 de esta Ley.~~

~~Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a toda unidad hospitalaria y sus operadores que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de enero de 2015.”~~

Artículo 25. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 4. Concesión.—~~

~~El Secretario de Salud, previo el examen y evaluación de la solicitud sometida por la parte interesada concederá los beneficios establecidos en esta Ley a toda persona natural o jurídica que los solicite si encontrare que la concesión de los mismos es necesaria y conveniente para aumentar o modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en general, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de esta Ley. Asimismo, se faculta al Secretario de Salud para revocar los beneficios concedidos, previa la correspondiente vista administrativa, si encontrare que no se ha cumplido con los requerimientos y condiciones de elegibilidad establecidos en esta Ley y su Reglamento.”~~

Artículo 26. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 5. Definiciones.—~~

~~(a) — Unidad hospitalaria.— El término “unidad hospitalaria”, según usado en esta Ley, incluye solamente aquellas personas naturales o jurídicas, o combinación de éstas, que comiencen sus operaciones o que sus facilidades se construyan después de entrar en vigor esta Ley y significa:~~

~~(1) — ...~~

~~(2) — Ampliaciones o expansiones a la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión califique será necesario que la misma conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los servicios médico-hospitalarios y ésta deberá ser notificada al Secretario de Salud y a las agencias concernidas. En ningún caso se considerará como unidad hospitalaria aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.~~

~~(3) — ...~~

~~(4) — ...~~

~~(b) — ...”~~

Artículo 27. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 6. Subcontratación.—~~

~~Se permitirá la subcontratación de servicios médicos de alta tecnología que conlleve una inversión sustancial para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano~~

~~por parte de una facilidad hospitalaria. La persona, natural o jurídica, contratada podrá solicitar los beneficios dispuestos en esta Ley siempre y cuando pueda demostrar a satisfacción del Secretario de Salud, según lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A, que tal subcontratación es necesaria y conveniente para el incremento de los servicios médicos que ofrece la facilidad hospitalaria.~~

~~Se entenderá como necesaria y conveniente aquella subcontratación que ofrezca servicios médicos de alta tecnología para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano que debido, pero no limitado, al alto costo del equipo, el personal técnico e instalaciones necesarias, no pueda ser sufragado por la facilidad hospitalaria.”~~

~~Artículo 28. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 9. Transferencia del Negocio.-~~

~~Si una persona transfiriese la unidad hospitalaria con respecto a la cual está gozando de los beneficios dispuestos bajo esta Ley, dicha transferencia deberá notificarse al Secretario de Salud de Puerto Rico y el adquirente gozará si continúa prestando los mismos servicios de los beneficios provistos por esta Ley por aquella parte del período que no haya transcurrido siempre y cuando el Secretario de Salud apruebe dicha transferencia.”~~

~~Artículo 29. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 10. Revocación.-~~

~~El Secretario de Salud revocará los beneficios concedidos por esta Ley si la unidad hospitalaria concesionaria o cualquiera de sus integrantes dejare de satisfacer el pago, transcurridos noventa (90) días luego de la tasación de una deuda o deficiencia, de cualquier contribución, incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones sobre ingresos, arbitrios, retenciones sobre salarios o pagos por servicios profesionales, patentes municipales o arbitrios de construcción. De igual forma, el Secretario de Salud revocará los beneficios concedidos por esta Ley, si se incumpliere con cualquier plan de pago de contribuciones que no se pone al día dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de dicho incumplimiento.~~

~~Toda revocación emitida por el Secretario de Salud tendrá efecto a partir del primer día del año en que la persona natural o jurídica adeude contribuciones según determinado mediante sentencia final y firme, incumpla con el plan de pagos.~~

~~Nada de lo aquí dispuesto priva al Secretario de Salud a revocar los beneficios conferidos a cualquier operador de alguna unidad hospitalaria que incumpla o viole, mientras esté acogida a los beneficios aquí conferidos, alguna disposición requerida por esta Ley.”~~

~~Artículo 30. Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 11. Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.-~~

~~En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en los Artículos 3 y 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.~~

~~El Secretario de Salud tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos dispuestos en~~

~~esta Ley, en particular con lo establecido en los Artículos 3 y 3-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A no puede ser cumplido por la unidad hospitalaria y sus operadores debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Salud impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito a la unidad hospitalaria y sus operadores.~~

~~Si la unidad hospitalaria y sus operadores no cumplen totalmente con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A y no cualifican para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario de Salud establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dichos Artículos y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.~~

~~El Secretario de Salud tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la unidad hospitalaria y sus operadores puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por las unidades hospitalarias y sus operadores será realizada anualmente por el Secretario de Salud, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.~~

~~La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la unidad hospitalaria y sus operadores: el nombre de la unidad hospitalaria; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada a la actividad incentivada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.~~

~~La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Salud, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la unidad hospitalaria y sus operadores será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.~~

~~La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la total fiscalización de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de Salud.~~

~~Se faculta al Secretario de Salud a promulgar aquellas Reglas y Reglamentos que fueren necesarios para administrar las disposiciones de esta Ley, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Así mismo, será responsable de divulgar~~

~~anualmente en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico una relación de las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido a las disposiciones de esta Ley.”~~

Artículo ~~31~~ 22.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-

La exención dispuesta por esta Sección comenzará a contar desde el año contributivo en que se notifique al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda la intención de acogerse a sus beneficios. Dicha notificación deberá radicarse en duplicado, y en forma de declaración jurada, por lo menos 60 días antes de la terminación del primer año contributivo para el cual se desea que sea efectiva la exención. El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá una Certificación de Cumplimiento, según dispuesta en la Sección 7 de esta Ley, en el sentido de que el terreno donde se llevarán a cabo las operaciones con respecto a las cuales se solicita exención contributiva bajo esta Sección estaba dedicado al cultivo de café, y fue retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera en su fase de diversificación.

Si por causas ajenas a su control y voluntad tales como guerra, acción de un gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquiera otra causa de fuerza mayor, la persona exenta bajo esta Sección cesare temporalmente sus operaciones podrá, cada vez que esto ocurra, previa notificación al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda, hecha antes de finalizar su año contributivo, renunciar a la exención para ese año en particular en cuyo caso se extenderá por un año adicional la exención provista por esta Sección. En ningún caso la exención será por más de diez (10) años.”

Artículo ~~32~~ 23.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-

Si la persona exenta bajo esta Sección transfiriese su negocio, el adquirente, mediante notificación al Secretario de Agricultura y posterior Certificación de Cumplimiento enmendada a estos fines, gozará de la exención provista por esta Sección por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido.”

Artículo ~~33~~ 24.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.-

Las personas acogidas a la exención provista por esta Sección deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a sus operaciones exentas bajo la misma. Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en forma de anexos un informe escrito con los estados financieros correspondientes donde se indique además el área y ubicación del terreno cultivado, número de trabajadores empleados, monto de la nómina anual correspondiente a las operaciones exentas y cualquier otro dato que por reglamento requiera el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda.”

Artículo ~~34~~ 25.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Secretario de Agricultura, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Agricultura será el ~~único~~ funcionario responsable, en primera instancia, de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley. El Secretario de Hacienda, por su parte, podrá prescribir aquellos reglamentos para lograr los propósitos de esta sección.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la persona exenta: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de todas las disposiciones de la elegibilidad para esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Secretario de Agricultura. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o

del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 35 26.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Creación, Propósitos y Principios Rectores del Programa.-

Se crea el Programa...

Es política pública del...

Los beneficios e incentivos...

Cuando un proyecto de...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa y Segura.-

El diseño y planificación conceptual del proyecto de vivienda incentivado se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico, en todos o parte de los renglones de materiales utilizados en la construcción o rehabilitación de vivienda, según especifique el Secretario. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, o en la medida que determine que pueda ser acreditado mediante alguna certificación de eficiencia energética o construcción verde el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño del proyecto de vivienda incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de vivienda incentivado, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben demostrar que depositan ~~considerablemente~~ una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico o cuando medie la procedencia de fondos, subsidios o incentivos federales, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el proyecto de vivienda incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de vivienda incentivado que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición realizada, pero no firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier proyecto de vivienda incentivada y su dueño ~~luego del 1 de marzo de 2015.~~”

Artículo ~~36~~ 27.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Ingresos derivados de la venta de viviendas.-

Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social, de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

- (a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, antes del 31 de diciembre de 2018.
- (b) ...”

Artículo 37 28.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Ingresos derivados del alquiler de viviendas.-

Estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos y hasta un diez por ciento (10%) de rendimiento sobre el capital invertido en la adquisición y la construcción o rehabilitación de la propiedad, los ingresos que reciba el dueño de un proyecto multifamiliar de interés social dedicado al alquiler, siempre que:

- (a) ...
- (e) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación de esta Ley y antes de 31 de diciembre de 2018.

La exención del pago de la contribución sobre ingresos concedida en este Artículo podrá ser reclamada al Secretario de Hacienda y al Secretario de la Vivienda por el dueño mientras las unidades de vivienda estén ocupadas por personas de ingresos bajos o moderados y por un término no mayor de quince (15) años, contados a partir de la fecha de aprobación de exención contributiva.”

Artículo 38 29.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Procedimiento y Condiciones para Exención.-

Todo dueño que construya o rehabilite viviendas de interés social para la venta o arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados y viviendas de clase media para la venta a personas de clase media y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario de la Vivienda una solicitud de exención acompañada de la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, además de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de la Vivienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantenerse al día en el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley.”

Artículo 39 30.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Venta de terrenos públicos para viviendas de interés social y para vivienda de clase media.-

Se faculta a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, para vender, previa aprobación de la Junta de Planificación, cualesquiera terrenos de su propiedad o cualquier interés en los mismos a personas naturales y jurídicas sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

Aplicabilidad.- Aquellas unidades...

Aquellas entidades gubernamentales...

En cada transacción de venta de terrenos, el Secretario de la Vivienda, el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, conjuntamente, se asegurarán de que se constituya una obligación subordinada por la diferencia entre el valor de la tasación y el precio convenido de venta. El propósito es asegurar que en caso de venta posterior con ganancias, de las unidades individuales o de venta, y cambio de uno de los proyectos de vivienda para alquiler, dentro de los períodos que por reglamento se establezcan, el valor diferido revierta al tesoro público y que las actividades de construcción, de los proyectos de viviendas a ser desarrollados, se inicien después de la aprobación de esta Ley y antes de 31 de diciembre de 2018.”

Artículo 40 31.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos y adopción de especificaciones.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 3. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 3 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de vivienda incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del proyecto de vivienda, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al dueño del proyecto de vivienda que se trate.

Si el dueño del proyecto de vivienda incentivado no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 3 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 3, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Secretario de la Vivienda. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación

de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

El Secretario de la Vivienda, en conjunto con el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, establecerá por reglamento las especificaciones y el precio de venta de las unidades de vivienda de conformidad a las disposiciones del Artículo 2(g) y 2(h); las escalas aplicables a las exenciones contributivas, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley; así como los criterios, procedimientos y documentos que se requerirán para determinar si el dueño de un proyecto cualifica para acogerse a las exenciones contributivas que se establecen en esta Ley.

Asimismo, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, el Secretario de la Vivienda adoptará, en conjunto con el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, un reglamento para establecer los términos y condiciones bajo los cuales se efectuarán las transacciones de venta de terrenos públicos autorizadas en esta Ley.

En todos los demás casos el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento tendrán facultad para aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta Ley que sean de su competencia.”

Artículo 41 32.-Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.-TIEMPO DE RECLAMACIÓN DE LOS INCENTIVOS, DEDUCCIONES Y OTROS BENEFICIOS.-

Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los Artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.”

Artículo 42 33.-Se reenumera el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 43 34.-Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los actuales incisos (b), (c) y (d) como los incisos (c), (d) y (e), respectivamente, en la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

(a) ...

(b) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el ~~único~~ funcionario responsable

de verificar y garantizar el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las entidades bancarias internacionales puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las entidades bancarias internacionales será realizada anualmente por el Comisionado, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida ~~el día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a la entidad bancaria internacional: el nombre de la entidad; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la entidad; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Comisionado el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la entidad bancaria internacional será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enfocada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta Sección, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Comisionado. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Comisionado, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información,

éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”

Artículo-44 35.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.03.-Exenciones de nuevas construcciones

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, correspondiente a los años contributivos siguientes a la aprobación de esta Ley, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras se mantengan operando bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Se exonera del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, además, a los dueños de propiedades que hayan adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos parcialmente y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler con subsidio a familias de ingresos bajos y moderados bajo el Plan de Subsidio de Renta provisto por la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras los mismos se mantengan operando bajo las referidas disposiciones y cuando el Departamento de la Vivienda así lo certifique. La exoneración antes mencionada aplicará a toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir del año económico 1992-93.

En ambos casos, además de cumplir con las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), será requisito indispensable, que los dueños de estas propiedades cumplan con los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2 de la Ley 165-1996.

El Secretario del Departamento de la Vivienda emitirá una Certificación de Cumplimiento, la cual validará que los dueños de propiedades cumplen con lo dispuesto en este Artículo como con los Principios Rectores dispuestos en la Ley 165-1996, y por tanto, son merecedores de la exención aquí dispuesta. La presentación de la Certificación de Cumplimiento será requisito indispensable para tramitar la exención aquí establecida.”

Artículo 45 36.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.01.-Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

Estarán exentas de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odféricas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- (f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los terrenos, los edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes, o que en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este inciso está sujeta al cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”.

El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse exclusivamente mediante la presentación de la Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario de ~~Salud~~ *Hacienda*, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968. Asimismo será condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta Ley que toda institución remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en el Código de

Rentas Internas de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- (g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objeto de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 142 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(h) ...

- (i) ~~La pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los bareos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial, o cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de éstas. La exención aquí dispuesta sólo será otorgada si la persona interesada presenta una Certificación de Cumplimiento expedida por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la cual estipule que las embarcaciones constituyen instrumento de trabajo de los pescadores y los bareos~~

~~pesqueros están dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial. Las embarcaciones dedicadas a la pesca recreacional o deportiva, o dedicadas al alquiler o al transporte para fines recreativos no gozarán de la exención aquí dispuesta. ...~~

- (j) ...
- (k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.
- (r) Reservada.
- (s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en los Artículo 2 y 3 de la Ley 325-2004.

De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.
- (t) ...
- (u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de esta Ley, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda ~~bajo la Sección 515 ó la Sección 521, Plan II, de la Ley Federal de Vivienda Rural de 1949, según enmendada, Ley Pública 81-171, de conformidad a las siguientes normas:~~
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) el Secretario de la Vivienda del Estado Libre Asociado emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el

programa 515 o 521 de la Administración Federal de Hogares para Agricultores (Farmers' Home Administration), una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.

- (v) ...
- (w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (know-how), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas (surveys), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. En el caso particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995, sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.
- (y) ...
- (z) ...
- (aa) ...
- (bb) ...
- (cc) ...
- (dd) ...
- (ee) ...
- (ff) ...

La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo estará limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones públicas y/o municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que ésta, a su vez, aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley. La fiscalización de la elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos para conceder los beneficios aquí dispuestos recaerá, exclusivamente en primera instancia, en la agencia o dependencia encargada de

emitir la Certificación de Cumplimiento. Sin embargo, si el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) entendiese que requiere información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento podrá solicitar dicha información al solicitante y hasta tanto no satisfecha a su juicio no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado.”

Artículo 46 37.-Se enmienda el Artículo 5.43 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.43.-Exención para terrenos en uso agrícola intensivo, Principios Rectores para la Concesión de Incentivos

Los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título aplicarán a la exención de toda contribución sobre la propiedad para terrenos en uso agrícola intensivo siempre y cuando cumplan con lo aquí establecido.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por los Artículos 5.43 a 5.51 del presente Título, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado y vendido el producto agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

(c) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(d) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran, de ser este el caso, para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
 - (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
 - (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
 - (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
 - (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
- (f) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Agricultura será el ~~único~~ funcionario encargado, *en primera instancia*, de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y este Título.

Si el terreno en uso agrícola intensivo y el agricultor cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a todo terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de ~~julio~~ *octubre* de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación realizada, *pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha*, por cualquier terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor antes mencionado ~~luego del 1 de marzo de 2015.~~”

Artículo 47 ~~38~~.-Se enmienda el Artículo 5.48 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.48.-Radicación del formulario oficial; cumplimiento de requisitos

El derecho a la exención contributiva que conceden los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título, deberá ejercitarse mediante la radicación en el Departamento de Agricultura, del formulario oficial que éste provea. Será requisito indispensable para la concesión anual de la exención contributiva que aquí se establece, que el Secretario de Agricultura certifique en dicha solicitud, que el solicitante llena todos los requisitos reglamentarios establecidos por el Departamento de Agricultura y que es un agricultor *bona fide* de acuerdo a las disposiciones contenidas en el reglamento que a tales efectos adopte el Secretario de Agricultura.

La exención que aquí...
Cuando se abandonare...”

Artículo 48 ~~39~~.-Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.50.-Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento, Coordinación entre el Secretario de Agricultura y el Centro de Recaudación.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 5.43, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 5.43. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43 no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se trate.

Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación de la información sometida por los agricultores será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del *petionario*.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a

fin de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del agricultor será requisito indispensable para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o cualquier otro funcionario relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones relacionadas de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Secretario de Agricultura. Sin embargo, si el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) entendiéndose que requiere información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento podrá solicitar dicha información al solicitante y hasta tanto no satisfecha a su juicio no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado.”

Artículo 49 ~~40~~.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16.-Programa “Mi Casa Propia”

Los recursos para financiar el Programa Mi Casa Propia creado por virtud de esta Ley, provendrán de una asignación presupuestaria anual de cinco millones (5,000,000) de dólares al Departamento de la Vivienda para que sean transferidos exclusivamente a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico para realizar los objetivos y propósitos dispuestos en este Artículo. También podrán provenir, parcial o totalmente, de la economía generada por el refinanciamiento de los bonos emitidos por el antiguo Banco y la Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico en el 1986, ahora conocida como la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, para cumplir las obligaciones de prepago de subsidio, a tenor con la Ley Núm. 115 de 11 de julio de 1986, según enmendada, y obligaciones contraídas bajo el Programa de Aseguramiento de Financiamiento Interino.

Para cada año fiscal, el Secretario de la Vivienda en coordinación con el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda gestionará, como parte de la petición presupuestaria del Departamento de la Vivienda, la asignación antes descrita. Dicha petición presupuestaria deberá estar acompañada de un análisis de costo-beneficio que incluya entre sus áreas de estudio, tanto el impacto neto fiscal y económico conforme a los datos que las autoridades pertinentes informen o validen sobre los costos de construcción de vivienda, la oferta, la demanda y necesidad de vivienda en Puerto Rico.

Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y al Departamento de la Vivienda, a utilizar los sobrantes de los fondos asignados del Fondo General para las diferentes etapas del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, creado por esta Ley y administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, y cualquier otro programa con fondos disponibles, para ayudar a personas o familias

puertorriqueñas que cumplan con los términos que establezca la Autoridad mediante reglamentación.

El valor máximo de la vivienda a ser adquirida no podrá exceder el precio de venta de doscientos mil dólares (\$200,000). Estas viviendas pueden ubicar en proyectos o tratarse de viviendas individuales ubicadas en cualquier municipio de Puerto Rico. En los casos de propiedades de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos, el precio de venta máximo será de doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000). Se entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos incluyen aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002 según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; al igual que aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; y la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”. El Secretario determinará qué áreas adicionales incluye en los centros urbanos, tomando como guía los parámetros dispuestos por las referidas leyes. El Secretario certificará qué propiedades están ubicadas en un centro urbano como se define en esta Ley.

La Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda adoptará los procedimientos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta Ley y se le autoriza a crear el Programa “Mi Casa Propia”, el cual será administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico como un programa distinto al Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social y a establecer la cantidad que será aplicada al pronto o a los gastos directamente relacionados con la compra de la vivienda para ayudar a las personas de ingresos bajos o moderados.

Los sobrantes de subsidio a los que hace referencia esta Ley, así como los sobrantes y fondos disponibles de todos los programas administrados y/o custodiados por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, también serán utilizados para financiar el Programa “Mi Casa Propia” hasta el monto que sea necesario para cubrir las solicitudes válidas remitidas al mismo.

Podrán ser elegibles para participar de este Programa aquellas personas que no hayan sido beneficiarios de un programa similar en el pasado, salvo que el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda autorice lo contrario, para que se beneficien del subsidio que provee el Programa, sin menoscabo de los demás requisitos establecidos por esta Ley o por reglamento y evitando la participación del mercado especulativo con fines ajenos a los propósitos de esta Ley.

Se consideran como viviendas elegibles a los efectos de ser adquiridas bajo el Programa “Mi Casa Propia” creado en virtud de esta Ley, las viviendas ya construidas y las que se adquieren pre-construidas cuyo precio de venta no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), los préstamos para construir viviendas cuyo monto no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), y las viviendas de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos y cuyo precio de venta máximo sea doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000). Se entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos son aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002 según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; al igual que aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley

Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; y la ~~Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”~~ Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Rehabilitación de Río Piedras”. El Secretario utilizará como guía los parámetros dispuestos por las referidas leyes para certificar que la propiedad ésta ubicada en un casco urbano como se define en esta Ley.

Mediante reglamento, la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, establecerán los parámetros de elegibilidad, un cargo administrativo por el uso del programa, a ser cobrado al vendedor, de uno punto cinco por ciento (1.5%) del precio de venta o tasación, cualquiera que sea menor, hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500) y otras condiciones que garanticen que las viviendas sean adecuadas para constituir las residencias de los participantes del Programa. Dicha reglamentación será cónsona con la exposición de motivos y la política pública de esta Ley ampliando en toda circunstancia la participación y el beneficio de los ciudadanos.

El Programa “Mi Casa Propia” consistirá de una aportación subsidiada, hasta un tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, de la unidad de vivienda existente cualificada o de nueva construcción cuyo precio de venta o valor tasado no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000). De igual forma, el Programa consistirá de una aportación subsidiada, hasta un cuatro por ciento (4%) del precio de venta o el valor de tasación, lo que sea menor, de la unidad de vivienda de nueva construcción, vivienda pre-fabricada, el préstamo de construcción o vivienda rehabilitada ubicada en un centro urbano, cualificada bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000). El precio adoptado para fines del parámetro anterior se conocerá como valor justo.

La asignación de fondos al Programa será utilizada en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para la vivienda existente, y el otro cincuenta por ciento (50%) para la vivienda de nueva construcción. En los casos de viviendas rehabilitadas o de nueva construcción en centros urbanos, así como los préstamos para la construcción de viviendas y las viviendas pre-fabricadas éstas serán consideradas como de nueva construcción. Mensualmente se evaluarán los toques de estas asignaciones basado en las proyecciones e ingresos a ser recibidos por el Programa.

Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a establecer el término de vigencia del programa mediante carta circular.”

Artículo ~~50~~ 41.-Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

- (a) Empleos.-
La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos empleos.
- (b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-
La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado, alimentado, criado, procesado y otras relacionadas según sea el caso dispuesto bajo el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley, y vendido el producto agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.
- (c) Integración Armoniosa.-
El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.
- (d) Compromiso con la Actividad Económica.-
La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.
- (e) Transferencia de Conocimiento.-
La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.
Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:
 - (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
 - (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
 - (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
 - (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
 - (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
- (f) Compromiso Financiero.-
La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración

criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el negocio agrícola cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a toda actividad incentivada, negocio agrícola, agricultores *bona fide*, y a los agricultores o agroempresarios nuevos, según establecidos en el Artículo 6 de esta Ley que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación realizada, pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier negocio agrícola antes mencionado ~~luego del 1 de marzo de 2015.~~”

Artículo ~~51~~ 42.-Se enmienda el Artículo 4 a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Reglamento.-

El Secretario de Agricultura, *en consulta con el Secretario de Hacienda*, adoptará la reglamentación necesaria para la implantación y fiscalización de esta Ley.”

Artículo ~~52~~ 43.-Se enmienda el Artículo 5 a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se trate.

Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor *bona fide* se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola. La verificación de la información sometida por los negocios agrícolas será realizada anualmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio agrícola será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Secretario de Agricultura. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la

situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo ~~53~~ 44.-Se enmienda el Artículo 7 a la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Arbitrios.-

- (a) ...
- (b) El agricultor *bona fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor *bona fide* ~~establecido~~ establecidas por el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda, y someter una declaración jurada ~~haciendo constar~~ al Secretario de Hacienda para acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo de dicho negocio.

La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario de ~~Agricultura~~ Hacienda. En la misma se expresará, en adición a cualquier otra información que estime el Secretario de ~~Agricultura~~ Hacienda, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”. En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”.

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se registrarán por lo dispuesto en Artículo 6 de esta Ley.”

Artículo ~~54~~ 45.-Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley 14-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Tiempo de reclamación de los incentivos, deducciones y otros beneficios.-

Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los Artículos 6, 10 y 11 de esta Ley podrá ser reclamado durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.”

Artículo 55 ~~46~~.-Se reenumera el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada.

Artículo 56 ~~47~~.-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa y Segura.-

El diseño y planificación conceptual del proyecto de alquiler incentivado se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico, en todos o parte de los renglones de materiales utilizados en la construcción o rehabilitación de vivienda, según especifique el Secretario. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, o en la medida que determine que pueda ser acreditado mediante alguna certificación de eficiencia energética o construcción verde el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño del proyecto de alquiler incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de alquiler incentivado, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico o cuando medie la procedencia de fondos, subsidios o incentivos federales, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el proyecto de alquiler incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de alquiler incentivado que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición realizada, pero no firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier proyecto de alquiler incentivado y su dueño ~~luego del 1 de marzo de 2015.~~”

Artículo ~~57~~ 48.-Se reenumeran los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, en la Ley 165-1996, según enmendada.

Artículo ~~58~~ 49.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Exenciones por la Construcción de Viviendas de Alquiler.- Todo proyecto de construcción o rehabilitación de viviendas para ser arrendadas a personas de edad avanzada estarán exentos al noventa por ciento (90%) de los mismos del pago de la contribución sobre ingresos, de patentes, arbitrios de construcción y de toda contribución o derecho municipal, siempre que:

- (a) ...

- (d) el dueño someta al Secretario de la Vivienda una certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de que al momento de terminar el proyecto, las unidades de viviendas no tenían gravamen o carga contributiva.”

Artículo ~~59~~ 50.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Requisitos para Acogerse a la Exención por Arrendamiento de Unidad de Vivienda.- Todo dueño que construya o rehabilite viviendas para el arrendamiento a personas de edad avanzada y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley deberá:

- (a) presentar ante el Secretario de la Vivienda y el Secretario de Hacienda una solicitud de exención acompañada de la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, además de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de la Vivienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantener al día el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley, y
- (b) ...”

Artículo ~~60~~ 51.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentación.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 2 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de alquiler incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del proyecto de alquiler, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al dueño del proyecto de alquiler que se trate.

Si el dueño del proyecto de alquiler incentivado no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de alquiler incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de alquiler incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de alquiler incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de alquiler incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada~~ a enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación

de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

El Secretario de la Vivienda, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá las reglas y reglamentos que sean necesarios para la adopción de esta Ley, los cuales deberán establecer los criterios, los procedimientos y los documentos que se requerirán para determinar si un dueño cualifica para acogerse a las disposiciones dispuestas en esta Ley y los procedimientos de revisión o reconsideración en caso de denegación de tales exenciones contributivas.

La reglamentación que así adopte deberá establecer unos criterios específicos para dar preferencia a las personas de edad avanzada que tengan algún impedimento físico o que sean incapacitados, en el Programa que aquí se crea.”

Artículo 52.-Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 3 de la Ley 173-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Programa para Subsidiar el Arrendamiento e Intereses de Préstamos para Vivienda.-

(a) ...

(g) Este programa contará con una asignación anual recurrente de cinco millones (5,000,000) de dólares, provenientes del Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzando el año fiscal 2016-2017, al Departamento de la Vivienda, para sufragar los gastos administrativos, de funcionamiento y operacionales del Programa. Esta asignación presupuestaria será considerada independiente a las aportaciones de la Lotería de Puerto Rico establecidas mediante esta Ley, y las aportaciones a través de una imposición a las transferencias electrónicas establecidas mediante la Ley 136-2014, según enmendada.”

Artículo 61 53.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Operaciones del Fondo.-

(a) Inversiones en Negocios de Riesgo.- La operación de un Fondo consistirá en la inversión del capital de uso restringido en negocios de riesgo en los sectores o actividades de:

(1) ...

La determinación de si la inversión en un negocio en particular cualificará como una inversión en negocio de riesgo, se hará a base de parámetros a ser establecidos, mediante reglamento, por el Banco. El Banco dará preferencia a aquellos negocios de riesgo que a su vez tiendan a

promover los empleos, actividad económica con empresas o profesionales con base en Puerto Rico, transferencia de conocimiento, entre otros renglones que puedan determinarse por reglamento.

(b) ...”

Artículo ~~62~~ 54.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Vigencia y Cargos por la Expedición de Licencias; Auditoría o Inspección a los Fondos; Certificaciones de Cumplimiento.-

(a) ...

(b) Vigencia de Licencias.- Las licencias o autorizaciones expedidas por el Comisionado, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, estarán en vigor por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expedición. No se expedirán licencias o autorizaciones bajo este Artículo después del 31 de diciembre de 2018.

No obstante, las licencias expedidas con anterioridad a dicha fecha podrán renovarse por el período de tiempo adicional y sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca por reglamento. En todo caso de renovación de licencia, el Comisionado deberá realizar una evaluación previa de la operación y funcionamiento de cada Fondo que solicite dicha renovación.

(c) ...

(g) Responsabilidades del Comisionado, Certificación de Cumplimiento.- En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el ~~único~~ funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Fondos y sus Asociados con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Asociados de los Fondos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los Asociados de los Fondos será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al Fondo: el nombre del Fondo; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al Fondo; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del Fondo según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta

Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Comisionado el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Fondo y sus Asociados será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Comisionado. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Comisionado, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo ~~63~~ 55.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Término de Solicitudes de los incentivos, deducciones, créditos y otros beneficios.-

No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se concederán incentivos, créditos, deducciones ni demás beneficios otorgados por virtud de los Artículos 8 y 11 de esta Ley para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.”

Artículo ~~64~~ 56.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 213-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Exenciones Autorizadas.- Las ganancias que reciba el desarrollador de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a personas de edad avanzada o a personas con impedimentos estarán exentos del pago de contribuciones

sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de cualquier otra contribución o derechos municipales. Disponiéndose que toda reclamación de las exenciones autorizadas en este Artículo deberá estar sustentada por evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad avanzada o de personas con impedimentos, según disponga a tales fines el Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario del Departamento de la Vivienda.”

Artículo ~~65~~ 57.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 213-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentación.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 124-1993, según enmendada, el Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el ~~día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u

organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada~~ a enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Secretario de la Vivienda. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo ~~66~~ 58.-Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 98-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Término para Solicitar.- No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud del Artículo 4 de esta Ley en relación con proyectos comenzados luego del ~~9 de marzo de 2009~~ que al 30 de junio de 2013 cuyas solicitudes estaban radicadas a esa fecha pero no habían sido aprobados 31 de diciembre de 2015.”

Artículo ~~67~~ 59.-Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 10 de la Ley 140-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-

- (a) ...
- (f) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a, ni otorgará los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en el Artículo 3 de esta Ley ~~para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012~~ luego del 31 de diciembre de 2015.”

Artículo ~~68~~ 60.-Se designan los actuales incisos (1) al (11) como los incisos (a) a la (k), respectivamente; se enmiendan los ahora designados incisos (b), ~~(c)~~, (d), (h) y (k); y se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 4 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado:

- (a) ...
- (b) “Titular de la Servidumbre”- Persona natural o jurídica dueña de la servidumbre de conservación.
- (c) ... Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Incluye [las agencias, instrumentalidades, departamentos, oficinas, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico] al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Agricultura y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, como únicos representantes autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a recibir los títulos de las servidumbres de conservación y donaciones de terrenos elegibles.
- (d) “Organización sin fines de lucro”- Toda entidad, asociación, fideicomiso, organización o institución privada sin fines de lucro, constituida como tal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, cuya función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad de valor cultural o agrícola. Además, dicha organización sin fines de lucro debe ser reconocida como tal por el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda y los donativos hechos a ésta deberán ser deducibles conforme con ~~la Sección~~ las Secciones 1031.04(a)(10), ~~y la Sección~~ 1033.10, 1033.15(a)(3), 1071.02(a)(5) y 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier ley sucesora a dicho Código.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”- Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada.
- (i) ...
- (j) ...
- (k) “Terreno elegible”- Significa un terreno o propiedad sobre el cual se puede establecer una servidumbre de conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de donación a alguna de las personas que, según el Artículo 8 de esta Ley, puede ser titular de la servidumbre de conservación. No será elegible para establecer una servidumbre de conservación, basada en la presente Ley y recibir los beneficios contributivos que ofrece la misma, cualquier terreno o propiedad que forme parte de una reserva natural o de una reserva agrícola. Tampoco será elegible cualquier propiedad o terreno que una agencia gubernamental haya exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción.
- (l) “Land Trust Alliance”- organización, con sede en Washington D.C., que desde 1982 ha fungido como coordinador nacional, estrategia y representante de una red de más de 1,700 fideicomisos de terrenos en los Estado Unidos. Sus objetivos son trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al abogar por políticas tributarias favorables, adiestrar a los fideicomisos en lo que son las mejores prácticas de

conservación y tratar de asegurar la permanencia de la conservación frente a las continuas amenazas que enfrentan.”

Artículo ~~69~~ 61.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-No aplicación de algunas disposiciones del Código Civil de Puerto Rico

Las servidumbres personales constituidas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a las limitaciones que impone el Artículo 467 del Código Civil de Puerto Rico.

Todas las servidumbres constituidas al amparo de esta Ley no se considerarán como donaciones inoficiosas para los efectos del Artículo 747 del Código Civil.

Todas las servidumbres creadas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a la adquisición del dominio y todos los derechos reales en virtud de la figura de la prescripción adquisitiva o usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria, según establecida en el Artículo 1830 y siguientes, del Código Civil.”

Artículo ~~70~~ 62.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Donaciones y transferencias al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Las donaciones otorgadas al amparo de esta Ley se considerarán onerosas en consideración a los beneficios contributivos que la misma dispone en su articulado.

En el caso de la extinción o disolución de la entidad sin fines de lucro a quien se confirió originalmente el derecho de servidumbre, el mero hecho de la extinción o disolución del titular de la servidumbre constituirá una transferencia ipso iure al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y así se hará constar en toda escritura constitutiva de servidumbre de conservación y la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad.

En el caso de una venta de terreno o propiedad de valor natural, agrícola o cultural, a cualquier persona que pueda ser titular de la servidumbre o recibir donaciones para propósitos de esta Ley, si dicha venta se realiza por una cantidad menor al valor reflejado en el informe de tasación o valoración exigido en el Artículo 17 de esta Ley, la diferencia entre el valor de tasación y precio de venta, no se considerará una donación que genere créditos contributivos bajo esta Ley, ya que no se trata del tipo de donación que la Ley incentiva con beneficios contributivos.”

Artículo ~~71~~ 63.-Se designan los incisos (1) al (5), como los incisos (a) al (e), respectivamente, del Artículo 7 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 7.-Propósitos de la Servidumbre de Conservación

La servidumbre de conservación podrá constituirse, entre otros, para los siguientes propósitos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”

Artículo ~~72~~ 64.-Se designa el inciso (1) como inciso (a); se suprime el actual inciso (2); se añade un nuevo inciso (b); y se añade un nuevo párrafo al Artículo 8 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Personas que pueden ser titular de la servidumbre

- (a) ...
- (b) una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes requisitos:
 - (1) Haber obtenido y mantenido las certificaciones del Departamento de Hacienda como entidades sin fines de lucro.
 - (2) Que su función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural, valor agrícola o de una propiedad de valor cultural.
 - (3) Ser entidades *bona fide*, con al menos diez (10) años de operación activa y reconocida en Puerto Rico por su trabajo en la conservación de áreas de valor natural, agrícola o cultural.
 - (4) Haber obtenido y mantener ~~certificaciones por el~~ la acreditación del “Land Trust Alliance”, ~~como que incluye~~ entidades que tienen los recursos necesarios para responsable y adecuadamente conservar las propiedades que se le donen o sobre las servidumbres de conservación de las que sean titulares. El(la) Secretario(a) de Hacienda podrá reglamentar el procedimiento que deberán llevar a cabo estas entidades sin fines de lucro en el caso de que “Land Trust Alliance” se disuelva.
 - (5) Estar registradas en el Departamento de Hacienda como entidades que pueden ser titulares de una servidumbre de conservación.

El(la) Secretario(a) de Hacienda establecerá un registro público de las organizaciones sin fines de lucro que cumplan con los requisitos antes mencionados. Las entidades sin fines de lucro que interesen ser consideradas entidades calificadas para ser titular de una servidumbre de conservación deberán someter una solicitud al Secretario(a) de Hacienda, quien emitirá una certificación a tales efectos a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos estipulados en este Artículo. El(la) Secretario(a) de Hacienda establecerá el procedimiento para hacer cumplir este requisito de la Ley, a través de reglamento o carta circular.”

Artículo ~~73~~ 65.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Constitución y Calificación

La servidumbre de conservación deberá constituirse en escritura pública con la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Fideicomiso de Conservación de PR, el Departamento de Agricultura y el Instituto de Cultura Puertorriqueña estarán obligados a presentar las escrituras en cuestión en el Registro de la Propiedad. Podrán solicitar el pago de un cargo razonable a los donantes por realizar esta gestión y estipular la cantidad por reglamento. Evidencia de la presentación de la escritura pública en el Registro deberá ser entregada al Departamento de Hacienda para que la persona, natural o jurídica, que constituye la servidumbre de conservación o donación pueda ser considerada para recibir un crédito contributivo, según establecido en la presente Ley.

~~La escritura no incluirá condición alguna en relación a los créditos contributivos.~~

El Registrador de la Propiedad tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación, para calificar las escrituras públicas presentadas a tenor con la presente Ley. En o antes de que expire el término de calificación, el Registrador de la Propiedad tiene que notificar su determinación.

La inscripción o liberación de la servidumbre de conservación estará exenta de pago de derecho.”

Artículo 74 ~~66~~.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Duración

La servidumbre de conservación se constituirá a perpetuidad. Las escrituras de servidumbre de conservación y de donación no podrán contener una disposición que condicione la misma a que el proceso de evaluación para la otorgación de un crédito contributivo, o la otorgación de dicho crédito, se realice dentro de un término ~~de tiempo específico~~ *menor de dos (2) años*. No obstante, cuando se constituyere una servidumbre de conservación a término al amparo de las disposiciones del Código Civil, el donante titular del dominio no tendrá derecho a los beneficios contributivos que dispone esta Ley y la donación no se considerará inoficiosa a los efectos del Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico.”

Artículo 75 ~~67~~.-Se enmiendan los incisos (a) y (c), y se añaden los incisos (d) y (e) al Artículo 16 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 16.-Beneficios contributivos

- (a) Para que una servidumbre de conservación que fuera resultado de una donación reciba los beneficios contributivos que se proveen en esta Ley, tendrá que obtener uno de los siguientes documentos:
 - (1) Una certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales *o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico* en la cual se establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para la conservación del medio ambiente. *Al establecer esta certificación el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico deberá seguir y cumplir con las Guías de Estándares y Prácticas del “Land Trust Alliance” y así indicarlo en cada transacción de servidumbre de conservación o de donación de terrenos elegibles.*
 - (2) Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la cual se establezca qué propiedad o terreno tiene valor cultural.
 - (3) Una certificación emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se establezca que la propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta productividad agrícola.
- (b) ...
- (c) No obtendrán los beneficios contributivos conferidos al amparo de esta Ley:
 - (1) Las propiedades o terrenos que, en todo o en parte, una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, exija su conservación como condición o requisito para aprobar

- un proyecto de construcción, aun cuando la agencia no haya dicho cuál parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada.
- (2) Las propiedades o terrenos sujetos a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de las agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas.
 - (3) Las propiedades o terrenos que estén sujetos a algún gravamen hipotecario o aviso de demanda presentado o inscrito en el Registro de la Propiedad. Por excepción, podrán obtener beneficios contributivos bajo esta Ley, las propiedades o terrenos sujetos a un gravamen hipotecario, si obtienen el consentimiento del acreedor hipotecario para subordinar su gravamen hipotecario a la servidumbre de conservación, mediante documento o escritura pública a ser inscrita en el Registro de la Propiedad. En los casos en que exista más de un gravamen hipotecario sobre la propiedad o terreno deberá realizarse el procedimiento anteriormente descrito para cada uno de los gravámenes hipotecarios en cuestión.
 - (4) ~~Los terrenos donde estén enclavadas estructuras, a menos que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Departamento de Agricultura identifique los elementos que justifican su inclusión como parte de servidumbre de conservación o del terreno elegible, debido a que sean necesarias para mantener el valor natural, agrícola o cultural del terreno o propiedad, y que su valor sea incidental al terreno. Esta excepción estará limitada de acuerdo a requisitos adicionales que podrán incluirse por reglamento por parte del (la) Secretario(a) de Hacienda~~ Las estructuras situadas en terrenos elegibles, excepto que las estructuras en cuestión tengan un valor cultural y sean certificadas por el Instituto de Cultura, según el párrafo (2) del apartado (a) de este artículo.
- (d) El Secretario de Hacienda, o la persona que este designe para tal función, será el único con potestad para determinar si se otorgará un beneficio contributivo ~~y la cantidad por la cual se otorgará dicho beneficio.~~ La agencia o entidad que emite una certificación sobre el valor natural, cultural o agrícola no tiene facultad para sugerir, negociar o determinar cuál será el beneficio contributivo.
 - (e) La certificación a la que anteriormente se hace referencia en este Artículo será titulada Certificación de Importante Valor Natural o Cultural, y especificará la justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad, según se indique por reglamento. Además, la certificación tendrá el membrete oficial de la agencia o entidad que la emita, fecha en que se emite, nombre, firma y puesto de la persona que firma la certificación. Se preparará una certificación para cada petionario por separado. Si varios petionarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se listarán en la certificación todos los dueños y el por ciento de interés que tiene cada dueño sobre el terreno o propiedad. La certificación no incluirá ninguna referencia a la cantidad del valor de tasación de la propiedad, ni del crédito contributivo. La certificación incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - (1) El nombre de los petionarios, que a su vez serán los donantes.
 - (2) La descripción registral, por finca, de los terrenos y propiedades en cuestión, incluyendo la cabida, el asiento en el Registro de la Propiedad y el número de catastro.

- (3) Justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad.
- (4) El título de los documentos que apoyan a la certificación y que serán sometidos al(a) Secretario(a) de Hacienda junto con la certificación para su evaluación.
- (5) Una declaración en cuanto a que la conservación de la propiedad o terreno sujeto a la certificación, no ha sido exigida por parte de una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción o desarrollo.
- (6) Una declaración en cuanto a que la propiedad no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de agencias, departamentos, o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.
- (7) Resolución corporativa o autorización, según sea el caso, que demuestre el nombre y puesto de la persona que, dentro de la agencia o entidad, tiene la responsabilidad de firmar las certificaciones.
- (8) Cualquier otra información que se requiera mediante reglamento.

La Certificación de Importante Valor Natural o Cultural será tramitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, *el Departamento de Agricultura, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico* o el Instituto de Cultura *Puertorriqueña*, según sea el caso, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a fin de que sea accesible al Secretario de Hacienda en el trámite de los beneficios contributivos dispuestos por esta Ley. *No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber de las entidades aquí mencionadas el emitir la Certificación de Importante Valor Natural o Cultural bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley.*

Artículo 76 ~~68~~.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), se añaden los nuevos incisos (h), (i), (j) y (m), se designan los actuales incisos (h), (i) y (j) como los incisos (k), (l) y (n), respectivamente, y se enmiendan los ahora designados incisos (k), y (l) y (n) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 17.-Crédito Contributivo

- (a) Toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por un crédito contributivo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación elegible o del terreno elegible a la fecha de la donación, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que ocurre el establecimiento de la servidumbre de conservación o la donación del terreno elegible, ~~o el año contributivo que certifique el(la) Secretario(a) de Hacienda, lo que ocurra más tarde,~~ y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda constitución de servidumbre de conservación elegible o donación del terreno elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo

cualquier prórroga otorgada por el(la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo aquí dispuesto en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de este Artículo.

Es preciso aclarar que toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por la deducción contributiva bajo ~~la Sección~~ las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3), 1071.02(a)(5) y 1083.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora a dicho Código, o por el crédito contributivo que se establece en este Artículo. Esta persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios contributivos de forma conjunta. De la misma manera, una propiedad que cumpla con los requisitos necesarios, podrá utilizarse para generar el crédito por constitución de servidumbre de conservación o el crédito por donación de terreno elegible, pero no ambos.

- (b) Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado contra cualquier contribución determinada bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna. El crédito estará disponible para ser usado una vez se satisfagan los requisitos dispuestos en esta Ley y el Secretario de Hacienda certifique la disponibilidad del crédito según se dispone en este Artículo.
- (c) Arrastre de crédito.- Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado hasta un máximo de los diez (10) años contributivos subsiguientes.
- (d) Cantidad ~~máxima~~ de crédito.- La cantidad ~~máxima~~ del crédito será de cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible a la fecha de la donación. Cuando fueran más de un donante, la cantidad del crédito se distribuirá entre los donantes en las proporciones determinadas por ellos. Los donantes notificarán la distribución del crédito a el(la) Secretario(a) de Hacienda en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas para radicar la planilla de contribución sobre ingresos para el primer año en el que se tiene derecho a tomar el crédito, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el (la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución será irrevocable y obligatoria para los donantes.

El(La) Secretario(a) de Hacienda, exclusivamente, tiene la potestad de establecer el valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que se utilizará como base para determinar la cantidad máxima del crédito. Dicho valor será aquél reflejado en la tasación o informe de valoración preparado y revisado conforme a los requisitos de esta Ley, ~~sometido junto con la solicitud del crédito contributivo y aceptado por el(la) Secretario(a) de Hacienda.~~

- (e) Ajuste de base y recobro del crédito.-
 - (1) La base contributiva del (los) donante(s), determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por la cantidad tomada como crédito pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
 - (2) El(los) dueño(s) de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación o el(los) donante(s), en el caso de un terreno elegible, estará(n) sujeto(s) al recobro de los créditos otorgados en el evento de que obtuviera(n)

el crédito contributivo mediante fraude o se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique. En el caso de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, el recobro procederá, pero sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original, según se dispone en esta Ley.

Además,...

El crédito...

- (3) ...
- (f) Cesión del crédito.-
 - (1) ...
 - (2) La base contributiva del(los) donante(s), determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por el valor del crédito cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
 - (3) ...
 - (4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.
 - (5) ...
 - (6) ...
- (g) Solicitud de Certificación de Crédito Contributivo.-

Todo donante que interese obtener un crédito deberá presentar a el(la) Secretario(a) de Hacienda una solicitud de certificación de crédito contributivo bajo esta Ley y de acuerdo a las especificaciones y requisitos de cualquier reglamento o carta circular que se apruebe para dichos fines. La aprobación de una certificación bajo esta Ley estará condicionada a que el(los) donante(s) presente(n) al Secretario(a) de Hacienda los siguientes documentos e información:

 - (1) Los documentos indicados en el Artículo 16 de esta Ley.
 - (2) Certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM).
 - (3) Certificados de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.
 - (4) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible.
 - (5) Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de establecimiento de servidumbre de conservación o donación del terreno elegible.
 - (6) Estudio de título de la propiedad sobre la que se establece la servidumbre de conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la solicitud de certificación de crédito del(la) Secretario(a) de Hacienda.
 - (7) Como parte de los hechos y representación de la solicitud, el dueño de la propiedad o terreno que origina el crédito contributivo deberá ofrecer una declaración indicando que dicha propiedad o terreno cumple con el requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales,

corporaciones públicas o municipios no han exigido en todo o en parte del terreno o propiedad, su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, y que dicho terreno no está sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las agencias de gobierno o entidades anteriormente mencionadas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.

- (8) Un informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el(la) Secretario(a) de Hacienda por reglamento, y con los siguientes:
- (A) Haber sido preparado ~~de acuerdo a la metodología basada en~~ siguiendo las metodologías de valorización aplicables a servidumbres de conservación, tales como las guías de valoración del “Land Trust Alliance” y del Servicio de Rentas Internas Federal, según lo requiera por reglamento el(la) Secretario(a) de Hacienda.
 - (B) Haber sido preparado por un tasador que posea la licencia de Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, cursos sobre valoración de Servidumbres de Conservación conforme a las prácticas recomendadas por el “Land Trust Alliance” y la certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos actualizados al momento de la preparación del informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación, y copia de los cuales deberán ser incluidas en el informe.
 - (C) El informe se preparará en un formato de tasación completa y conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración.
 - (D) ~~Deberá incluir de manera separada el valor atribuible a cualquier estructura que sea parte de la servidumbre de conservación o del terreno elegible, e identificar los elementos que justifican su inclusión en la valoración de la servidumbre de conservación o del terreno elegible. Excepto en los casos de una propiedad de valor cultural, para que el valor atribuible a dicha estructura pueda ser considerado como parte del valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible, la valoración atribuible a dicha estructura no deberá ser el valor principal de la valoración de la servidumbre de conservación o del terreno elegible~~ Deberá excluir toda estructura situada en el terreno sobre el cual se estableció la servidumbre de conservación o del terreno elegible, excepto aquella estructura que tenga valor cultural y sea certificada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. La valoración de la estructura certificada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña deberá presentarse separada del valor del terreno.
 - (E) Se incluirá la descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por finca, por separado para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas, junto con un plano de medida o mapa de localización georeferenciado para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas.

- (F) El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en cuanto a que el tasador tiene conocimiento de la Ley, que preparó el informe de valoración de acuerdo a los requisitos de la Ley, por lo que reconoce que el usuario del informe de valoración será el(la) Secretario(a) de Hacienda para propósitos de responder a una solicitud de certificación de créditos contributivos de servidumbre de conservación de acuerdo a esta Ley, que la valoración que se estipule en dicho informe será utilizada por el (la) Secretario(a) de Hacienda como base para computar la cantidad del crédito contributivo que le será otorgado al peticionario, que el tasador estará disponible al(a la) Secretario(a) de Hacienda con el propósito de facilitar información adicional o cualquier aclaración necesaria, mientras dure el trámite de la certificación del crédito contributivo, y que el criterio profesional de tasación que utilizó para la preparación del informe es correcto y razonable.
- (G) El tasador deberá realizar investigaciones, ~~con las principales agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, según el(la) Secretario(a) de Hacienda establezca por reglamento, con la Junta de Planificación, los municipios autónomos donde esté localizado el terreno sobre el cual se estableció la servidumbre de conservación o el terreno elegible, cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad gubernamental~~ o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos y puedan estar exentas de presentar sus casos ante la Junta de Planificación, a los fines de verificar de que la propiedad o terreno sobre la cual se está estableciendo la servidumbre de conservación no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de dichas entidades, y que la propiedad o terreno, ni en todo ni en parte, se ha exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, no haya dicho qué parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada. A estos efectos, el tasador acompañará el informe de valoración con certificaciones de las entidades pertinentes, según establezca el(la) Secretario(a) de Hacienda por reglamento, que demuestren que el tasador realizó estas investigaciones. ~~Se requerirán certificaciones de la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Justicia, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Carreteras, la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y el municipio donde esté localizada la propiedad o terreno, entre otras, según indique por reglamento el(la) Secretario(a) de Hacienda.~~ Se le

requerirán a las agencias pertinentes que emitan estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha de su solicitud.

(H) Haber sido revisado, a costo del peticionario de los créditos contributivos, por un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá el(la) Secretario(a) de Hacienda mediante reglamento en consulta con el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, el Secretario del Departamento de Agricultura y el Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña. El registro de tasadores se creará por tipo de propiedad. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor natural deberán ser aprobados por cada una de estas agencias o entidades: el Departamento de Hacienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor cultural deberán ser aprobados tanto por el Departamento de Hacienda, como por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor agrícola deberán ser aprobados tanto por el Departamento de Hacienda, como por el Departamento de Agricultura. No será necesaria la revisión en los casos en que se utilicen los servicios de un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá el(la) Secretario(a) de Hacienda. Para propósitos de determinar el valor que se utilizará para calcular el crédito contributivo a ser otorgado, se usará el valor de la tasación, según revisada, si el mismo fuera menor.

(9) El(Los) donante(s) someterá(n) al Secretario(a) de Hacienda todo permiso adicional o documento que por reglamento se le requiera.

(10) Se incluirá un borrador de la escritura pública en el informe de valorización donde se establezca la servidumbre de conservación o de la donación del terreno elegible.

(h) Una vez el(la) Secretario(a) de Hacienda reciba una solicitud debidamente radicada de acuerdo a esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en este Artículo. El(La) Secretario(a) de Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo su jurisdicción.

(i) Certificación de Crédito Contributivo.- La certificación será titulada Certificación de Crédito Contributivo bajo la Ley. La certificación se emitirá por peticionario. Si varios peticionarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se indicará en la certificación el por ciento de interés que tiene el peticionario en el terreno o propiedad. La certificación reflejará, como mínimo la siguiente información:

(1) determinaciones de hecho.-

(A) nombre de los peticionarios;

- (B) descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y propiedades en cuestión;
 - (C) referencia a la Certificación de Importante Valor Natural o Cultural;
 - (D) referencia al establecimiento de la servidumbre de conservación o de la donación de acuerdo a la escritura pública;
- (2) determinaciones de derecho.-
- (A) el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación;
 - (B) la cantidad del crédito contributivo;
 - (C) el año contributivo en que se podrá utilizar el crédito; y
 - (D) especificaciones de uso o utilización del crédito contributivo bajo la Ley y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011.
- (j) Una vez el(la) Secretario(a) de Hacienda emita la certificación aquí provista, establecerá un registro público con cierta información no confidencial, según se especificará por reglamento, que identifique la propiedad o terreno sobre la que se ha establecido una servidumbre de conservación.
- (k) Se condiciona la concesión de la certificación, a la que se hace referencia bajo el inciso (g), a que el(los) donante(s) cumpla(n) con los requisitos establecidos en esta Ley y mediante reglamento, por el(la) Secretario(a) de Hacienda.
- (l) Tope máximo de créditos por año.- La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este Capítulo será de ~~diez millones de dólares (\$10,000,000)~~ quince millones de dólares (\$15,000,000), disponiéndose, que el(la) Secretario(a) de Hacienda podrá autorizar para un año fiscal particular, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Estado Libre Asociado así lo amerite si es autorizado por la Asamblea Legislativa mediante resolución conjunta a esos fines. Si en un año fiscal particular el(la) Secretario(a) de Hacienda no concede créditos por la cantidad total permitida, éste(a) no podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente, el remanente en créditos no concedidos en un año fiscal particular.
- (m) El(La) Secretario(a) de Hacienda establecerá una reserva de créditos contributivos. Las entidades que emitan la certificación de valor natural, agrícola o cultural, solicitarán a el(la) Secretario(a) de Hacienda, a nombre del donante de la servidumbre de conservación o del terreno elegible o de la propiedad elegible, la reserva del crédito contributivo e identificarán el año fiscal del gobierno para el cual desean reservar el crédito. El año fiscal para el cual se reservará el crédito contributivo deberá coincidir con el año de la fecha de la donación, según el apartado (a) del artículo 17 de esta ley, considerando también la fecha en que se presente la escritura de constitución de servidumbre de conservación o donación en el Registro de la Propiedad, de acuerdo al artículo 11 de esta ley. La solicitud de la reserva del crédito debe ser acompañada, como mínimo, por la certificación de importante valor natural, agrícola o cultural (en original y documento final), el informe de valoración (en original y documento final) y el borrador de la escritura de donación o establecimiento de la servidumbre de conservación, conforme a los artículos 5 al 15 de esta Ley. Desde la fecha en que el(la) Secretario(a) de Hacienda conteste la solicitud de reserva, el peticionario tendrá el término de tres (3) meses para someter a el(la) Secretario(a) la solicitud de créditos contributivos. Al recibirse

la solicitud de créditos contributivos dentro de dicho término, el crédito contributivo quedará reservado. El crédito contributivo quedará reservado por el término de tiempo que tome a el(la) Secretario(a) emitir la certificación del crédito. ~~El(La) Secretario(a) de Hacienda establecerá por reglamento la metodología para reservar los créditos contributivos.~~

- (n) ... Cualquier persona, [que voluntariamente] incluyendo, pero sin limitarse al tasador de la servidumbre de conservación o del terreno elegible, al peticionario de los créditos contributivos, entre otros, que a sabiendas hiciere, o tratase de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o certificación de créditos bajo este capítulo, será considerada culpable de delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa [que no excederá de diez mil dólares (\$10,000)] de la cantidad mayor entre cincuenta mil dólares (\$50,000) ó un veinticinco por ciento (25%) del valor de la propiedad(es) tasada(s) en el caso en cuestión o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas legales, a discreción del tribunal.”

Artículo ~~77~~ 69.-Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho Código

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho Código, aplicará de forma supletoria a esta Ley.”

Artículo ~~78~~ 70.-Se reenumeran los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los nuevos Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, de la Ley 183-2001, según enmendada.

Artículo ~~79~~ 71.-Se enmienda el ahora designado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Contribución sobre la propiedad

Para propósitos del pago de contribución sobre la propiedad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, el valor tasado de la propiedad gravada por una servidumbre de conservación será totalmente exento cuando la servidumbre de conservación se otorgue sobre la totalidad de la propiedad. Si la servidumbre de conservación solo grava una parte de la propiedad objeto de la servidumbre de conservación, la reducción en el valor tasado de dicha propiedad se reducirá en esa misma proporción.

El titular de la propiedad o terreno sobre el que se ha establecido la servidumbre de conservación estará exonerado del pago de la contribución sobre la propiedad por el valor de la servidumbre de conservación. En los casos de la donación de un terreno elegible, la propiedad estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico compensará a los municipios por la pérdida de ingresos resultante de la exoneración.”

Artículo ~~80~~ 72.-Se enmienda el apartado (F) y se añade un nuevo ~~inciso~~ apartado (K) al Artículo 4.03 de la Ley 212-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.03.-Incentivos, Créditos y Exenciones.-

A. ...

F. Crédito Contributivo por Inversiones en Construcción en Centros Urbanos.-

Todo dueño o inquilino, persona natural o jurídica que lleve a cabo un proyecto de construcción o de mejoras (incluyendo proyectos de vivienda) en un centro urbano, conforme a lo establecido en esta Ley, podrá reclamar un crédito contra su contribución sobre ingresos de setenta y cinco (75) por ciento del costo del proyecto o mejora. El crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta por un máximo de diez (10) años. En los municipios con zonas históricas, este incentivo será de un cien (100) por ciento. Igualmente, en las propiedades de las cuatro calles alrededor de la plaza pública de todos los centros urbanos, sean zonas históricas o no, este incentivo será de un cien (100) por ciento.

Al determinar el control del proyecto para fines del crédito aquí dispuesto, no se considerarán aquellas cantidades o costos utilizados en el cómputo del crédito dispuesto en el apartado E. de este Artículo, en el caso de que ambos créditos apliquen. Excepto por lo dispuesto anteriormente, el crédito concedido bajo este Apartado, no será aplicable ni estará disponible a aquellos dueños que reciban o hayan recibido cualquier otro beneficio contributivo al amparo de otras leyes o reglamentos, estatales o federales, que puedan utilizar o que hayan utilizado contra la inversión atribuible al costo del proyecto o mejoras bajo este Apartado. *No obstante lo anterior, el crédito disponible bajo este Apartado podrá ser aplicable y estará disponible para ser aplicado contra la inversión atribuible al costo del proyecto o mejoras bajo este Apartado, aun cuando dicho proyecto reciba o haya recibido otros beneficios contributivos al amparo de leyes o reglamentos federales para la construcción o mejoras a un proyecto de vivienda independiente para personas de edad avanzada certificado como tal por el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos. En el caso de dichos proyectos de vivienda independiente para personas de edad avanzada que reciban beneficios contributivos al amparo de programas federales el crédito contributivo bajo las disposiciones de esta Ley será el necesario para cubrir hasta el remanente del cien por ciento (100%) de la inversión atribuible al costo o mejora del proyecto sujeto a los límites antes dispuestos en este Artículo.* El crédito provisto en este Apartado podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente por el dueño o la persona natural o jurídica con derecho a reclamarlo, a cualquier otra persona.

G.

...

K.

Término para Solicitar.-

No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios de este Artículo en relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de 2015 o que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de ~~2015~~ 2016, siempre y cuando dichos proyectos fueran elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1051.12(a)(5) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.”

Artículo ~~84~~ 73.-Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.04.-Crédito Contributivo para los Comerciantes Afectados por los Proyectos de Revitalización de los Cascos Urbanos.-

Todo comerciante que opere su negocio en los centros urbanos y su clientela se vea reducida o su volumen de ventas haya disminuido sustancialmente debido al desarrollo de los proyectos de revitalización que se llevan a cabo en el centro urbano donde radica, será elegible para el siguiente beneficio contributivo:

- A. Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción de los proyectos de Revitalización en los Cascos Urbanos, tendrá derecho a un crédito contributivo de un ocho (8) por ciento del cincuenta (50) por ciento de las ventas brutas generadas durante el periodo de construcción. La cantidad máxima de este crédito no podrá ser mayor a la Responsabilidad Contributiva Total reportada en la planilla del año anterior. El contribuyente que se acoja a este crédito tendrá que incluir con la radicación de su Planilla de Contribución Sobre Ingresos una certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de construcción. No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en este Artículo en relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de 2015 o que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de ~~2015~~ 2016, siempre y cuando dichos proyectos fueran elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1051.12(a)(5) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.”

Artículo ~~82~~ 74.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Exenciones.-

Toda residencia establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida” estará durante los primeros dos (2) años de su operación en conformidad con esta Ley, exento en el ingreso devengado al por ciento (%) del pago de patentes, del pago de la contribución sobre propiedad inmueble y mueble, del pago de contribución sobre ingresos.

Para propósitos exclusivos de la concesión de las exenciones aquí dispuestas, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada y el Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento para motivos de este Artículo, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida ~~el día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del proyecto; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al proyecto; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas

Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este Artículo. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en este Artículo.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada~~ a enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Departamento de la Vivienda, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

Sin embargo, en el caso de las exenciones de contribución sobre la propiedad y en las patentes municipales, a los fines de promover la creación y establecimiento de proyectos de vivienda establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida” o de contribuir con aquellas que estén en operación, los municipios cuya capacidad fiscal se lo permita, podrán ejercer su discreción para conceder a dichas residencias las exenciones al pago de contribución sobre la propiedad y de patentes municipales. Para la aprobación de estas exenciones se seguirán los procedimientos establecidos mediante ley.

Al cabo del referido término de dos (2) años, la Asamblea Legislativa pasará juicio sobre esta exención, y determinará su continuidad o su terminación.”

Artículo ~~83~~ 75.-Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
 - (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
- (f) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en esta Sección aplicarán a toda actividad incentivada o negocio nuevo que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015. No obstante, las disposiciones de esta Sección aplicarán a cualquier petición de renegociación y/o conversión del decreto pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, según autorizada en la Sección 13 de esta Ley, realizada por cualquier negocio elegible ~~luego del 1 de marzo de 2015.~~”

Artículo 84 76.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

- (a) ...
- (b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Sección 1-A no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le

corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha Sección y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida ~~el día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Director el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Director. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a

juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

- (c) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

La Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

A partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015, a los solicitantes para nuevos decretos que se expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá incluir anualmente una declaración jurada, acompañada de la información estadística y pertinente, en la que validen lo siguiente:

- (1) La cantidad de empleos generados o retenidos, en comparación con los empleos que se comprometió en su decreto;
- (2) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de materia prima en Puerto Rico;
- (3) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico;
- (4) Estipular qué por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus instalaciones o expansiones de éstas son adquiridos de empresas con presencia en Puerto Rico;
- (5) Estipular qué por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico son adquiridos;
- (6) Estipular qué por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados es contratado con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
- (7) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría es contratada con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
- (8) Estipular qué por ciento (%) de su actividad comercial utiliza los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico;
- (9) Estipular qué por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que contrata con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
- (10) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones que contrata con empresas con presencia en Puerto Rico.

- (d) ...

- (e) ...
- (f) ...
- (g) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración de solicitudes de exención, la validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los decretos y los procesos en general.”

Artículo ~~85~~ 77.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, Portal.-

- (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley, y la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal.

El referido informe contendrá, como mínimo, pero sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

- (1) La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los negocios exentos, en comparación con los empleos que dichos negocios exentos se comprometieron por decreto;
- (2) El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos, que es adquirida de materia prima de Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (3) El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos, que es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (4) El por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus instalaciones o expansiones de los negocios exentos que son adquiridos de empresas con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (5) El por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico que son adquiridos;
- (6) El por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados que es contratado por los negocios exentos con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (7) El por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría que es contratada por los negocios exentos con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (8) El por ciento (%) de la actividad comercial de los negocios exentos que utilizan los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;

- (9) El por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que los negocios exentos contratan con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local;
- (10) El por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de las instalaciones de los negocios exentos que contratan con empresas con presencia en Puerto Rico y cuánto representa en actividad económica local.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios exentos, las certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.”

Artículo 86 78.-Se enmienda la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 17.-Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-

En general.-

- (a) El Secretario de Hacienda ~~... establecerá un fondo especial, denominado "Fondo Especial para el Desarrollo Económico", al cual ingresará durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, el cinco por ciento (5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores referente al ingreso de desarrollo industrial, así como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores. Comenzando con el quinto año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el siete punto cinco por ciento (7.5%) de las partidas antes dispuestas en lugar del cinco por ciento (5%) dispuesto para el período inicial de cuatro (4) años. Disponiéndose además que comenzando con el noveno año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el diez por ciento (10%) de las partidas antes dispuestas en lugar del siete punto cinco por ciento (7.5%) antes dispuesto.~~

Anualmente se destinarán, con carácter de prioridad sobre cualquier otro propósito dispuesto en esta sección, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares e ~~cualquier otra cantidad menor determinada por el Secretario de Desarrollo Económico conforme a su autoridad en Ley~~ para el funcionamiento y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Será responsabilidad del Director Ejecutivo establecer con el Director Ejecutivo del

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los mecanismos necesarios para la consecución de la asignación dispuesta para el referido Portal. Esta asignación de fondos no requerirá la aprobación de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial. No obstante, se permite al Secretario de Desarrollo Económico ordenar a la Compañía de Turismo y/o a la Compañía de Comercio y Exportación a transferir al fondo aquí establecido, las cantidades necesarias para sufragar en todo o en parte, el millón (1,000,000) de dólares dispuesto en esta Ley en favor del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el Director Ejecutivo y se utilizarán, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, exclusivamente para los siguientes propósitos:

- (1) ...
- (b) ...”

Artículo 87 79.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 18.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos (300) dólares a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Compañía de Fomento Industrial habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.
- (e) ...

(f) ...”

Artículo 88 80.-Se añade un nuevo apartado (e), y se reenumeran los actuales apartados (e) y (f) como los nuevos apartados (f) y (g) en la Sección 1 de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1.-Declaración de Política Pública.-

Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(a) ...

(e) Garantizar que la industria turística promueva y fomente la actividad comercial y el desarrollo económico en Puerto Rico.

(f) ...

(g) ...”

Artículo 89 81.-Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad turística y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad turística y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad turística y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad turística y el negocio exento adquieran para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad turística y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director Ejecutivo, el negocio exento

podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director Ejecutivo pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

La actividad turística y el negocio exento deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le corresponderá al Director Ejecutivo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Director Ejecutivo preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección.

Los Principios Rectores dispuestos en esta Sección aplicarán a toda actividad turística o negocio nuevo que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015. No obstante, las disposiciones de esta sección aplicarán a cualquier petición de renegociación del decreto, según autorizada en la Sección 6 de esta Ley, pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, realizada por cualquier negocio elegible ~~luego del 1 de marzo de 2015.~~”

Artículo ~~90~~ 82.-Se añade una nueva Sección 1-B a la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-B.-Responsabilidades del Director Ejecutivo, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen

los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Sección 1-A no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director Ejecutivo impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad turística, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director Ejecutivo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha Sección y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Director Ejecutivo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada~~ a enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo,

quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Director Ejecutivo. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director Ejecutivo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo ~~91~~ 83.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Administración; concesión de beneficios; penalidades.-

- (a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone. El Director será el ~~único~~ funcionario responsable de fiscalizar que los negocios exentos cumplan con los requisitos de elegibilidad de esta Ley. Le corresponde al Director, según lo dispuesto en las Secciones 1-A y 1-B de esta Ley, emitir la Certificación de Cumplimiento a los negocios exentos, a fin de que estos puedan disfrutar de los beneficios o incentivos aquí dispuestos.

El Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley solo estará obligado a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en la Sección 1-B de esta Ley.

- (b) ...”

Artículo ~~92~~ 84.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 2.2 a la Ley 83-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.2.-Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.-

- (a) ...
- (b) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la Administración y Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:
- (1) ...

- (6) Garantizar que se promueva y fomente la actividad comercial y el desarrollo económico en Puerto Rico.
- (c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración, mediante desembolsos del Fondo de Energía Verde, podrá otorgar incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra acción, en cualquier forma o en los términos y condiciones que determine, según los criterios y procedimientos que la Administración estime adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente:
 - (1) ...
 - (7) ...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por el Fondo de Energía Verde, la Administración y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a adoptar, velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores que se exponen en el inciso (a) del Artículo 2.17 de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el Fondo de Energía Verde.

- (d) ...”

Artículo ~~93~~ 85.-Se añaden los nuevos incisos (a) y (b), y se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) como los incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h) en el Artículo 2.17 a la Ley 83-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.17.-Principios Rectores, Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento y otros Procedimientos.-

- (a) Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

- (1) Empleos.-
La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.
- (2) Integración Armoniosa.-
El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.
- (3) Compromiso con la Actividad Económica.-
La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios

de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) Compromiso con la Agricultura.-

La actividad incentivada y el negocio exento no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola. El Director evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(5) Transferencia de Conocimiento.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (B) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(6) Compromiso Financiero.-

La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario encargado, con excepción de las disposiciones del Fondo de Energía Verde, de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y demás disposiciones de esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a toda actividad incentivada o negocio nuevo que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015. No

obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación y/o conversión del decreto realizada, pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier negocio elegible ~~luego del 1 de marzo de 2015~~.

(b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el inciso (a) de este Artículo. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida ~~el día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones,

será deber del Director el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Director. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...”

Artículo 94 86.-Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de la Ley 159-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

- (a) ...
- (h) Término de Solicitudes del Crédito.- La Autoridad no aceptará solicitudes ni otorgará créditos bajo este Artículo para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de ~~2012~~ 2015.”

Artículo ~~95~~ 87.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación. Cualquier solicitud de crédito bajo el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según ésta estaba en efecto inmediatamente antes de la aprobación de esta Ley, que haya sido radicada pero no haya sido concedida antes de la fecha de efectividad de esta Ley, podrá tramitarse, a elección del solicitante, bajo esta Ley. La Autoridad no aceptará solicitudes ni otorgará créditos bajo el Artículo 4 de esta Ley para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de ~~2012, disponiéndose, sin embargo, que aquellos créditos concedidos antes del 30 de junio de 2013, y establecidos conforme a un Acuerdo Final acordado bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, podrán ser reclamados de acuerdo a dicho Acuerdo Final~~ 2015.”

Artículo ~~96~~ 88.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.-

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (g) “Vivienda Elegible”: significa aquella propiedad de nueva construcción, según definida en el inciso (a) (1) de este Artículo.
- (h) ...”

Artículo ~~97~~ 89.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

- (a) ...
- (d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible.-
 - (1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2017, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.
- (e) ...”

Artículo ~~98~~ 90.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad Cualificada.-

- (a) ...

- (b) Arrastre de pérdida de capital.- En el caso de que el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes del 31 de diciembre de 2017, el arrastre de dicha pérdida no se limitará a los cinco (5) años contributivos siguientes, la misma podrá ser arrastrada hasta un máximo de quince (15) años, en conformidad con el inciso (a) de este Artículo.
- (c) ...”

Artículo ~~99~~ 91.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.-

- (a) ...
- (b) El adquiriente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda Elegible, a partir del 1 de julio de 2013 pero no más tarde del 31 de diciembre de 2017, estará totalmente exento por un término máximo de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2022. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.”

Artículo ~~100~~ 92.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos Públicos.-

- (a) ...
- (c) Vivienda Elegible
 - (1) Todas las partes involucradas en la venta incluyendo, pero sin limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego del 1 de julio de 2013, pero *en o* antes del 31 de diciembre de 2017, de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de instrumentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier Registro de la Propiedad del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos el arancel del impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de ella se expidieran, así como los sellos que se cancelan a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley 35-1998, según enmendada y la Ley 244-2004, según enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un

Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(d) ...”

Artículo ~~401~~ 93.-Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 3 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.-

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) ...

(f) **Negocio Elegible.**- Se considerará como un negocio elegible cualquier entidad con una oficina o establecimiento *bona fide*, localizado en Puerto Rico, que lleve o pueda llevar a cabo servicios elegibles que, a su vez, sean considerados servicios para exportación o servicios de promotor.

Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de promotor podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio, siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario y del Secretario de Hacienda, los ingresos, costos y gastos incurridos en la prestación de servicios elegibles o servicios de promotor. La actividad que consiste en la prestación de servicios como empleado, no califica como negocio elegible.

Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en el apartado (c) del Artículo 4 de esta Ley.

El Secretario establecerá, por reglamento, las circunstancias y condiciones bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta Ley, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que provea beneficios o incentivos similares a los provistos en esta Ley, según determine el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda. Bajo ninguna circunstancia un solicitante podrá considerarse un negocio elegible cuando reclame beneficios o incentivos contributivos respecto a los servicios cobijados bajo esta Ley.

(g) **Negocio Nuevo.**- Una entidad que cumpla con los siguientes parámetros:

(i) ...

(vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio designado por el Secretario y el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento.

(h) ...”

Artículo ~~402~~ 94.-Se añade un nuevo inciso (a), se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d), (e) y (f), respectivamente, y se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

(a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley, sin embargo, podrá ser asistido por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en esta tarea.

El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley. ~~Si alguno o varios de los requisitos aquí dispuestos no puede ser cumplido por el negocio elegible debido a factores que a juicio del Secretario impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio elegible que se trate.~~

~~Si el negocio elegible no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en esta Ley y no cualifica para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario establecer una fórmula que permita cuantificar los factores identificados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del porcentaje del beneficio o incentivo que se trate.~~

El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida ~~el día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios

encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio elegible será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Secretario. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

(b) Procedimiento Ordinario.-

(i) Solicitudes de Decreto.-

Cualquier persona que...

En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el negocio elegible genere, al menos, cinco (5) empleos directos.

Al momento de...

El Secretario podrá...

(ii) ...

(iii) Disposiciones Adicionales.-

(A) El Secretario, a través de la Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos que sometan las declaraciones juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, a los fines de determinar si las operaciones de servicios, o propuestas operaciones de servicios del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

A partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015, a los solicitantes se les requerirá incluir anualmente la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

- (B) ...
- (C) ...
- (D) ...
- (E) El Secretario, a través de la Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la presentación y transmisión electrónica de solicitudes de decreto y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración de solicitudes de decreto, la validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los decretos y los procesos en general.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...”

Artículo ~~103~~ 95.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa,

Portal.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios con decretos bajo esta Ley, las certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. La información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta Ley y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar, de manera oportuna, a negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.”

Artículo ~~104~~ 96.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo, inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, servicios cubiertos por el decreto, el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, el Secretario, a través de la Oficina de Exención Contributiva Industrial habrá de realizar anualmente una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley. Para esto deberá adoptar un proceso de auditorías en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Oficina de Exención Contributiva tendrá facultad para cobrar cargos por las auditorías.

Los derechos vigentes para los informes anuales bajo la Ley 73-2008, según enmendada, aplicarán a los informes a rendirse por los negocios exentos bajo esta Ley, hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

- (e) ...”

Artículo ~~105~~ 97.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

- (a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-
 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será el ~~único~~ funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en

esta Ley pero sin embargo podrá ser asistido por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en esta tarea.

~~El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos dispuestos en esta Ley. Si alguno o varios de los requisitos aquí dispuestos no puede ser cumplido por el Individuo Residente Inversionista debido a factores que a juicio del Secretario impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al Individuo Residente Inversionista que se trate.~~

~~Si el Individuo Residente Inversionista no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en esta Ley y no cualifica para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario establecer una fórmula que permita cuantificar los factores identificados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.~~

El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Individuos Residentes Inversionistas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los Individuos Residentes Inversionistas será realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al Individuo Residente Inversionista: su nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Individuo Residente Inversionista será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados

mediante esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Secretario. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

Para beneficiarse de los incentivos provistos en esta Ley, todo Individuo Residente Inversionista deberá solicitar al Secretario la emisión de un decreto de exención contributiva conforme a esta Ley, mediante la radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención. Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente que se disponga por reglamento. Los mismos serán pagados mediante la forma y manera que establezca el Secretario. Luego de que la Oficina de Exención emita una recomendación favorable, el Secretario emitirá un decreto de exención contributiva, mediante la Certificación de Cumplimiento en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los beneficios concedidos en esta Ley, pero nunca luego de 31 de diciembre de 2035, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período el decreto sea revocado conforme al apartado (b) de este Artículo. El decreto será intransferible.

En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de ~~julio~~ octubre de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el Individuo Residente Inversionista adquiera una propiedad residencial en Puerto Rico y que abra una cuenta personal o de negocio en un banco o cooperativa con presencia en Puerto Rico.

(b) ...”

Artículo ~~406~~ 98.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Informes Requeridos al Individuo Residente Inversionista.-

~~Todo Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito en o antes del 15 de abril, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud~~ Todo Individuo Residentes Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, treinta (30) días luego de haber radicado la planilla contributiva ante el Departamento de Hacienda, incluyendo cualquier prórroga. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito antes de vencido el periodo para radicar el Informe, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, su nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique, así como cualquier otra información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar anualmente una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.”

Artículo ~~407~~ 99.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Reglamentación.-

El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.”

Artículo ~~408~~ 100.-Se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 3.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1.-Crédito energético para incentivar la creación de empleos.-

- (a) ...
- (l) La Autoridad de Energía Eléctrica tramitará el crédito aquí dispuesto a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber de la Autoridad de Energía Eléctrica el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias.

corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley.”

Artículo ~~109~~ 101.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.1.-Autorización para Entrar en Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

El Director Ejecutivo firmará Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos en representación del Gobierno con los Negocios Elegibles que cumplan con los criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el ~~único~~ funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV.

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV y en esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios elegibles será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida ~~el día diez (10) de enero de cada año~~ no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del petitionerario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aun no esté en operaciones, será deber del Director Ejecutivo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio elegible será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La ~~única~~ gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este Capítulo IV de esta Ley estará ~~limitada a~~ enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según

dispuesta en este Artículo, quedando la ~~total~~ fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de este Capítulo IV bajo la responsabilidad ~~exclusiva~~ del Director Ejecutivo. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Director Ejecutivo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 440 102.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.8.-Procedimiento para Concesión de Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

- (a) ...
- (b) La Compañía tendrá treinta (30) días calendario a partir del recibo de una solicitud completa para otorgar un Acuerdo y no requerirá endoso de otras agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. La Compañía tramitará todo lo relacionado a la concesión de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos mediante una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. También, y para que conste en los archivos de las distintas dependencias gubernamentales, enviará copia del Acuerdo al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Compañía de Fomento Industrial y al municipio en el que opere el Negocio Elegible.
- (c) ...”

Artículo 444 103.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 68-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Reglamentación y Registro

El Secretario de Hacienda, con el consejo del Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, establecerá, mediante Carta Circular u Orden Administrativa, los criterios, parámetros y las guías necesarias para la implementación de las disposiciones de las presentes enmiendas a la “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”.

El Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda tendrá la encomienda de establecer y atemperar el Registro de Unidades de Vivienda Elegible a lo dispuesto en esta Ley, en un período que no excederá de treinta (30) días calendario,

posteriores a la aprobación de esta Ley. El Registro aquí dispuesto, según revisado o atemperado, será instrumental al momento de otorgarse los incentivos provistos en la presente Ley.

Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas, de conformidad a la presente Ley, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.”

Artículo ~~104~~ 104.-Moratorias

Nada de lo dispuesto en esta Ley anula, deja sin efecto o constituye una eliminación o derogación tácita de las moratorias a créditos contributivos establecidas en las Secciones 1051.11 y 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Artículo ~~105~~ 105.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 106.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación, no obstante, las disposiciones que se encuentran contenidas en los Artículos 59 al 70 entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016, y las disposiciones contenidas en los Artículos 88 al 92, por su parte, serán efectivas para transacciones realizadas a partir del 1 de septiembre de 2015.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2504 pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que pase como Asunto Pendiente este Proyecto de la Cámara en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor senador Martínez Santiago, había solicitado usted realizar unas expresiones no controversiales.

A todos los compañeros Senadores y Senadoras, estamos próximos al proceso de Votación de la sesión de hoy. ¿Alguna objeción a que el compañero senador Martínez Santiago haga unas expresiones no controversiales? No habiendo objeción, adelante, compañero Senador.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

En estas expresiones no controversiales queremos aprovechar esta oportunidad que usted nos da para reconocer a un joven del Distrito de Arecibo, cuya gesta heroica salvó la vida de tres personas más en un accidente aéreo. El joven se encuentra aquí a mi espalda, se llama José Vázquez Aponte. Voy a pedir que se ponga de pie. Su padre José y su madre Milagros se encuentran con él. Y la gesta de este joven fue que en un accidente aéreo, en Alaska, él pudo salvar la vida de otros tres compañeros que viajaban con él: una señora que no era familiar de él y a sus tíos. Obviamente, la piloto en este accidente falleció.

Puso en conocimiento lo aprendido en los Boy Scouts, pero también puso en conocimiento la agilidad que de una forma u otra se aprende cuando se es deportista. Así que quise pedirle este momento, este aparte con todos mis compañeros Senadores, para que se unan al reconocimiento que vamos a hacer ya mismito aquí en el Salón de los Próceres y reconocerlo aquí ante todos ustedes. Además que también nos visitan miembros del Coast Guard, miembros de la Tropa de Boy Scouts que él pertenece y otros amigos y familiares.

Esas son mis expresiones, señor Presidente. Voy a pedir entonces que se le dé la oportunidad, usted tenga la oportunidad también para...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, señor Senador.

José, bienvenido al Senado. Y a nombre de este Cuerpo Legislativo te extendemos nuestra felicitación y agradecimiento. Como indica el compañero senador Martínez Santiago, será objeto de un reconocimiento de este Cuerpo Legislativo una vez finalice la Votación aquí en el Senado, por lo cual invitamos a todos nuestros compañeros y compañeras.

José Vázquez Aponte, sus padres y todos los invitados que nos acompañan, gracias por estar aquí. Gracias por acompañar a José en un momento importante de agradecimiento en su vida, la cual sabemos será de mucho significado para él y para todos nosotros. Agradecemos al compañero senador Martínez Santiago y le damos la bienvenida a todos, invitándolos a participar del reconocimiento que se llevará a cabo una vez finalice la Votación aquí en el Hemiciclo. Gracias a todos por compartir y gracias, José, por su gesta, y a ustedes, los padres de José, por acompañarlo. Muchas gracias y bienvenidos al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, nos unimos a sus palabras de felicitación.

Para que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1146, en concurrencia con sus enmiendas; Proyecto del Senado 1303, en su Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1309, en concurrencia con sus enmiendas; Proyecto del Senado 1326; Proyecto del Senado 1344, en Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1406, en concurrencia con sus enmiendas, Proyecto del Senado 1410, en concurrencia con sus enmiendas; Proyecto del Senado 1425, en su Informe de Conferencia; Resolución Conjunta del Senado 551, en concurrencia con sus enmiendas; Resolución del Senado 1002, Resolución del Senado 1212, Resolución del Senado 1232, Resolución del Senado 1233; Proyecto de la Cámara 1204, Proyecto de la Cámara 2230 y Proyecto de la Cámara 2618.

Señor Presidente, para que se proceda a la Votación Final y que ésta se considere como el Pase de Lista [Final] Oficial para todos los fines legales pertinentes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición de la Portavoz López León? No habiendo objeción, adelante con la Votación Final. Tóquese el timbre.

Algún compañero Senador o Senadora que decida o interese emitir un voto explicativo sobre alguna de las medidas, éste es el momento.

Adelante con la Votación Final.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Vargas Morales.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, para emitir un voto explicativo en contra al Proyecto de la Cámara 1204 y al Proyecto de la Cámara 2230.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se lo vamos a permitir, compañero, aunque ya el aviso había sido emitido y estamos en Votación.

SR. VARGAS MORALES: No lo escuché, señor Presidente. Estaba muy pendiente, pero...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Que se haga constar el voto explicativo del compañero senador Vargas Morales.

Habiendo votado todos los Senadores y Senadoras presentes, infórmese el resultado de la Votación. Se cierra la misma.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1146

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1303

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1309

P. del S. 1326

“Para crear y establecer la “Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, a los fines de establecer el protocolo a seguir en las escuelas para atender, manejar, tratar y garantizar acomodo razonable y adecuado a los estudiantes de escuela elemental, intermedia y superior, que sean pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2; establecer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de prohibir el discrimen por razón de la condición médica de estos estudiantes; y para otros fines relacionados.”

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1344

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1406

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1410

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1425

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 551

R. del S. 1002

“Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y abarcadora, sobre la viabilidad de establecer un plan comercial a gran escala de siembra de arroz; cuáles son las empresas que tienen interés en adquirir el arroz y qué volumen quieren adquirir de este producto; conocer los terrenos que tengan acceso a riegos y puedan ser preservados y utilizados en siembras futuras de arroz.”

R. del S. 1212

“Para ordenar a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre todos los aspectos relacionados con los derechos civiles, humanos y fundamentales de todas las personas que residen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independiente de su estatus migratorio; así como los aspectos de la participación ciudadana en la gobernanza propia y del País.”

R. del S. 1232

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al representante Ramón Luis Cruz Burgos, en ocasión de que se le dedica la temporada 2015 del béisbol de la Confederación de la Liga Central de Béisbol Aficionado (COLICEBA).”

R. del S. 1233

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todos los integrantes de la Fraternidad Alpha Sigma Gamma, su Canciller, el señor Ángel M. Ríos Cotto y a su Junta Directiva en la celebración de su Septuagésimo Quinto (75) Aniversario.”

P. de la C. 1204

“Para denominar la calle municipal que comienza en el Km. 39.8 de la Carr. PR-14, intersección del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón en el Municipio de Coamo, con el nombre de Don Pedro Luis Rodríguez Colón, mejor conocido como “Luis Alcantaro”; y para otros fines.”

P. de la C. 2230

“Para denominar la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo de Santa Isabel, con el nombre de “Profesor Víctor Zayas Pedrogó”; y para otros fines.”

P. de la C. 2618

“Para eliminar el inciso (i), y reenumerar los subsiguientes, en la Sección 1.2 del Capítulo 1, y eliminar en su totalidad, las Secciones 3.10, 3.11 y 3.12 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de derogar el cargo especial impuesto a todo Negocio de Transferencias Monetarias por cada transferencia monetaria, según dicho término se define en esta Ley, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otros medios, desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa; derogar la Ley 136-2014, según enmendada, y la Ley 196-2014; y para otros fines relacionados.”

VOTACION

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1303; el Proyecto del Senado 1326; las Resoluciones del Senado 1002; 1212; el Proyecto de la Cámara 2618 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 1146; 1309 y 1406; son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Martín Vargas Morales y Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 1344; 1425; el Proyecto de la Cámara 1204 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1410 y a la Resolución Conjunta del Senado 551, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Martín Vargas Morales y Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2230, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de L. Santiago Negrón y Martín Vargas Morales.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se regrese al turno de Mociones.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 5947

Por la señora González López:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al equipo de sóftbol “Los Múcaros de Aguada”, a quién se le dedica las Tradicionales Fiestas Patronales en honor a San Francisco de Asís en el pueblo de Aguada”.

Moción Núm. 5948

Por la señora González López:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la joven y líder Jeanesha S. Bou, por haber sido la primera puertorriqueña y estudiante del sistema público en ser nominada finalista para recibir el International Children’s Peace Prize el 9 de noviembre en Holanda”.

Moción Núm. 5950

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico felicite a los integrantes del Cuerpo de Policía del Municipio Autónomo de Carolina, quien con mucho orgullo, profesionalismo y honestidad sirve al pueblo puertorriqueño lleno de entusiasmo, alegría, entrega, devoción y dignidad desde hace veinticinco (25) años”.

Moción Núm. 5951

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico felicite a los integrantes del Cuerpo de Policía del Municipio Autónomo de Carolina, quien con mucho orgullo, profesionalismo y honestidad sirve al pueblo puertorriqueño lleno de entusiasmo, alegría, entrega, devoción y dignidad desde hace veintiséis (26) años”.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, el senador Cirilo Tirado solicita, muy respetuosamente, a este Alto Cuerpo que se le incluya como coautor de la Resolución Concurrente del Senado 54, de la autoría de esta servidora.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del compañero senador Tirado Rivera? No habiendo objeción, que se apruebe la Moción.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para unir al compañero Angel “Chayanne” Martínez Santiago y a esta servidora al Proyecto del Senado 1326.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora portavoz Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, hay objeción a la Moción 5949. Para solicitar que se tramite como Resolución.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Habiendo objeción de la compañera Portavoz, que se tramite como Resolución la medida solicitada.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se aprueben las siguientes Mociones, en orden consecutivo, 5947, 5948, 5950 y 5951.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mociones en el orden que expresó la señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos de la sesión del día de hoy al senador Ramón Ruiz Nieves y al senador Thomas Rivera Schatz.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A la petición de la compañera Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, hacemos constar que el compañero Ramón Ruiz Nieves estuvo presente en la sesión y excusamos también al compañero senador Carmelo Ríos. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se excusan a los compañeros.

Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 28 de septiembre de 2015, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A la una y treinta y nueve minutos de la tarde (1:39 p.m.) de hoy jueves, 24 de septiembre de 2015, recesan los trabajos del Senado hasta el próximo lunes, 28 de septiembre de 2015, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
24 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 1326.....	31991 – 31996
R. del S. 1002.....	31996 – 31997
R. del S. 1212.....	31997 – 31998
P. de la C. 1004.....	31998 – 31999
P. de la C. 1204.....	31999 – 32002
P. de la C. 1204 (rec.).....	32002 – 32003
P. de la C. 2230.....	32003 – 32005
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1303.....	32005 – 32009
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1344.....	32009 – 32012
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1425.....	32012 – 32022
R. del S. 1216.....	32025 – 32028
P. de la C. 2618.....	32029 – 32036
P. del S. 1326 (rec.).....	32036 – 32037
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2504.....	32037 – 32141